

Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------|---|
| | | | | |
| 1569412 | Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez, en representación de Dfundamental SpA | Mixta | DFUNDAMENTAL | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Aclare y/o rectifique rut del solicitante Dfundamental SpA. atendido que rut N°77595289-4 informado en documento de poder al ser verificado en base de datos del SII no fue encontrado. Se reitera por última vez, acompañe datos del solicitante, a saber el rut correcto. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono de la solicitud. Por no cumplimiento de la observación. A escrito de fecha 01-04-2024. Por cumplido parcialmente lo ordenado. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------|--|
| | | | | |
| 1572554 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA 5SUEÑO SPA | Denominativa | 5TO SUEÑO | Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. |
| 1572561 | Hugo Arnaldo Aburto Poblete, en representación de Comercial Luckas | Denominativa | Luckas | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe documento de constitución de Comercial Luckas, que señale como administrador o representante a don Hugo Arnaldo Aburto Poblete o documento posteriori en el que se lo nombre como representante y sus facultades La escritura acompañada no corresponde a este solicitante |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|---|
| | | | | |
| 1574266 | Alquimia Natural Pablo Schindler S.P.A., en representación de Pablo Rubén Guillermo Schindler Martínez | Denominativa | GOTAS DE ORO | Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 29 de febrero de 2024, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Lo previamente señalado en atención a que no junto a su última presentación no se ha acompañado ningún poder. Solo se hace mención de ello. Caber destacar, que el titular de la solicitud (eventual dueño de la marca) es el Sr. Pablo Rubén Guillermo Schindler Martínez, quien al ser una persona natural no es necesario que actué representado, y basta con que señale en el escrito que desiste de ser representado para continuar con la tramitación. Por otra parte, se hace presente que, en caso de querer actuar ante esta Oficina con representante, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkForms ForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc. Al escrito de fecha 04 de marzo de 2024: Por no cumplido lo ordenado, estese a lo previamente resuelto. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------|--|
| | | | | |
| 1576393 | Diego Sebastián Ferrer Ceroni, en representación de IMAGINETIC STUDIOS SPA | Mixta | Imaginetic Studios | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------|--|
| | | | | |
| 1576441 | Claudia Elizabeth Godoy Carabantes, en representación de Atento Gas Spa | Denominativa | Punto Gas | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkForms ForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. |
| 1577985 | Rafael Castillo Vial, en representación de Invercine TV SpA | Denominativa | Mis 90 | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkForms ForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------|---|
| | • | | · | · |
| 1578001 | Fernando Alfredo Castro Navarrete, en representación de Fernando Alfredo Castro Navarrete, Diego Segundo Sánchez Cea y INGEMAN CHILE SPA | Mixta | INGEMAN CHILE | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . INGEMAN CHILE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL . Acompañe poder otorgado y firmado por todos los solicitantes, es decir, por Fernando Alfredo Castro Navarrete; Diego Segundo Sánchez Cea; INGEMAN CHILE SPA , para que sean representados por Fernando Alfredo Castro Navarrete, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos |
| 1578051 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de SHANGHAI DUOHUI NETWORK TECHNOLOGY CO., LTD. | Mixta | XT | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare o elimine: " tutela" por cuanto no se entiende el servicio. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------|---|
| | | | | |
| 1578857 | Jaime Ignacio Arancibia Soto, en representación de Como Suena SpA | Denominativa | Como Suena | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc . Si la administración de la sociedad es conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI. |
| 1579146 | SILVA ABOGADOS, en representación de Flip SpA | Denominativa | FLIP | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1579159 | SILVA ABOGADOS, en representación de Flip SpA | Denominativa | FLIP | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------|--|
| | | | | |
| 1579186 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES MKP SpA | Denominativa | M MERCATO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1579196 | Margarita María Berríos Droguett, en representación de Daniela Ignacia Le Feuvre Amigo | Denominativa | Dani Le Feuvre | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkForms ForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|--|
| | | | | |
| 1579198 | Ian Carlo Scola Garín, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA ELSA LIMITADA | Mixta | Zona Parque | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En la cobertura pedida de clase 28, elimine Establecimiento comercial para compra y venta de juguetes y juegos infantiles o reclasifique en clase 35, debiendo ser solicitado como Servicios de compra y venta de juguetes y juegos infantiles. En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI.Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkForms ForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. |
| 1579201 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ZTEL SPA | Mixta | Z-TEL | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------------|--|
| | | | | |
| 1579204 | Cristabel María Contreras Dueza, en representación de Contreras y Guzman Spa | Mixta | Que Guauu Cariño Canino | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkForms ForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Que Guauu Cariño Canino". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Qué Guauu!, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden los elementos contenido en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------|---|
| | | | | |
| | | | | sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Qué Guauu!, por Que Guauu Cariño Canino, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. |
| 1579226 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de CPX DISTRIBUIDORA S.A. | Denominativa | STRYKER | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| | | | | |
| 1580488 | Rocío Gisela Mautino Angeles, en representación de ARGENPER SPA | Mixta | ARGENPER | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado de vigencia del Registro de Comercio de Santiago, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Para cumplir con lo observado, deberá acompañar la MISMA representación gráfica (logo), solo eliminado el circulo con el simboo de registro. En relación a la observación del poder, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkForms ForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|---|
| | | | | |
| 1580504 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de FUEGIAN BEVERAGE COMPANY S.A. | Denominativa | BEAGLE | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1580543 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de INNOVAQUÍMICA S.A. | Mixta | IN-FORLEX InnovaQuimica SOLUCIONES QUIMICAS INNOVADORAS | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe nueva etiqueta, puesto que la frase "SOLUCIONES QUIMICAS INNOVADORAS" debido a su ubicaci´n y tamaño se pierde en la representación gráfica acompañada, lo que generará problemas de visualización de la misma al momento de publicar el extracto en el Diario Oficial, por ello y para cumplir correctamente elija una de las dos opciones: 1. Acompañar nueva etiqueta donde el amplie el texto observado paran que sea posible leerlo sin dificultad. 2. Acompañar nueva etiqueta eliminando la frase observada y, por ende, también eliminándola de la denominación de la marca pedida. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------|---|
| | • | | | |
| 1580550 | Rodrigo Alexander Utreras Vargas, en representación de COMERCIAL Y CONSTRUCTORA PLANO EXPRESS SPA | Mixta | Plano Express | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no constan las facultades otorgadas para la administración y representación. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc . Si la administración de la sociedad es conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------|---|
| | | | | |
| 1580569 | Alejandra Virginia Leddihn Becerra, en representación de Comercializadora A&C | Denominativa | KGlow | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que corresponde a un borrador de estatuto, pero no aun documento definitivo, que cuente con código de verificación. Para cumplir correctamente acompañe copia íntegra del estatuto. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. |
| 1580582 | Rodrigo Julio Musalem Uauy, en representación de Valle Sur S.A. | Mixta | SeaWave | Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. |
| 1580589 | Rodrigo Julio Musalem Uauy, en representación de Valle Sur S.A. | Mixta | BEATHON | Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Atendido que en la etiqueta contiene un signo ®, lo que no es permitido por la instancia en la cual se encuentra, se solicita acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga el diseño de la denominación que desea solicitar, debe tener presente, que la imagen debe ser nítida y legible igual en color, forma y diseño a la original, pero sin el signo ®. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------|--|
| | | | | |
| 1580590 | Rodrigo Julio Musalem Uauy, en representación de Valle Sur S.A. | Mixta | SunSeeker | Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Atendido que en la etiqueta contiene un signo ®, lo que no es permitido por la instancia en la cual se encuentra, se solicita acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga el diseño de la denominación que desea solicitar, debe tener presente, que la imagen debe ser nítida y legible igual en color, forma y diseño a la original, pero sin el signo ®. |
| 1580596 | Felipe Andrés Morales Cea | Mixta | Rainpoint | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Atendido que en la etiqueta contiene un signo ®, lo que no es permitido por la instancia en la cual se encuentra, se solicita acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga el diseño de la denominación que desea solicitar, debe tener presente, que la imagen debe ser nítida y legible igual en color, forma y diseño a la original, pero sin el signo ®. |



Sección M1:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------|---|
| | | | | |
| 1580662 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Advance (Shanghai) Technology Co., Ltd | Denominativa | AiMOGA ROBOT | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------|---|
| | | | | |
| 1560053 | SILVA ABOGADOS, en representación de QTRAN, INC. | Denominativa | QTL | A escrito de fecha 08-04-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañado y acreditado el pago de tasa adicional. |
| 1561737 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HERBALAND NATURALS INC. | Denominativa | HERBALAND | A escrito de fecha 05-04-2024: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1564011 | César Andrés Contreras Guevara, en representación de Bitred Group SpA | Denominativa | Bitred, Conectando futuro | A escrito de fecha 01-04-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1564409 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DAC CAPACITACIÓN SPA | Mixta | DAC | A escrito de fecha 01-04-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 243206. |
| 1572464 | Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de DnD HOUSEWARES CO., LTD. | Mixta | thermako | Por cumplido lo ordenado |
| 1572497 | José Miguel Carrasco Campillo, en representación de CRDC CHILE SpA. | Mixta | CRDC Chile | Al escrito de 19/03/2024, habiéndose constatado con el departamento de informática de este instituto que el archivo PDF acompañado al escrito ha sido erróneamente cargado y a fin de evitar mayores dilaciones del procedimiento, se procede a un nuevo examen de los antecedentes presentados a foja 1, hecho, se resuelve: de oficio se incorporan datos del segundo representante, atendida la posibilidad de ser extraídos desde el documento de poder acompañado. |
| 1572517 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de IMATECSALUD BYP SPA | Denominativa | IMATEC SALUD BYP | Por cumplido lo ordenado |
| 1572559 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CIBERTECH SPA | Mixta | CYBERTECH | Por cumplido lo ordenado |
| 1572630 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de MULTISERVICIOS RANCOMAQ SPA | Denominativa | RANCOMAQ | Por cumplido lo ordenado |
| 1572650 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Strong Wellness & Rehab SpA | Denominativa | STR | Por cumplido lo ordenado |
| 1572652 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de David Arturo Villota López y Manuel Alejandro Cuadra Leighton | Mixta | GAME N' DANCE | Por cumplido lo ordenado |
| 1572667 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Soledad Cecilia Lama Mondria | Denominativa | COMACO | Por cumplido lo ordenado |
| 1572846 | Patricio Andrés Rubio Blanco | Mixta | PANELESSIP.CL | Por cumplido lo ordenado |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|--|
| | | | | |
| 1573467 | Iván Muhammad Vega Morales, en representación de Iván Muhammad Vega Morales y Aníbal Bladimir Bravo Bustos | Denominativa | La Gran TropiKonce | Proveyendo escrito de fecha 01-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder en forma. |
| 1573636 | Eduardo Adolfo Galatzan Albala, en representación de INVERSIONES VILLOSLAVA SA. | Mixta | Aguas de Caipulli | Proveyendo escrito de fecha 04-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder en forma. Por acompañada nueva etiqueta sin signo R. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación "Aguas de Caipulli" donde la palabra Aguas esta escrita en letras minúsculas de color azul y es atravesada en el centro por una línea de color magenta, esta línea representa un camino. Abajo centrada denominación de caipulli en letras mayúsculas de menor tamaño en color gris. Todo sobre un fondo blanco." |
| 1574249 | Víctor Leonel Melo Carrasco, en representación de COMERCIAL INTEGRA SYSTEM LIMITADA | Denominativa | Helen | Proveyendo escrito de fecha 04-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañada copia de constitución de sociedad donde consta el representante y sus facultades. |
| 1574425 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Ernesto Ching Fumey | Mixta | CLUB DEPORTIVO ESCUELA DE GIMNASIA ARTÍSTICA EGYMSA ARICA - CHILE | Proveyendo escrito de fecha 04-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por aclarada dirección del solicitante. |
| 1574536 | Jose Manuel Alamos Van Sint Jan | Denominativa | Huevos Alicahue | Proveyendo escrito de fecha 03-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por aclarada dirección del solicitante. |
| 1574724 | Isidora Santos Otero, en representación de Nix Producciones SpA | Denominativa | Soundmap | Proveyendo escrito de fecha 02-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañado extracto de constitución de sociedad donde consta el representante y sus facultades. Se corrige de oficio eliminando como representante a Nix Producciones SpA por ser una persona jurídica. |
| 1574845 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Alejandro Martínez De La Hoz y Paula Fernanda Devaud Avilés | Mixta | CHOCLEROS DEL SUR Choclos dulces | Proveyendo escrito de fecha 04-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por aclarada dirección de los solicitantes. |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|---|
| | | | | |
| 1574948 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Carstens Ulloa y Roberto Nabor Molina Olivares | Mixta | Vodega 2035 | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación VODEGA escrito en tres niveles con una sílaba en cada uno en letras mayúsculas en color azul con especial caracterización de la letra A, que finaliza con una línea que se extiende y sube hasta la letra V formando un medio rectángulo de puntas redondas. Denominación 2035 en color azul, dispuesto en forma vertical, al interior de la línea que se extiende desde la letra A. Todo sobre un fondo blanco." Proveyendo escrito de fecha 05-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder en custodia N°244461. |
| 1574956 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Soluparts Ltda. | Mixta | SOLUPARTS | Proveyendo escrito de fecha 04-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder en custodia N°244384. Se corrige de oficio eliminando como solicitante a Cristina Contreras Valenzuela por ser representante legal del solicitante. |
| 1575030 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fabricación y Distribución de cóctel Hari Dass Kaur Khalsa EIRL. | Mixta | Yaa Po Sour | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación YAA PO SOUR en letras mayúsculas blancas con doble borde en café oscuro y negro, dispuestas en dos niveles en forma semi curva hacia abajo. Fondo color café claro." Proveyendo escrito de fecha 05-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por aclarada dirección del solicitante. |
| 1575521 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Daniel Pascual Zabala Zillmann | Mixta | VANATO | Proveyendo escrito de fecha 04-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por aclarada dirección del solicitante y datos del representante. |
| 1576402 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Enko SPA | Denominativa | RONSON | |
| 1576407 | Yanyu Wu | Mixta | WALTEK | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |
| 1576417 | Pablo Octavio Díaz Crisóstomo | Mixta | FROM THE SOUL ACADEMIA Y CENTRO TERAPÉUTICO | |
| 1576439 | Ping Liu | Mixta | goodkids | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |
| 1576442 | Ping Liu | Figurativa | | |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------------|---|
| | | | _ | |
| 1576444 | Víctor Raúl Pérez Colivoro, en representación de Paulina Del Carmen Vargas Cárdenas | Denominativa | CIVILEC SPA | Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc . |
| 1576459 | Víctor Enrique Salas Valenzuela, en representación de Apricion Sur S.A | Mixta | Huelquen Aparicion Sur S.A Buin | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. Al escrito de fecha 4 de marzo de 2024: téngase presente. |
| 1576464 | Víctor Raúl Le Roy Brito | Denominativa | GlobalElectronica | |
| 1576490 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Pinturas Tajamar S.A. | Denominativa | LATEX EXTRACUBRIENTE TAJAMAR | |
| 1576498 | María Del Pilar Díaz Ríos | Denominativa | Guapa Armonía | |
| 1577969 | COOPER & CIA LTDA., en representación de BLOCKACADEMY LTD | Mixta | POK PROOF OK KNOWLEDGE | |
| 1577976 | JARRY IP SPA, en representación de Petroliam Nasional Berhad (PETRONAS) | Mixta | FlexiTech | |
| 1577977 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de SOC. COMERCIAL MEMPHIS LTDA. | Mixta | MEMPHIS | |
| 1577982 | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Rentas KPI Limitada | Denominativa | KPI | Al escrito de 28/03/2024: téngase presente |
| 1577983 | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Rentas HHB Limitada | Denominativa | ННВ | Al escrito de 28/03/2024: Téngase presente |
| 1577986 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de EUROPASTRY, S.A. | Mixta | Cristallino | |
| 1577988 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de EUROPASTRY, S.A. | Mixta | MAESTRA | |
| 1577989 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de EUROPASTRY, S.A. | Mixta | PATISSERIE Lykke | |
| 1577990 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de EUROPASTRY, S.A. | Mixta | Le BRIÓ Briocherie | |
| 1578017 | Alejandro Martin Averbuj, en representación de Innovative Tech SPA | Mixta | Norplat | |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------|--|
| | | | | |
| 1578037 | SILVA Y CIA. , en representación de Federación del Rodeo Chileno | Denominativa | CABALLITOS DE PALO | |
| 1578039 | SILVA Y CIA., en representación de Federación del Rodeo Chileno | Denominativa | CABALLITOS DE PALO | De oficio se elimina expresión "integral" en: "servicio integral de telecomunicaciones de red digital". Asimismo, se corrige puntuación reemplazando el punto (.) por punto y coma (;) al final de los mismos servicios señalados precedentemente. |
| 1578042 | SILVA Y CIA. , en representación de Summit Agro Chile SPA | Denominativa | GATTEN | |
| 1578043 | SILVA Y CIA. , en representación de Summit Agro Chile SPA | Denominativa | GATTEN | |
| 1578049 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de SHANGHAI DUOHUI NETWORK TECHNOLOGY CO., LTD. | Mixta | XT | |
| 1579147 | SILVA Y CIA. , en representación de Ediciones Financieras S.A. | Denominativa | DF Capital Sostenible | |
| 1579150 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Hot Girl Walk LLC | Denominativa | HOT GIRL WALK | |
| 1579153 | Cristian Javier Muñoz Valenzuela, en representación de Whitney Jenipher Merlin Ortega | Mixta | WINS | De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: Gana. |
| 1579154 | SILVA Y CIA. , en representación de Ediciones Financieras S.A. | Denominativa | DF Capital Sostenible | |
| 1579156 | Carlos Puelma Allende, en representación de Unilever Global IP Limited | Denominativa | HEXYL-RETINOL | |
| 1579157 | Carlos Puelma Allende, en representación de Unilever Global IP Limited | Denominativa | NIASORCINOL | |
| 1579163 | Carlos Puelma Allende, en representación de SGG LISCO LLC | Figurativa | | |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------------|---|
| | | | | |
| 1579176 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michael Leonardo Toledo García | Mixta | Enfiesta dos | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Enfiesta dos". Que, la Resolución Exenta Nº 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Enfiestados, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide la escrituración solicitada con la contenida en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Enfiestados, por Enfiesta dos, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. |
| 1579178 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Volcanes Nevados Spa | Mixta | Plaza Allegra | |
| 1579179 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Victoria Soto Paredes | Mixta | Paula del Sur | |
| 1579187 | José Tomás Cornejo González, en representación de INDUSTRIAS INUFIX SpA | Mixta | INDUSTRIAS INUFIX SpA | |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------------|--|
| | | | | |
| 1579197 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de METALMECANICA A&A SPA | Denominativa | INMOBILIARIA A Y A | |
| 1579206 | Ignacio Antonio Zúñiga García, en representación de MEEDIKA HEALTHTECH GROUP SpA | Mixta | Meedika | |
| 1579208 | Ignacio Antonio Zúñiga García, en representación de MEEDIKA HEALTHTECH GROUP SpA | Mixta | Meedika App | |
| 1579214 | Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Servicios Audiovisuales Limitada | Mixta | PEPO !EXIJO UNA EXPLICACIÓN! | |
| 1579215 | COOPER SPA., en representación de LEGALSTEP SPA | Mixta | UMANO | |
| 1579220 | Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Servicios Audiovisuales Limitada | Mixta | PEPO !EXIJO UNA EXPLICACIÓN! | |
| 1579223 | Carlos Puelma Allende, en representación de ANAGRA S.A. | Mixta | FLOWY | |
| 1579643 | Lianzhi Zhou | Figurativa | | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "DIBUJO DE CABEZA DE UN PERRO EN COLOR CAFÉ CLARO CON OREJAS CAFÉ OSCURO Y NARIZ NEGRA CON OJOS NEGRO CON BLANCO." |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------------|------------|--------------------------|---|
| | | p | 1 | |
| 1580418 | Iris Verónica Schiappacasse Armijo | Mixta | Capataz Viña Casa Eluffi | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado |
| | | | 1 | una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como |
| | | | | elementos denominativos "CAPATAZ VIÑA CASA ELUFFI". |
| | | | | Que, la Resolución Exenta Nº 135 que aprueba el instructivo de |
| | | | | tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de |
| | | | | 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella |
| | | | | constituida por una combinación de elementos denominativos y |
| | | | | figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la |
| | | | | presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, |
| | | | | en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido |
| | | | | en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada |
| | | | | en la sección "Marca", CAPATAZ, no cumple con lo señalado |
| | | | | precedentemente, pues no coincide íntegramente con los |
| | | | | elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. |
| | | | | Que el campo denominación, solicitado en el formulario de |
| | | | | solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador |
| | | | | fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades |
| | | | | que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se |
| | | | | considere en la mencionada búsqueda. |
| | | | | Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex |
| | | | | 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos |
| | | | | sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" |
| | | | | del formulario de solicitud de registro, CAPATAZ, por |
| | | | | CAPATAZ VIÑA CASA ELUFFI, a fin de que exista |
| | | | | coincidencia entre los elementos denominativos considerados en |
| | | | | forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el |
| | | | | signo mixto pedido. |
| | | | | Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca |
| | | | | solicitada que está representada por la imagen en que se |
| | | | | contienen todos sus elementos tanto gráficos como |
| | | | | denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la |
| | | | | representación gráfica atendida la presentación de la misma para |
| | | | | una mejor comprensión a: "Rectángulo vertical de distintos tonos |
| | | | | de color naranjo. Al centro figura de la silueta de un hombre con |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------------|--|
| | | | | |
| | | | | sombrero que simula a un capataz y sostiene en sus manos unas curdas, sentado sobre el lomo de un caballo todo en color negro. Arriba denominación Capataz en letras mayúsculas de color dorado. y abajo en letras mayúsculas denominación Viña casa Eluffi en letras blancas sobre un fondo negro." |
| 1580419 | Hugo Gavino Flores Soliz, en representación de CLUB DEPORTIVO THUNUPA | Mixta | TENTACIONES VALLE DE QUISMA | Teniendo a la vista los antecedentes presentados y atendido al artículo 34 de la ley N°19.712 la representación del solicitante corresponde al presidente. |
| 1580461 | Verónica Constanza Bahamondes Gutiérrez, en representación de Blue Ocean Consultores de Talento Spa | Mixta | BO Consulting | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |
| 1580462 | Dagoberto David Obreque Sanhueza | Denominativa | Provenza | |
| 1580465 | José Daniel Berkovich Bortnick, en representación de Pablo Adrián Wolff Loser | Denominativa | HDG AVIATION | |
| 1580471 | Freddy Andrés Vargas Andrade | Denominativa | AUSTRAL SAN JOSE | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |
| 1580482 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de NETEASE INTERACTIVE ENTERTAINMENT PTE. LTD. | Denominativa | Once Human | |
| 1580483 | Felipe Arturo Gallardo Díaz | Denominativa | Botox Capilar Everglam | |
| 1580485 | Antonella Janice Gattini Kenchington | Denominativa | Academia Inteligencia Emocional | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |
| 1580489 | Carlos Roberto Anabalón Medrano | Denominativa | PERFOSTEEL | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |
| 1580501 | Rodrigo Fernando Sepúlveda Gamonal | Denominativa | bioacademy | |
| 1580505 | Pamela Alejandra Godoy Lara | Denominativa | Lubox | De oficio se elimina la traducción literal de la denominación solicitada, por cuanto la misma no tiene una traducción literal. |
| 1580507 | Natalia Patricia Jara Fuentealba, en representación de Maria Milagros Morales Musante y Ricardo Jose Manuel Bouroncle Bustamante | Mixta | Boz | |
| 1580509 | Marcelo René Saavedra Toro, en representación de Echomusic spa | Denominativa | EntradApp | |
| 1580510 | SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A. | Denominativa | LA VOZ DE LA GENTE | |
| 1580511 | Ignacio Javier Jiménez Vergara, en representación de INVERSIONES LMM SpA | Mixta | PRIMENERGY EXTRAPOWER | |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------|---------------|
| | | | | |
| 1580513 | SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A. | Denominativa | LA RUTA INMOBILIARIA | |
| 1580514 | SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A. | Denominativa | PUNTAPIÉ INICIAL | |
| 1580515 | María Loreto Solari López | Denominativa | Figata | |
| 1580516 | Mauricio Rubén Córdova Moena | Mixta | BODEN | |
| 1580517 | SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A. | Denominativa | EN SUS MARCAS | |
| 1580518 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de LANDI RENZO S.p.A. | Mixta | LOVATO | |
| 1580520 | SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A. | Denominativa | JUNTOS EN AGRICULTURA | |
| 1580521 | Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de INVERSIONES LUGAR COMÚN SPA | Mixta | SoluCity | |
| 1580522 | SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A. | Denominativa | INSPÍRATE EN AGRICULTURA | |
| 1580524 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Yasmeen Alejandra Vitar Calvo, Karla Adi Ulzurrún Magaña, Daniela Alejandra Hernández Palacios, Constanza Andrea Millán Faúndez, Isabel Margarita Serra Ábalos y Daniela Alejandra González Saldías | Mixta | ESPACIO EN TRIBU | |
| 1580525 | SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A. | Denominativa | FANÁTICOS EN AGRICULTURA | |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------------|--|
| | | | | |
| 1580526 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de IMPORTADORA IMPRECIN SPA | Mixta | TAPE NOW! | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Tape Now!". Que, la Resolución Exenta Nº 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Tape Now, no cumple con lo señalado precedentemente, pues carece la denominación del signo "!" contenido en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Tape Now, por Tape Now!, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. Asimismo, de oficio se inserta la traducción literal de la denominación, quedando en definitiva, como sigue: "¡Graba Ahora!". |
| 1580527 | SILVA Y CIA., en representación de Publicaciones y | Denominativa | HISTORIA, LIBROS Y BANDERAS | THOM: |
| | Difusión S.A. | | , | |
| 1580528 | Natalia Paulina Farías Vargas | Denominativa | Patagonia Camper Chile | |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|---|
| | | | | |
| 1580531 | SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A. | Denominativa | LA MAÑANA EN AGRICULTURA | |
| 1580532 | SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A. | Denominativa | TENDENCIAS EN AGRICULTURA | |
| 1580533 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de COOPERATIVA AGRÍCOLA Y LECHERA DE LA UNIÓN LIMITADA | Denominativa | Queso Emmental Colun | |
| 1580534 | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de COMERCIAL ATB SPA | Denominativa | ATB ALQUILA TU BODEGA | |
| 1580535 | Cristian Eugenio López Díaz | Mixta | AGROCULTIVAR | De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: Etiqueta consiste en denominación AgroCutlivar, en tonalidades de color verde, sobre ella una circunferencia en cuyo interior contiene cuatro trazados de color verde, todo sobre un fondo de color blanco. |
| 1580538 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Comercializadora underfive ltda | Denominativa | UNDERFIVE REAL FOOD FOR REAL PEOPLE | |
| 1580539 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de INNOVAQUÍMICA S.A. | Mixta | IN-FOS DRY 60 InnovaQuimica SOLUCIONES QUIMICAS INNOVADORAS | |
| 1580540 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de INNOVAQUÍMICA S.A. | Mixta | IN-FOS DRY 60 InnovaQuimica SOLUCIONES QUIMICAS INNOVADORAS | |
| 1580542 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Comercializadora underfive ltda | Denominativa | UNDERFIVE COMIDA REAL PARA GENTE REAL | |
| 1580544 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA, en representación de INNOVAQUÍMICA S.A. | Denominativa | BUTIDROX INNOVAQUÍMICA | |
| 1580546 | Lesly Grace Quinteros Ruiz | Mixta | MONTUNA | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |
| 1580548 | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de COMERCIAL ATB SPA | Mixta | ALQUILA TU BODEGA | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |
| 1580552 | ABOGADOC SpA, en representación de COMERCIAL BECS SpA | Mixta | TIERRA NUESTRA | |



Sección M2:

| INIÓN SUDAMERICANA IG ASOCIADO Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "USKAUNO UNIÓN SUDAMERICANA KICK BOXING ASOCIADO.". |
|--|
| Una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "USKAUNO UNIÓN" |
| Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", USKAUNO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, USKAUNO por USKAUNO UNIÓN SUDAMERICANA KICK BOXING ASOCIADO a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "sin protección al resto de las palabras y |
| |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--|--|
| | | | | |
| | | | | Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. |
| 1580559 | Jenny Isabel Bravo Carvajal | Mixta | Círculo Aleph | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. |
| 1580562 | René Alfredo Manríquez Vásquez, en representación de CENTRO DE INVESTIGACION TECNOLOGIA E INNOVACION SpA | Mixta | CITILAB CENTRO DE INVESTIGACIÓN TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |
| 1580564 | Kuang Feng | Mixta | PIONERO | |
| 1580565 | Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de JinFeng Chen | Mixta | ORO | |
| 1580572 | Sebastián Edilio Benedetti Cid, en representación de GRUPO SINERGIA SpA | Mixta | DOCTOR CESPED | |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------------|---|
| | • | | | · |
| 1580574 | Sebastián Edilio Benedetti Cid, en representación de GRUPO SINERGIA SpA | Mixta | OXY GRASS | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "OXY GRASS". Que, la Resolución Exenta № 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", OXYGRASS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) gráficos contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, OXYGRASS por OXY GRASS, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) gráficos contenidos en la marca mixta, donde se puede apreciar que los términos están dispuestos en lugares diferentes de la representación gráfica, además de tener diferentes colores, estas consideraciones generan un espacio entre los dos términos denominativos, motivo por el cual se deben separar. Esta corrección de oficio no altera en nada la marca mixta pedida. Se corrige de oficio la descripción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1580586 | Rodrigo Julio Musalem Uauy, en representación de | Mixta | Butcher's Choice | cuenta los elementos contenidos en ella. |
| | Valle Sur S.A. | | | |
| 1580587 | Rodrigo Julio Musalem Uauy, en representación de Valle Sur S.A. | Mixta | Blue Bay | |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------|---|
| | | | • | |
| 1580588 | Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Shenzhen Reolink Technology Co., Ltd | Denominativa | Reolink | |
| 1580591 | Jonathan Hernan Estay Jara | Denominativa | 4job | Se corrige de oficio traducción del solicitante en su tenor literal al español a: 4trabajo. |
| 1580592 | Laureano Serafin Rodrigo Rodriguez Polo | Denominativa | TUMI ROBOTICS | Se corrige de oficio traducción del solicitante en su tenor literal al español a: Tumi robótica. |
| 1580594 | Guerrero Olivos Ltda, en representación de Paula Andrea González Salas | Mixta | SMART ACADEMY | |
| 1580595 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Marcelo Hernán Scheihing Salazar | Mixta | Nopal Design | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "La etiqueta presenta un trazo con diseño en forma de cactus de color verde. En el extremo inferior derecho se lee el texto "NOPAL DESIGN" escrito en dos niveles del mismo color verde. Todos éstos elementos sobre un fondo de color blanco." |
| 1580597 | Rodrigo Julio Musalem Uauy, en representación de Valle Sur S.A. | Mixta | Mr. Bake. Bakery | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Fondo gris, con un círculo de doble borde en color negro, el primero de línea gruesa, continua y negritas, y el segundo en línea delgada y discontinua. En su parte superior, sobre ambas líneas, figura de un sombrero de Chef. En el medio, a lo ancho y sobre ambas líneas, las palabras en negritas "Mr. Bake" en letras manuscrita en negrita y bajo estas, la palabra en menor tamaño y mayúscula "Bakery". Todo, levemente inclinado hacia la izquierda." |
| 1580598 | Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Daniel Eduardo Llorente Viñales | Denominativa | Hacienda Nicolasa | |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------|--|
| | | | | |
| 1580600 | María José Gallegos Tiska | Mixta | La Granjapet | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta con silueta de animales de un perro, un gato y un conejo. Sobre esto un corazón y una figura con forma de techo que los rodea. Bajo los animales la expresión "La Granjapet" con letras manuscrita redondeada y siendo el trazo de La Granja más grueso que Pet. Toda la etiqueta es de color celeste sobre fondo blanco." Se corrige de oficio traducción del solicitante atendido que la palabra La Granjapet al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español. |
| 1580601 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de DISTRIBUIDORA EMBLEMATICA SPA | Mixta | DISTRIBUIDORA EMBLEMATICA | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la denominación DISTRIBUIDORA en letras minúsculas de color gris, abajo denominación EMBLEMATICA en letras mayúsculas de mayor tamaño en color rojo. Abajo figura de fantasía de edificios formado por líneas y cuadrados de distintos colores en azul, gris, café y amarillo. Todo encuadrado en un fondo blanco." |
| 1580602 | Eduardo Arístides Meza Morales, en representación de GUAYABA LIMITADA | Mixta | GYB Guayaba | |
| 1580603 | Andry Yldemaro Moran Hernandez | Denominativa | Yassne | |
| 1580604 | Bastián Exequiel Isaías Toledo Navarro | Mixta | FRANISA | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de esfera circular sostenida por una mano de animal con garras, en su interior denominación Franisa en letras mayúsculas de doble borde dispuesta en semi círculo. Todo en color negro sobre un fondo blanco." |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------------|---|
| | | | | |
| 1580605 | Guillermo Norberto David Gajardo González | Mixta | eficiente.pro | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Eficiente.Pro en letras minúsculas, excepto letra E y P que son mayúsculas, siendo eficiente en letras rojas y .pro en letras azules, sobre la denominación al centro figura de fantasía formada por dos cuadrados unidos de vértices redondeados en primero formado por tres líneas en color rojo y el segundo de líneas curvas en color azul. Todo sobre un fondo blanco." |
| 1580606 | Jenifer Loren Muñoz De La Fuente | Mixta | pet room | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Pet en letras de color morado, excepto letra E que es de color verde con especial caracterización con figura de cabeza de gato en su parte superior, abajo denominación Room en color morado, excepto letra m que es de color verde con la figura de la cabeza de un perro sobre el borde superior derecho. Ambas letras O reemplazadas por dos círculos que en su interior tiene una huellas de patitas. Sobre denominación pet figura triangular que simula un techo en color verde. Todo sobre un fondo blanco." |
| 1580608 | ARGARAVI Procuradores Limitada, en representación de Sahar Nasser Nazar | Denominativa | MAR | |
| 1580652 | Matías Somarriva Labra, en representación de CEPAS ARGENTINA S.A. | Denominativa | PRONTO SHAKE | |
| 1580654 | Roberto Ignacio Valderrama Astorga | Denominativa | AUTO ADVICE | |
| 1580657 | Norma Angélica Coñajagua Cáceres | Denominativa | WWW.RESIDENCIALBAQUEDANO.CL | |
| 1580658 | María Fernanda Ibáñez Cordero, en representación de DK REAL ESTATE S.A | Denominativa | QUILAPHOS | |
| 1580659 | María Fernanda Ibáñez Cordero, en representación de DK REAL ESTATE S.A | Denominativa | NOVOSAP | |
| 1580660 | Matías Somarriva Labra, en representación de CEPAS ARGENTINAS S.A | Denominativa | TILLER'S | |



Sección M2:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------|---|
| | | | | |
| 1580664 | Karem Natalie Segura Monzón | Denominativa | uFlip | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. |
| 1580665 | Zaid Mohammad Mnazzel Al Thafeer | Denominativa | KENZ | |
| 1580666 | María Fernanda Ibáñez Cordero, en representación de DK REAL ESTATE | Denominativa | NOVOSAP | |
| 1580673 | María Isabel Del Carmen Arias Montecino | Denominativa | ISEKAI | |
| 1580702 | SILVA ABOGADOS, en representación de UGALDE VÁSQUEZ, MATÍAS ALFONSO | Denominativa | AKA47 | |
| 1580703 | Diego Tomás González Orrego | Mixta | ROCOLA | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "La imagen se compone de la denominación "ROCOLA" en letras mayúsculas de color blanco, especial caracterización de segunda letra O que en su centro tiene una figura circular separada por líneas curvas de color rojo y sobre ésta dos palillos amarillos cruzados. Todo sobre un fondo negro." |
| 1580705 | Victoria Gabrielle Ruiz Rivas, en representación de Belmed SPA | Mixta | BELMED | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "la imagen se compone por la figura de fantasía de un estetoscopio que encierra a su vez la imagen de una familia junto a un corazón, en color. Seguido de la palabra BELMED en letras mayúsculas en color azul, debajo las palabras servicios médicos en letras minúsculas de menor tamaño en color azul. Todo sobre un fondo blanco." |
| 1580706 | Mauricio Andrés Romero Leamann | Mixta | AndoTrekkeAndo | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía formada por 4 montañas en color negro, abajo denominación AndoTrekkeAndo, en letras minúsculas, excepto las letras "A" que son mayúsculas en color gris, especial caracterización de la letra "T" que es reemplazada por un piolet de marcha en color negro. Todo sobre un fondo blanco." |



Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------------------|---|
| | | | | |
| 1580707 | Mitzi Denisse Onel Morales, en representación de ContactPro Consulting SPA | Mixta | HR CONTACTPRO CONSULTING | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "la imagen se compone de tres pequeños círculos verticales en color gris, rosado y azul al lado izquierdo, seguido de la palabra HR en letras grandes con color azul, seguida de las palabras CONTACTPRO en color azul y Pro en azul remarcado y abajo CONSULTING en color rosado. Todo sobre un fondo blanco." |
| 1580708 | Antonio Isaac Chávez Vásquez, en representación de Sistemas, servicios y proyectos Spa | Mixta | SICOR | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "la imagen se compone principalmente de la palabra SICOR con la letra S encerrada en un círculo sin terminar en sus costados, todas las letras en color anaranjado sobre un fondo blanco." |
| 1580709 | Alina Elizabeth Valdivia Maldonado | Mixta | ALINA MATRONA REBOZO Y BIOMECÁNICA | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "La imagen se compone primeramente de una figura de fantasía que simula ser una madre con su hijo en formas circulares, debajo de esto las palabras ALINA MATRONA en letras minúsculas de mayor tamaño y abajo centrado denominación REBOZO Y BIOMECANICA en letras mayúsculas de menor tamaño. Todo en color rosado con fondo blanco." |
| 1580710 | Juan Adolfo Williams García | Denominativa | ALLIANCE | Se corrige de oficio traducción del solicitante en su tenor literal al español a: Alianza. |



Sección M3:



Sección M3:

| 785570, marca WS, que distingue BEBIDAS ALCOHOLICAS d la clase 33. Registro N 853269, marca WS, que distingue Productos químicos usados en la industria, a saber, extractos d plantas para la fabricación de preparaciones farmacéuticas veterinarias y sanitarias y de substancias dietéticas adaptadas par uso médicode la clase I y Preparaciones farmacéuticas para us médico y veterinario, preparaciones sanitarias para uso médico substancias dietéticas adaptadas para uso médico, de la clas 5. Registro N 1115492, marca W/S, que distingue Juegos juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otra clases. Adornos para árboles de navidad. Juguetes para mascota de la clase 28. Solicitud N 991734820, marca WS, que distingue Tarjetas de circuitos integrados; tabletas electrónicas; impresora de ordenador; aparatos de procesamiento de datos; ordenadore periféricos informáticos; programas informáticos descargables aparatos de comunicación en red; software de aprendizaj automático y de inteligencia artíficial; oscilógrafos de la clas 9. Registro N 129092, marca WSLabs, que distingue Aparatos instrumentos para la investigación científica en los laboratorios d la clase 9. Registro N 1354153, marca WS Audiología, qu distingue Almohatillas para cascos auriculares; aparato de reproducción de sonido; audifonos [auriculares]; audi receptores y video receptores; auriculares; auriculares; auriculares de reproducción de sonido; audifonos [auriculares]; audi receptores y video receptores; auriculares de supresión de nuido auriculares de diadema; auriculares de supresión de nuido auriculares da diadema; auriculares de supresión de nuido suriculares para másica; auriculares personales para aparatos d transmisión de sonido; auriculares personales para aparatos d sistemas de transmisión de sonido; auriculares personales para aparatos d sistemas de transmisión de sonido; auriculares personales por ma paratos d transmisión de sonido; auriculares personales por ma paratos d transmisión de sonido; auriculares personales por ma paratos | Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|--|-----------|---------------|------------|-------|--|
| 785570, marca WS, que distingue BEBIDAS ALCOHOLICAS d la clase 33. Registro N 853269, marca WS, que distingue Productos químicos usados en la industria, a saber, extractos d plantas para la fabricación de preparaciones farmacéuticas veterinarias y sanitarias y de substancias dietéticas adaptadas par uso médicode la clase I y Preparaciones farmacéuticas para us médico y veterinario, preparaciones sanitarias para uso médico substancias dietéticas adaptadas para uso médico, de la clas 5. Registro N 1115492, marca W/S, que distingue Juegos juguetes; artículos de girmansia y deporte no comprendidos en otra clases. Adornos para árboles de navidad. Juguetes para mascota de la clase 28. Solicitud N 991734820, marca WS, que distingue Tarjetas de circuitos integrados; tabletas electrónicas; impresora de ordenador; aparatos de procesamiento de datos; ordenadore periféricos informáticos; programas informáticos descargables aparatos de comunicación en red; software de aprendizaj automático y de inteligencia artíficial; oscilógrafos de la clas 9. Registro N 1229092, marca WSLabs, que distingue Aparatos instrumentos para la investigación científica en los laboratorios d la clase 9. Registro N 1354153, marca WS Audiología, qu distingue Almohadillas para cascos auriculares; aparato de reproducción de sonido; audifonos [auriculares]; aud receptores y video receptores; auriculares; auriculares de transmisión de sonido; auriculares de supresión de nuido auriculares para música; auriculares de supresión de nuido suriculares para música; auriculares peranales para aparatos d transmisión de sonido; auriculares peranales para aparatos d sistemas de transmisión de sonido; auriculares peranales para aparatos d sistemas de transmisión de sonido; auriculares peranales para aparatos d sistemas de transmisión de sonido; auriculares peranales para su uso co sistemas de transmisión de sonido; auriculares peranales para paratos od sistemas de transmisión de sonido; auriculares peranales para cascos sistemas de transmisión de sonido; auriculare | | | | | |
| receptores inalámbricos; aparatos para la detección, control monitoreo de sonido; aparatos e instrumentos de conducción | | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 785570, marca WS, que distingue BEBIDAS ALCOHOLICAS de la clase 33. Registro N 853269, marca WS, que distingue Productos químicos usados en la industria, a saber, extractos de plantas para la fabricación de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias y de substancias dietéticas adaptadas para uso médico de la clase 1 y Preparaciones farmacéuticas para uso médico; substancias dietéticas adaptadas para uso médico, veterinario, preparaciones sanitarias para uso médico; substancias dietéticas adaptadas para uso médico, de la clase 5. Registro N 1115492, marca W/S, que distingue Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases. Adornos para árboles de navidad. Juguetes para mascotas de la clase 28. Solicitud N 991734820, marca WS, que distingue Tarjetas de circuitos integrados; tabletas electrónicas; impresoras de ordenador; aparatos de procesamiento de datos; ordenadores; periféricos informáticos; programas informáticos descargables; aparatos de comunicación en red; software de aprendizaje automático y de inteligencia artificial; oscilógrafos de la clase 9. Registro N 1229092, marca WSLabs, que distingue Aparatos e instrumentos para la investigación científica en los laboratorios de la clase 9. Registro N 1354153, marca WS Audiología, que distingue Almohadillas para cascos auriculares; aparatos amplificadores de sonido; aparatos de intercomunicación; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de supresión de ruidos; auriculares para música; auriculares personales para aparatos de transmisión de sonido; auriculares personales para su uso con sistemas de transmisión de sonido; auriculares personales para aparatos de transmisión de sonido; auriculares para teléfonos; cascos auriculares; dispositivos de manos libres para teléfonos móviles; pilas secas y baterías; parlantes; micrófonos; transmisores y receptores inalámbricos; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulac |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | sonido; aparatos e instrumentos de medición, de señalización, de regulación y de control (inspección) de dispositivos de ayuda auditiva en conexión con ajustes de dispositivos de ayuda auditiva; software informático para colocación, ajuste y verificación de dispositivos de ayuda auditiva, de la clase 9. Registro N 1354154, marca WS Audiología, que distingue Aparatos e instrumentos médicos; audífonos de corrección auditiva; audífonos para discapacitados auditivos [apoyos acústicos]; aparatos e instrumentos médicos y quirúrgicos para su uso para o en conexión con personas con deficiencia auditiva, incluyendo dispositivos de ayuda auditiva, y partes y piezas para los productos anteriormente mencionados de la clase 10. Registro N 785571, marca WS WINE SOUR, que distingue Bebidas alcohólicas de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. |
| | | | | En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la |
| | | | | especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas |
| | | | | entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma |
| | | | | de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos |
| | | | | en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------|------------|-----------|--|
| | | | | |
| 1564632 | Maria Jose Martinez Espejo | Mixta | Dulce Mia | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | • | | | |
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1481650, marca Mia, que distingue entre otros, productos de confitería, de la clase 30. Registro. 1040863 marca MIO que distingue entre otros, PRODUCTOS DE CONFITERIA, Clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de Kovalus Separation Solutions, LLC Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de Kovalus Separation Solutions, LLC Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de Kovalus Separation Solutions, LLC Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de Kovalus Separation Solutions, LLC Valentina Maria, en representación de Rovalus Separation Solutions, LLC Valentina Maria, en representación de la Ley 19,039, encontrándose vencido e plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determina si este reúne los requisitos para constituires en marca obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19,03 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos lo nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tale como inagenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores sonidos, olores o formas tridimensionales, así como tambiér cualquier combinación de estos signos, siendo una de su funciones principales la de indicar la procedencia empresarial d los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión de público consumidor proporcionando una valicos información estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido impedir que cualquier tecron, sin su consentimiento, utilice en curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares a aquello para los cuales ha obtenido el registro, simper que el uso hech por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizar el signo podrán constituires de signos objectado, a un terrioridad ante l'NAPI, de conformidad a l dispuesto en los nicioses 4 y 5 del artículos 22 de la ley paciada, s dispuesto en los nicioses 4 y 5 del artículos 22 de la ley paciada, s dispuesto en los nicioses de no seniciose de controla de la dispuesto en los nicio | Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de Kovalus Separation Solutions, LLC Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de Kovalus Separation Solutions, LLC Solutions, LLC Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de Kovalus Separation Solutions, LLC Solutions, LLC Denominativa KOVKLEEN CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Tít artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19,039, encontrándose vene plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el exan fondo, cuya finalidade sa analizar el estan fondo cuya finalidade cuya | Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|--|--|-----------|---------------|--------------|----------|---|
| Kovalus Separation Solutions, LLC artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.030, encontrándose vencido o plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determina si éste refine los requisitos necesarios para constituirse en marca obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.03 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos lo nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tale como inágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colore sonidos, olores o formas tridimensionales, así como tambiér cualquier combinación de estos signos, siendo una de su funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión de público consumidor proporcionando una valios información estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilize o en curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquello para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hech por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitada válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a dispuesto en los incisos 4 y 5 de la tery ya citada a dispuesto en los incisos 4 y 5 de la tery ya citada a dispuesto en los incisos 4 y 5 de la tery ya citada a | Kovalus Separation Solutions, LLC artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19,039, encontrándose vene plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el exam fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para deter si este reúne los requisitos necesarios para constituirse en mobitener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N I como todo signo capaz de distinguir en en le mercado produ servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluid nombres de personas, letras, números, elementos figurativo como imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de ce sonidos, olores o formas tridimensionales, así como tar cualquier combinación de estos signos, siendo una d funciones principales la de indicar la procedencia empresar los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusis público consumidor proporcionando una valiosa informac estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté refe impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilité curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o sim para productos o servicios que sean idénticos o similares a aq para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso por el tercero pueda inducir a erro o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sín en como en relación a las marcas anteriores registradas o solic válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformida dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya cir. informa al solicitante que la marca pedida incurre en la sig causal de probibición de registro, que podría dar lugar al re de oficio de la solicitud presentada: | | | 1.100.0.3 | | |
| causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechaz de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica | fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirs | 1564904 | | Denominativa | KOVKLEEN | Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo |
| causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al re de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfi | | | | | | para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquara los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mo como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya cita informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguicausal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rede oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfi |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 883848, marca KOCHKLEEN, que distingue Preparaciones quimicas para limpiar y para prevenir la suciedad en membranas de filtracion usadas en separacion liquida, de la clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan |
| | | | | distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general |
| | | | | observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la |
| | | | | una, si esta recuerda la imagen de otra |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------------|--|
| | | | | |
| 1565233 | Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de STEFAN DANILLA ENEI SERVICIOS MEDICOS SPA | Denominativa | High End Body Contouring Experience | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto en inglés "High End Body Contouring Experience", contiene el segmento BODY CONTOURING que consiste es un tratamiento corporal y de belleza no invasivo, que se utiliza para mejorar la flacidez de la piel y reducir grasa localizada. El signo se encuentra construido en base a términos de uso común para los servicios solicitados, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |



Sección M3:

| CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, |
|---|
| artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, |
| cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para |
| funciones principales la de indicar la procedencia empres los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confu público consumidor proporcionando una valiosa informestos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté re impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utili curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o si para productos o servicios que sean idénticos o similares a a para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el us por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí como en relación a las marcas anteriores registradas o sol válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformic dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya ci informa al solicitante que la marca pedida incurre en la s causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al |
| |



Sección M3:

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|--|
| | | | |
| | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1159464, marca MAXI, que distingue Aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas de la clase 32. Registro N 1361041, marca Maxinutri, que distingue Complementos nutricionales; Medicinas; Preparaciones farmacéuticas; Preparaciones vitamínicas y minerales para uso médico; Suplementos nutricionales de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------|--|
| | | | 1 | |
| 1565417 | Jorge Garay Pérez, en representación de Krüger Kaffee Holding GmbH | Mixta | maxi NUTRITION | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o |



Sección M3:

| Marca Observaci | iones |
|---|---|
| | |
| 1159464, 1 gaseosas, y zumos de bebidas de l distingue C farmacéutic médico; Su Que para co lugar las co de protecció pretenden d especialidad incluso ide relacionada: coberturas s anterior, es la cobertura marca previ además en c comercializ En segundo especie se idénticas o entre los sig identidad o de poder co en contro confundible ya que no s confrontarla | e o clases relacionadas, en relación al Registro N marca MAXI, que distingue Aguas minerales y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar la clase 32. Registro N 1361041, marca Maxinutri, que omplementos nutricionales; Medicinas; Preparaciones as; Preparaciones vitamínicas y minerales para uso plementos nutricionales de la clase 5. onfigurar la causal citada se deberá analizar en primer iberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito són, que se define por los productos o servicios que se listinguir en el mercado. De acuerdo al principio de d, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e énticas, si distinguen coberturas distintas y no s. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la pedida son los mismos de aquella amparada por la fundante de la observación de fondo, coincidiendo cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de ación. De lugar, y habiendo quedado establecido que en la está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas gnos a fin de determinar si la marca solicitada presenta semejanza determinante con la marca previa de forma infundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos versia presentan una configuración fácilmente e tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, se advierten en la marca solicitada elementos que al a con el signo invocado en la observación, permitan con un grado adecuado de independencia y fisonomía |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---------------------------------------|-----------------|--|
| | | , , , , , , , , , , , , , , , , , , , | | |
| 1565585 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD DE CAPACITACIÓN ESCUELA CONDUCE LIMITADA | Denominativa | ESCUELA CONDUCE | CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servici |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo denominativo que se solicita se estructura en base a la palabra escuela, que define la Rae como "Establecimiento o institución donde se dan o se reciben ciertos ti pos de instrucción" es decir informa donde se prestarán los servicios pedidos; se acompaña la expresión conduce, conjugación del verbo conducir que define la rae como "Guiar un vehículo automóvil" y tomando en consideración que se solicita distinguir "Educación; Servicios educativos; Instrucción (enseñanza); Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; Información sobre educación; Organización y dirección de simposios; Organización y dirección de conferencias; Academias (educación); Coaching (formación); Investigación educativa; Investigación en materia de educación; Suministro de información sobre educación" el signo describe el objeto o contenido de los servicios pedidos y asimismo resulta inductivo a error respecto de aquellos servicios que no tengan por objeto la conducción. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
| | | | | |
| | | | | |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------|--|
| | | | • | <u> </u> |
| 1565881 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SOCIEDAD VINDER LIMITADA | Denominativa | VINDER | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | productos, con exclusión de los comprendidos en las clases 04, 05, 16, 19 y 30. servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios; servicios de ayuda en la administración, explotación o dirección de empresas comerciales; servicios de asesorías consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias comerciales; servicios de administración de personal y recursos humanos; servicios de alquiler de espacios publicitarios y servicios de publicidad en general; servicios de estudios de marketing, planificación comercial, evaluación comercial, investigación comercial, de la clase 35; y Registro N° 1398947, marca VINDER, que distingue Bolsas (sobres, bolsitas) de papel o materias plásticas para empaquetar; Bolsas de basura; bolsas de papel para la esterilización de instrumentos médicos; Bolsas plásticas biodegradables para desechos de alimentos de uso doméstico, de la clase 16, Armazones de bolsas (partes estructurales de bolsas); Bolsas (mochilas) de senderismo; Bolsas (envolturas, bolsitas) para embalar de cuero; Bolsas con ruedas para la compra; bolsas de aseo, vacías; bolsas de deporte*; bolsas para la compra reutilizables, clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante s |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Caliaitud | Denvesentente | Tine signe | Moreo | Obcomunicanos |
|-----------|--|--------------|-----------------|---|
| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
| | | | | |
| 1566261 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de | Denominativa | Whisky Ball Ice | CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, |
| | Samsung Electronics Co., Ltd. | | | artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido |
| | | | | el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen |
| | | | | de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para |
| | | | | determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse |
| | | | | en marca y obtener registro. |
| | | | | Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 |
| | | | | como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o |
| | | | | servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los |
| | | | | nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales |
| | | | | como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, |
| | | | | sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, |
| | | | | cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus |
| | | | | funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de |
| | | | | los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del |
| | | | | público consumidor proporcionando una valiosa información a |
| | | | | estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el |
| | | | | derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las |
| | | | | operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para |
| | | | | productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para |
| | | | | los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el |
| | | | | tercero pueda inducir a error o confusión. |
| | | | | Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, |
| | | | | como en relación a las marcas registradas o solicitadas |
| | | | | válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo |
| | | | | dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se |
| | | | | informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente |
| | | | | causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo |
| | | | | de oficio de la solicitud presentada: |
| | | | | Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos |
| | | | | empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, |
| | | | | procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o |
| | | | | servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |



Sección M3:

| carácter distintivo o describan los productos o servicios a deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a la expresión Ice, que se traduce como bola de hielo y que corresponden a h especialmente diseñados de forma esférica y que comercial para enfriar bebidas de todo tipo, así, el signo informa que productos que busca distinguir producen bolas de I (PREMIUM ICE BALLS - Cubers Premium Ice; Ice Ball Pre — Mi Bella Home), se acompaña la expresión Whisky corresponde un Licor alcohólico que se obtiene del grano de algunas plant destilando un compuesto amiláceo en estado de fermentación lo que se informa que las bolas de hielo tendran por destinació utilización en la bebida denominada Whisky. En definitiv consumidor medio (aquel que está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo co marca comercial, sino que como un elemento de informa respecto de determinadas características de los productos. To anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacida signo de cumplir la función primordial de la marca que identificar el origen empresarial de productos y servi | Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|--|-----------|---------------|------------|-------|--|
| carácter distintivo o describan los productos o servicios a deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a la expresión Ice, que se traduce como bola de hielo y que corresponden a h especialmente diseñados de forma esférica y que comercial para enfriar bebidas de todo tipo, así, el signo informa que productos que busca distinguir producen bolas de I (PREMIUM ICE BALLS - Cubers Premium Ice; Ice Ball Pre — Mi Bella Home), se acompaña la expresión Whisky corresponde un Licor alcohólico que se obtiene del grano de algunas plant destilando un compuesto amiláceo en estado de fermentación lo que se informa que las bolas de hielo tendran por destinació utilización en la bebida denominada Whisky. En definitiv consumidor medio (aquel que está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo co marca comercial, sino que como un elemento de informa respecto de determinadas características de los productos. To anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacida signo de cumplir la función primordial de la marca que identificar el origen empresarial de productos y servi | | | | | |
| | | | | | En efecto el signo pedido se estructura en base a la expresión Ball Ice, que se traduce como bola de hielo y que corresponden a hielos especialmente diseñados de forma esférica y que comercializan para enfriar bebidas de todo tipo, así, el signo informa que los productos que busca distinguir producen bolas de hielo (PREMIUM ICE BALLS - Cubers Premium Ice; Ice Ball Prepara — Mi Bella Home), se acompaña la expresión Whisky que corresponde a un Licor alcohólico que se obtiene del grano de algunas plantas, destilando un compuesto amiláceo en estado de fermentación; por lo que se informa que las bolas de hielo tendran por destinación su utilización en la bebida denominada Whisky. En definitiva, el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| | | | • | , |
| 1566358 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Zebra Holdings Pty Ltd | Mixta | SILVANUS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1421348. SILVANUS. Abonos orgánicos, estiércol y fertilizantes; abonos para el suelo; fertilizantes; abonos, fertilizantes para césped y pasto; biofertilizantes; biofertilizantes no químicos; compost, estiércol y fertilizantes; fertilizantes compustos; fertilizantes complejos; fertilizantes compustos; fertilizantes con múltiples nutrientes; fertilizantes de liberación lenta para jardinería; fertilizantes mezclados; fertilizantes líquidos; fertilizantes minerales; fertilizantes multinutrientes; fertilizantes naturales; fertilizantes nitrogenados; fertilizantes orgánicos; fertilizantes orgánicos compuestos por excrementos de insectos; fertilizantes para cultivos hidropónicos; fertilizantes para césped; fertilizantes para pasto; fertilizantes para plantas; fertilizantes para plantas de interior; fertilizantes para plantas de uso doméstico; fertilizantes para suelos; fertilizantes para suelos o tierra para macetas; fertilizantes para tierra o mezclas de tierra para macetas; fertilizantes para tierra o mezclas de tierra para macetas; fertilizantes para tierra o mezclas de tierra para macetas; fertilizantes para tierra o mezclas de tierra para macetas; fertilizantes para tierra o mezclas de suelos [abonos orgánicos, estiércol y fertilizantes]; preparaciones minerales fertilizantes; preparaciones fertilizantes; preparaciones fertilizantes; acondicionadores de suelos con fines agrícola; productos químicos de tratamiento de semillas para uso agrícola; reguladores del crecimiento de las plantas para uso agrícola; reguladores del crecimiento vegetal para uso agrícola; soluciones |
| | | | | químicas para estimular el crecimiento de raíces de plantas. Clase 1. |
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito |
| | | | | de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De |



Sección M3:

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|---|
| | | | |
| | | | acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------|--|
| | • | , , | | <u> </u> |
| 1566360 | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Belmar Molina Hermes Manuel | Mixta | OPTI + MAS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con orras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para |
| | | | | válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguie causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al recha de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica. |
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1272738. OPTIMAX. Lentes ópticas. Clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------------------------|--|
| | | | | |
| 1566361 | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Belmar Molina Hermes Manuel | Mixta | OPTI + MAS óptica y contactología | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | • | |
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1272738. OPTIMAX. Lentes ópticas. Clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Ponrocontanto | Tino signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------|--|
| Solicitud | Representante | Tipo signo | Iviaica | Observaciones |
| | | | | |
| 1566362 | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de | Denominativa | OPTIMAS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título |
| | Belmar Molina Hermes Manuel | | | II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido |
| | | | | el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen |
| | | | | de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para |
| | | | | determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse |
| | | | | en marca y obtener registro. |
| | | | | Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 |
| | | | | como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o |
| | | | | servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los |
| | | | | nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales |
| | | | | como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, |
| | | | | sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, |
| | | | | cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus |
| | | | | funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de |
| | | | | los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del |
| | | | | público consumidor proporcionando una valiosa información a |
| | | | | estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el |
| | | | | derecho del titular de una marca esté referido a impedir que |
| | | | | cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las |
| | | | | operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para |
| | | | | productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para |
| | | | | los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el |
| | | | | tercero pueda inducir a error o confusión. |
| | | | | Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, |
| | | | | como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas |
| | | | | válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo |
| | | | | dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se |
| | | | | informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente |
| | | | | causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo |
| | | | | de oficio de la solicitud presentada: |
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o |
| | | | | fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para |
| | | | | productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1272738. OPTIMAX. Lentes ópticas. Clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Caliaitud | Denvesentente | Tine siane | Maraa | Observasiones |
|-----------|---|------------|-----------|--|
| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
| | | | | |
| 1566364 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de | Mixta | omni ring | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título |
| | CGL Empresas SpA | | | II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido |
| | | | | el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen |
| | | | | de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para |
| | | | | determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse |
| | | | | en marca y obtener registro. |
| | | | | Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 |
| | | | | como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o |
| | | | | servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los |
| | | | | nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales |
| | | | | como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, |
| | | | | sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, |
| | | | | cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus |
| | | | | funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de |
| | | | | los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del |
| | | | | público consumidor proporcionando una valiosa información a |
| | | | | estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el |
| | | | | derecho del titular de una marca esté referido a impedir que |
| | | | | cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las |
| | | | | operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para |
| | | | | productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para |
| | | | | los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el |
| | | | | tercero pueda inducir a error o confusión. |
| | | | | Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, |
| | | | | como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas |
| | | | | válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo |
| | | | | dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se |
| | | | | informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente |
| | | | | causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |
| | | | | |
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o |
| | | | | fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para |
| | | | | productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1178705. OMNI. Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos y veterinarios para el tratamiento de la sangre, especialmente hemodiálisis, hemofiltración, hemodiafiltración y terapia de plasma y para el uso en medicina aguda y cuidados intensivos. Clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una |
| | | | | configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca |
| | | | | solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de |
| | | | | independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos enteriormento examinados y a la luz do sus respectivos. |
| | | | | signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el |



| C - | cción | T / T ? | |
|-----|-------|---------|--|
| | | | |
| | | | |

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los |
| | | | | consumidores. |
| | | | | |



Sección M3:

| Caliaitud | Denvecentante | Tine siane | Moreo | Obcarraciones |
|-----------|---|------------|-----------|---|
| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
| | | | | |
| 1566365 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de | Mixta | omni ring | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título |
| | CGL Empresas SpA | | | II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido |
| | | | | el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen |
| | | | | de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para |
| | | | | determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse |
| | | | | en marca y obtener registro. |
| | | | | Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 |
| | | | | como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o |
| | | | | servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los |
| | | | | nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales |
| | | | | como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, |
| | | | | sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, |
| | | | | cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus |
| | | | | funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de |
| | | | | los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del |
| | | | | público consumidor proporcionando una valiosa información a |
| | | | | estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el |
| | | | | derecho del titular de una marca esté referido a impedir que |
| | | | | cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las |
| | | | | operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para |
| | | | | productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para |
| | | | | los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el |
| | | | | tercero pueda inducir a error o confusión. |
| | | | | Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, |
| | | | | como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas |
| | | | | válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo |
| | | | | dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se |
| | | | | informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo |
| | | | | de oficio de la solicitud presentada: |
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o |
| | | | | fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para |
| | | | | |
| | | | | productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1178705. OMNI. Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos y veterinarios para el tratamiento de la sangre, especialmente hemodiálisis, hemofiltración, hemodiafiltración y terapia de plasma y para el uso en medicina aguda y cuidados intensivos. Clase 10. Solicitud 1491988. OMNI. Publicidad y marketing; servicios de publicidad digital; servicios de publicidad y marketing, a saber, la promoción de las marcas, bienes y servicios de terceros; gestión de inventarios; servicio de anuncios, a saber, la colocación de anuncios en plataformas de televisión inteligente, servicios de medios de transmisión de flujo continuo de datos [streaming] y otros canales de distribución digital para terceros. Clase 35. Registro 1221068. OMNIA. Servicios de importación exportación y representación de toda clase de productos. Servicios de publicidad. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------------------|--|
| | | | • | |
| 1566370 | Sebastián Prieto Damm, en representación de María Jesús Prieto Velasco | Mixta | CRUMBS we bake it you take it | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examer de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresaria de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión de público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que e derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a la dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industria idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a CRUMBYS. Registro 972381. Harina y |



Sección M3:

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|---|
| | | | |
| | | | preparaciones hechas de cereales, productos hechos de cereales pan, pastelería, confitería, caramelos, dulces, chocolates, helados miel, salsas (condimentos); especias. Clase 30. Rechazos anteriores solicitudes 1081479 y 1403415. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios destablecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función of finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidac o semejanza determinante con la marca previa de forma de pode confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos er controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con ur grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para |
|--|
| |



Sección M3:



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------------------------|--|
| | | | | |
| 1566383 | Eumir Torrealba Mendez, en representación de CLINICA AUSTRAL MQ SPA | Mixta | CLINICA AUSTRAL Dedicados a tu Salud | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| ' | | | | |
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1256089. CLINICA VITAUSTRAL. Servicios de centros de salud; servicios de laboratorios médicos para el diagnóstico de pacientes; servicios médicos de primeros auxilios y servicios médicos dentales. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de |
| | | | | independencia y fisonomía propia. |
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos |
| | | | | ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el |



Sección M3:

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|--|
| | | | |
| | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------|--|
| | | | | |
| 1566479 | Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de Daniel Alejandro Huerta Tapia | Mixta | DANNY'S SMOKED | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1423905. SMOKE DANI. Pescado; carne; carne de ave; verduras; hortalizas y legumbres procesadas, clase 29. Registro N° 904252. DANY. Helados, hielo, clase 30. Registro N° 813313. DANI. Servicios de publicidad y propaganda hablada, radiada, televisada, escrita y en todas sus formas. Gestión de negocios comerciales en todas las áreas, administración comercial. importación y exportación de toda clase de productos de las clases 1 a la 34, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las |
| | | | | semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la |
| | | | | marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|--------------|---------------------|--|
| | • | <u> </u> | | · |
| 1566481 | Cristian Marcelo Reyes Jesus | Denominativa | Chile Factoring Spa | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticas o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitual presentada: Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estat |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CHILE FACTORING SPA, en que Chile corresponde al nombre de un estado, lo que describe el origen de los servicios, FACTORING, que "consiste en la adquisición de créditos provenientes de ventas de bienes muebles acerca de una empresa inmobiliaria, de prestación de servicios o de realización de obras, otorgando anticipos sobre sus créditos, asumiendo o no sus riesgos", por lo que describe los servicios pedidos; y por último, SPA, corresponde a la sigla de Sociedad por Acciones. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|--|
| | • | | | · |
| 1566482 | CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de RORO STORE CHILE SpA | Mixta | RORO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya regi |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 825656. RO-RO. FRUTAS AZUCARADAS, MERMELADAS, JALEAS, FRUTAS AL JUGO O EN CONSERVAS, clase 29; PRODUCTOS DE GALLETERIA, PASTELERIA Y CONFITERIA, PASTAS, POLVOS, AZUCARES Y PREPARACIONES DULCES FRESCAS, CARAMELOS Y PASTILLAS MIELES, POSTRES EN GENERAL, clase 30; JARABES, SORBETES Y COMPUESTOS DIVERSOS PARA PREPARAR BEBIDAS, clase 32. Registro N° 1229853. RO-RO. Aguas [bebidas]; Aguas minerales y gaseosas; Bebidas a base de frutas; Bebidas cola; Concentrados de jugo de frutas; Concentrados para hacer bebidas de frutas; Esencias para elaborar bebidas; Jugo de frutas; Néctares de frutas sin alcohol; Polvos para elaborar bebidas gaseosas; Polvos utilizados en la preparacion de bebidas a base de frutas; Preparaciones para elaborar bebidas; Refrescos no alcohólicos; Sorbetes (bebidas); Sorbetes (sorbetes), clase 32. Registro N° 1229854. RO-RO. Arroz; azúcar; Barras de cereales; Barras de chocolate; bombones de chocolate; cacao; Café y sucedáneos del café; Caramelos [dulces]; Cereales listos para comer; Chocolate y chocolates; Dulces; Especias; galletas; harinas; Helados; Hielo; jarabe de melaza; Levadura, polvos de hornear y saborizantes; Mezclas de galletas; miel; mostaza; pan; preparaciones a base de cereales; productos de confitería; Productos de pastelería y repostería; sagú; Sal; salsas [condimentos]; tapioca; té; Vinagres; Barritas de regaliz [productos de confitería]; Malvavisco; Pastillas [productos de confitería]; Productos de |
| | | | | confitería a base de almendras; Productos de confitería a base de maní, clase 30. Registro N° 1229855. RO-RO. Aceites y grasas |
| | | | | comestibles; Almendras preparadas; Avellanas preparadas; |
| | | | | Cacahuates preparados; Carne; Carne, pescado, aves y caza; Carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres en |
| | | | | conserva; Compotas; Confituras y mermeladas; Extractos de |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | carne; Fruta confitada; Frutas seca o aromatizada; Frutas confitadas; Frutas secas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres enlatadas; Frutos secos confitados; Frutos secos preparados; Gelatina; Huevos; Jaleas de fruta; Jaleas y confituras; Leche; Maníes preparados; Mermeladas y jaleas; Pescado; Productos lácteos; Yogur, clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de inde |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|--------------|-----------|--|
| | | · · · | | · |
| 1566487 | Jorge Ricardo Gómez López | Denominativa | El Romero | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticos o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios." El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, ROMERO, es una hierba leñosa perenne, con follaje siempre verde y flores blancas, rosas, púrpuras o azules, perteneciente a la familia lamiaceae, nativa de la región mediterránea; es una de las plantas aromáticas más valoradas en cocina por su agradable olor y el sabor que aporta a los alimentos procesados, tanto carnes como pescados y vegetales, siendo un clásico en algunos asados al horno y guisos; se utiliza tanto fresco como seco, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de romero. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------|--------------|-----------------|--|
| | | | | |
| 1566496 | JUAN PABLO NUÑEZ PAEZ | Denominativa | GALILEO VINILOS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticas o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya regi |



Sección M3:

| N° 137 explora incluid autóno GALII | ma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 71283. PENSAR GALILEO. Software informático para la ación minera, minería, automatización minera y logística, da la integración de análisis avanzados con equipos mineros omos, clase 9. Solicitud N° 1448260. REDD |
|--|---|
| N° 137 explore incluid autóno GALII | 71283. PENSAR GALILEO. Software informático para la ación minera, minería, automatización minera y logística, da la integración de análisis avanzados con equipos mineros omos, clase 9. Solicitud N° 1448260. REDD |
| de nav navege navege navege de pos de tien e instrucciomun transm telecor magné integra clase 9 Que pro lugar le de proviente en control y en provie | LEO. Aparatos de GPS [sistema mundial de determinación posición]; aparatos de navegación; aparatos e instrumentos regación y posicionamiento por satélite; máquinas de ación de larga distancia [LORAN]; ordenadores de ación para coches; dispositivos de navegación por sistema icionamiento global; instrumentos y aparatos de medición apo, distancias de navegación y posicionamiento; aparatos umentos de control (inspección); aparatos de ación, señalización y fotografía; aparatos para el registro, aisión, reproducción de sonido o imágenes; aparatos de municaciones; soportes magnéticos de datos, soportes acios; tarjetas con chip; tarjetas con circuitos ados; tarjetas con microchip; chips [circuitos integrados], ordenados de datos; tarjetas con circuitos acios; tarjetas con microchip; chips [circuitos integrados], ordenados; tarjetas con circuitos acidenticas, se define por los productos, servicios o ecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De lo al principio de especialidad, podrán coexistir sin tad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen uras distintas y no relacionadas. En la especie nos tardes destinatas y no relacionadas. En la especie nos tardes destinatarios finales de la cobertura pedida son los os de aquella amparada por la marca previa fundante de la ración de fondo, coincidiendo además en cuanto a su leza, función o finalidad y canales de comercialización. Quendo lugar, y habiendo quedado establecido que en la |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|--|
| | | | | |
| 1566497 | ADRIAN ECHEGOYEN DOMINGUEZ, en representación de MEDITERRANEA DE CATERING SLU AGENCIA EN CHILE | Denominativa | MEDITERRANEA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | • | | | |
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1243420. MEDITERRANEAN. Restaurante, salón de té, cafetería. Servicios de hoteles y alojamiento, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------|------------|-----------|--|
| | | | | |
| 1566500 | Rosemy Carrillo Aponte | Mixta | alineapro | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya regi |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1188596. PROALINEA. Aparatos de ortodoncia; aparatos e instrumentos dentales; dentaduras postizas; fundas dentales; implantes dentales; instrumentos protésicos para uso dental; máquinas e instrumentos ortodóncicos para uso dental; material de incrustación para uso técnico dental; materiales de fijado para uso dental; protectores bucales para uso médico; soportes de cimentación dental, clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfica come fonética, va que no se advisate en punto de vista gráfica come fonética y que no se advisate en punto de vista gráfica come fonética y que no se advisate en punto de vista gráfica come fonética y que no se advisate en punto de vista gráfica. |
| | | | | vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en |
| | | | | la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|------------|---|--|
| | | | | |
| 1566503 | Eduardo Humberto Estrada Romero | Mixta | S2T Una empresa FAMAE Servicios y soluciones tecnológicas | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualida |



Sección M3:

| Solicitud Representante | Tipo signo Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------------|---|
| | | |
| | | coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios." Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento FAMAE, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia empresarial, por cuanto FAMAE, es la sigla para Fábricas y Maestranzas del Ejército de Chile, siendo una institución pública dedicada a la |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | fabricación de armas para el ejército de Chile, y el solicitante es una persona natural. |
| | | | | |



Sección M3:

| Caliaitud | Denvesentente | Tine signe | Mores | Obcomunicanos |
|-----------|--|------------|--------------------|--|
| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
| | | | | |
| 1566507 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de | Mixta | INTER SPORTAINMENT | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título |
| | INTER SPORTAINMENT SpA | | | II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose |
| | | | | vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar |
| | | | | el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido |
| | | | | para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para |
| | | | | constituirse en marca y obtener registro. |
| | | | | Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 |
| | | | | como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o |
| | | | | servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los |
| | | | | nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales |
| | | | | como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, |
| | | | | sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, |
| | | | | cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus |
| | | | | funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de |
| | | | | los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del |
| | | | | público consumidor proporcionando una valiosa información a |
| | | | | estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el |
| | | | | derecho del titular de una marca esté referido a impedir que |
| | | | | cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las |
| | | | | operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para |
| | | | | productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos |
| | | | | para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho |
| | | | | por el tercero pueda inducir a error o confusión. |
| | | | | Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, |
| | | | | como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas |
| | | | | válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo |
| | | | | dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se |
| | | | | informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente |
| | | | | causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo |
| | | | | de oficio de la solicitud presentada: |
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o |
| | | | | fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad |
| | | | | para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1245308. SPORTAINMENT. Servicio de administración y dirección comercial de negocios, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| | | | | |
| 1566508 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Net World Sports Limited | Denominativa | FORZA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticos o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1380978. FORZA FITNESS. Aparatos de gimnasia; Máquinas para trotar; Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte, clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
| | | | | |
| | | | | |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------|--|
| | | | | |
| 1566512 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CYGNUS SERVICIOS EXTERNOS LIMITADA | Mixta | CYGNUS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 803196. SIGNUS. Tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa, clase 24. Registro N° 803197 y 805137. SIGNUS. Vestuario, calzados, sombrerería, clase 25. Registro N° 803198. SIGNUS. Cuero e imitaciones de cuero; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería, clase 18. Registro N° 989202. CYGNUS. Vehiculos; aparatos de locomocion terrestre, aerea o acuatica; motocicletas, ciclomotores y piezas estructurales de todos los artículos mencionados, clase 12. Registro N° 958334. SIGNUS. Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte; adornos para arboles de navidad, clase 28. Registro N° 1098644. SIGNUS. Anteojo (niveles de -); anteojos (cadenas para -); anteojos (cordones para -); anteojos (cristales de -); anteojos (estuches para -); anteojos (monturas de -), anteojos [óptica]; anteojos de sol; aparatos e instrumentos ópticos de detección, inspección, medición y prueba; apertometros [óptica]; binoculares; contacto (estuches para lentes de -); contacto (lentes de -); contacto (lentillas de -); cristal óptico; cristales de gafas; discos ópticos; discos ópticos compactos; espejos [óptica]; estuches para gafas; estuches para lentes de contacto; estuches para quevedos; gafas de deporte; gafas de protección; gafas de sol; gafas de soldadura; gafas de visión nocturna; gafas y gafas de sol; prismas [óptica]; software; software [programas grabados]; software, microprogramas [firmv/are] y hardware; lentes para |
| | | | | proteccion, contra accidentes para el fuego y para uso industrial, clase 9. Registro Nº 1140341. SIGNUS. Establecimiento |
| | | | | comercial para la compra y venta de preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones |
| | | | | para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de |
| | | | | perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos, clase 3; Establecimiento comercial para la compra y |
| | | | | venta de impresos y publicaciones, clase 16; y Establecimiento |
| | | | | comercial para la compra y venta de prendas de vestir, calzado, |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | artículos de sombrerería, clase 25. Registro Nº 1223840. CYGNUS. Vinos y espumantes, clase 33. Registro Nº 1202124. SIGNUS. Cuero y cuero de imitación, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas y sombrillas; bastones; fustas y artículos de guarnicionería, clase 18. Registro Nº 1276233. SIGNUS. Aparatos de aviso de seguridad vial, aparatos de seguridad vial para prevenir accidentes o lesiones de automovilistas y peatones, chalecos reflectantes para prevenir accidentes, calzado (zapatos) de protección contra los accidentes y el fuego, máscaras, cascos de seguridad y de protección, espejos panorámicos de visualización y protección vial, aparatos de seguridad vial para el tráfico ferroviario y de carreteras, lomos de toro reflectantes para la seguridad vial, señales de niebla para la seguridad vial, clase 9. |
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |



Sección M3:



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1395672, marca Tooxs, que distingue Consultoría en tecnologías de la información; consultoría sobre tecnología informática; desarrollo de plataformas informáticas, de la clase 42; de la cual son similares gráfica y fonéticamente por cuanto comparten los segmentos Toox/Tooxs, sin que la agregación de la sigla IA (que significa Inteligencia Artificial), logre diferenciarlos adecuadamente. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en |
| | | | | la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud Repr | resentante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|----------------|--|------------|----------------------|--|
| | | 1110000 | | |
| | ey Bennett Ewald, en representación de CHOICE ELS INTERNATIONAL, INC. | Mixta | COUNTRY INN & SUITES | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro |



Sección M3:

| citud Representante Tipo signo | Marca Observaciones |
|--------------------------------|---|
| | |
| | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1275811, marca COUNTRY GARDEN, que distingue Servicios de agencias de alojamiento [hoteles, pensiones]; servicios hoteleros; servicios de comedores; servicios de bar; servicios de casas de vacaciones; alquiler de salas de reunión; servicios de residencias para la tercera edad; servicios de guarderías infantiles; residencias para animales; alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundiries con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca |
| | solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |
| | |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------|---|
| | | | | |
| 99102030 | Hogan Lovells Horitsu Jimusho Gaikokuho Kyodo Jigyo, en representación de KAO KABUSHIKI KAISHA (also trading as Kao Corporation) | Denominativa | MIGHTY | Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 1, metales no ferrosos, pues la redacción corresponde a la clase 6. Además, aditivos para hormigón y aditivos para cemento, pues la redacción al no estar especificada induce a error con otras clases de productos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------|---|
| | | | 1 | |
| 99144284 | Peter B. Bromaghim Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Timeless Skin Care, LLC | Mixta | timeless SKIN CARE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | • | | | |
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N831289 Marca TIMELESS Protege Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, (preparacionesabrasivas), jabones no medicinales; perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones no medicinales para el cabello; dentífricos no medicinales de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los |
| | | | | signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos |



| CI. | cción | 1 42 | |
|-----|-------|------|--|
| | | | |
| | | | |

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|---|
| | | | |
| | | | ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------|---|
| | • | , , | • | |
| 99147542 | PADIMA, en representación de HOBOKEN INVERSIONES, S.L. | Mixta | wonders | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1073939, marca C WONDER, que distingue Vestuario, es decir, camisas, pantalones, suéteres, chaquetas, abrigos, sombreros, zapatos, sandalias, botas, zapatillas, faldas, vestidos, blusas, cinturones, bufandas y trajes de baño, clase 25. Registro N° 1369544, marca WONDERFRUITS, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; marketing; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad. Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; administración de programas de fidelización de consumidores; difusión de material publicitario [folletos e impresos]; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios, clase 35. Registro N° 1019297, marca C. WONDER, que distingue Servicios de venta al por mayor, servicio de ventas minoristas a través de internet, correo, catálogo, por teléfono, por televisión o radio, o a través de medios electrónicos, de productos de vestuario, mueblería, joyería, utensilios de uso domésticos, papelería, productos y bolsos de cuero, lentes y electrónicos; Servicios de venta al por menor, en línea, de artículos de vestuario, mueblería, joyería, utensilios de uso domésticos, papelería, productos y bolsos de cuero, lentes y electrónicos, clase 35. Registro N° 1067735, marca C. WONDER, que distingue Servicios de venta al por menor de ropa, muebles, joyería, artículos para el hogar, artículos de papelería, artículos de venta en línea para ropa, muebles, joyería, artículos para el hogar, artículos para el hogar, artículos de papelería, productos de venta en línea para ropa, muebles, joyería, artículos para el hogar, artículos de |
| | | | | papelería, artículos de cuero y bolsos, gafas, y artículos electrónicos, clase 35. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------|--|
| | • | | | |
| 99161268 | Abion IPR ApS, en representación de Y-MatTec A/S | Denominativa | Y-MATTEC | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticos o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya regi |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | • | | | |
| | | | | para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro Nº 1135499, marca INATEC, que distingue SERVICIOS DE CONSTRUCCION, INSTALACIÓN, MANTENCIÓN RESTAURACIÓN, PRESERVACIÓN DE TODO TIPO DE INMUEBLES; ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN; MOVIMIENTO DE TIERRA, CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES; ASEO INDUSTRIAL, EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, clase 37. Registro Nº 1297230, marca MATEC, que distingue Servicios de instalación, mantención y reparación de aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; mantención, reparación e instalaciones de aparatos e instrumentos para transportar, distribuir, transformar, almacenar, regular o controlar la corriente eléctrica, mantención e instalaciones de paneles de control eléctricos; instalación y mantención de sistemas de control electrónicos para máquinas; instalación de empalmes eléctricos; instalación de equipos de aire acondicionado; mantención de aparatos y equipos de aire acondicionado; mantención del aire y ventilación; instalación de ventiladores eléctricos para uso doméstico; mantención de aparatos y máquinas para purificar el aire; instalación de ventiladores eléctricos para uso doméstico; mantención de aparatos de climatización para uso industrial. Servicios de aseo y servicios de sanitización para uso industrial. Servicios de aseo y servicios de sanitización que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo |
| | | | | anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------------------|---|
| | | | | |
| 99169382 | Barzanò & Zanardo Milano S.p.A., en representación de BERTAZZONI S.p.A. | Mixta | F.LLI BERTAZZONI ITALIA | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Mezcladoras, de la clase 7; pues al no estar especificado el producto, la redacción induce a error con otras clases de productos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |



Sección M3:



Sección M3:

| Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---------------|---------------|--------------------------|---|
| • | | | |
| | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 928771, marca SMARTGUIDE, que distingue Cepillos de dientes eléctricos, cepillos de dientes a pilas, cepillos de dientes eléctricos, cepillos de repuesto y piezas para cepillos de dientes eléctricos y cepillos de dientes a pilas; y cepillos dentales unipenacho, clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos |
| | Representante | Representante Tipo signo | Representante Tipo signo Marca |



Sección M3:

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|--|
| | | | |
| | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------------------------|---|
| | | | | |
| 99172344 | NewCo LLC | Mixta | IMPOSTORA By Cocó March | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Guantes, de la clase 25; pues la expresión por si sola al no estar especificado el producto resulta que la redacción induce a error con otras clases de productos, como por ejemplo, la clase 9 o 28. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cu |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre o seudónimo de una persona natural, Cocó March. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 10 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. |



Sección M3:

| 1 | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|--|
| - | 1 1 1 2 3 3 1 3 | 111111111111111111111111111111111111111 | |
| | Mixta | REVOLUTION SKIN | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para |
| | ompany, en representación de aty Holdings Ltd | ompany, en representación de Mixta | ompany, en representación de Mixta REVOLUTION SKIN |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1364234, marca revolución skincare , que distingue Cosméticos. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía |
| | | | | propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general |
| | | | | observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la |
| | | | | una, si esta recuerda la imagen de otra |
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los |
| | | | | signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos |



| α | | • | - | F-0 |
|----------|----|----|------|-------|
| - A | രവ | An | | Л3: |
| 170 | | w | 1 17 | /1./. |

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|---|
| | | | |
| | | | ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------|--|
| | | | | |
| 99173149 | ELZABURU, S.L.P., en representación de STRATEGY BIG DATA, S.L. | Mixta | strategy BIG Data | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 42 SERVICIOS DE DISEÑO, pues la redacción es demasiado amplia e induce a error con servicios de otras clases. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar |



Sección M3:

| presentante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------|-------------|------------------------|--|
| | | | |
| | | | si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N |
| | presentante | presentante Tipo signo | presentante Tipo signo Marca |



Sección M3:

| Solicitud Representante | Tipo signo Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------------|---|
| | | |
| | | tecnología de la información y gestión de documentos; alojamiento de plataformas en Internet para compartir información y provisión de información en línea correspondiente a los servicios anteriormente mencionados, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|--|
| | • | | | |
| 99173154 | Zhejiang Jindian Intellectual Property Management Co., Ltd., en representación de HOGN ELECTRICAL GROUP CO., LTD. | Mixta | HOGN | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 9 CONECTORES ROSCADOS METÁLICOS PARA CABLES, pues la redacción induce a error con productos de la clase 6. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------------|---|
| | | | | |
| 99173220 | Charles P. Guarino; Alan Taboada Moser Taboada, en representación de Enphase Energy, Inc. | Denominativa | FULL ENERGY INDEPENDENCE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada. Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | El conjunto pedido resulta indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en los elementos FULL ENERGY INDEPENDENCE, que traducido del idioma inglés al español quiere decir Plena independencia energetica; por lo tanto, el signo solicitado es descriptivo e indicativoión de los productos pedidos en la clase 9 estando directamente relacionados y vinculados con la marca solicitada. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |



Sección M3:

| esentante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | | • | |
| itroyd & Company, en representación de RS ponents Limited | Mixta | RS | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 6 BANDAS; CAJAS; ESCUADRAS; ABRAZADERAS PARA CABLES Y TUBOS; GUARNICIONES PARA PUERTAS; CIERRES DE PUERTA; CONDUCTOS PARA INSTALACIONES DE VENTILACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO; CONDUCTOS PARA INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN CENTRAL; BISAGRAS; GANCHOS; EMPALMES PARA TUBOS; BOTONES DE MANDO; ESCALERAS DE MANO; CERROJOS; CERRADURAS; REMACHES; LETREROS; CARTELES; ESLINGAS PARA LA MANIPULACIÓN DE CARGAS; SOLDADURAS; RESORTES; CAJAS DE HERRAMIENTAS; ARANDELAS; CARRETES DE CABLES; DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN; DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD; LLAVES; FIJACIONES MURALES, pues al no describir el material del que están compuestos, en este caso de metal o metálicos, la redacción induce a error con otras clases de productos. Clase 7 CUCHILLAS; CUBIERTAS; TORNOS, pues la redacción no es especifica e induce a error con otras clases y CURETAS, dado que es un producto clasificado en clase 10. Clase 9 ZÓCALOS; GUANTES DESECHABLES; FILTROS I.E.C, pues dado a su poca especificidad, no queda claro el producto a proteger como tampoco su verdadera clasificación. Además, en la clase 39 SERVICIOS DE INVENTARIO, pues es una redacción que induce a error con servicios de la clase 35 y finalmente, la clase 42 SERVICIOS DE ELECTRÓNICA al ser baga la redacción no queda claro el servicio a proteger como tampoco su clasificación y LEASING son servicios que se clasifican en la clase 36. |
| | itroyd & Company, en representación de RS | itroyd & Company, en representación de RS Mixta | itroyd & Company, en representación de RS Mixta RS |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de |
| | | | | fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y |
| | | | | obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 |
| | | | | como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o |
| | | | | servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los |
| | | | | nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales |
| | | | | como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, |
| | | | | sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, |
| | | | | cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1352744, marca RS PUMP, que distingue Bombas [máquinas]; Bombas hidráulicas; Bombas eléctricas; Bombas [partes de |
| | | | | máquinas o motores]; Bombas lobulares rotatorias; Bombas autorreguladoras de combustible; Bombas centrífugas; Bombas y compresores como partes de máquinas para máquinas y motores; |
| | | | | Bombas de alta presión para limpieza de instalaciones y aparatos; Bombas de engrase; Bombas de succión; Bombas de tornillo; |
| | | | | Bombas de tornillo de múltiples fases; Bombas de vacío |
| | | | | [máquinas]; Bombas neumáticas; Bombas para máquinas; Válvulas de control de bombas; Máquinas de bombeo para pozos; |
| | | | | Máquinas perforadoras de pozos; Motores de cabrestante; Motores de arranque con retroceso para motores no destinados a vehículos; |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | Motores a reacción que no sean para vehículos terrestres; Motores hidráulicos; Servomotores, de la clase 7. Registro N 1219694, marca RS, que distingue Aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para medir, señalizar, chequear (supervisar) y de análisis; equipo de tecnología de comunicaciones eléctricas y electrónicas; aparatos para medir y analizar sonido, ingeniería de comunicaciones de imagen y red; aparatos de transmisión y recepción de alta frecuencia; estaciones base para trabajo en red de radio; antenas; conjuntos automáticos para el análisis de compatibilidad electromagnética; aparatos de análisis automático para la fabricación de equipos de comunicaciones móviles; receptores de radio, teléfonos; equipo y computadores de procesamiento de datos; unidades periféricas computacionales, equipo para la entrada de datos, equipo para la salida de datos, equipo para el almacenamiento de datos y equipo para la transmisión de datos; programas computacionales y bases de datos computacionales; hardware y software computacional, incluyendo software computacional para la aplicación en el campo de la administración de trabajo en red y de sistema, así como también para el desarrollo de otros software; hardware y software computacional, incluyendo software computacional para ingresar y traer a la memoria información en la internet y la web mundial; software computacional descargable desde una red de trabajo computacional global; programas computacionales para usar la internet y la web mundial; programas computacionales recuperados desde la internet y la web mundial; programas computacionales recuperados desde la internet y la web mundial; programas computacionales recuperados desde la internet y la web mundial; programas computacionales recuperados desde la internet y la web mundial; programas computacionales recuperados desde la internet y la web mundial; programas computacionales recuperados desde la internet y la web mundial; programas computacionales recuperados desde la internet y la web mundial; programas co |
| | | | | de protección, que se define por los productos o servicios que se |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|--|--|--|
| | | | |
| Viering, Jentschura & Partner mbB, en representación de Brenntag Holding GmbH | Mixta | B BRENNTAG | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 40 INCLUIDA LA LIMPIEZA, SIEMPRE QUE ESTÉN COMPRENDIDOS EN LA CLASE 40, pues la redacción induce a error con servicios de la clase 37; y en la clase 42 SERVICIOS DE CONSULTORÍA TÉCNICA EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y NOTIFICACIONES OFICIALES [LOS SERVICIOS ANTES MENCIONADOS SON DE PAGO], pues la redacción induce a error con servicios de la clase 45. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o |
| | Viering, Jentschura & Partner mbB, en representación | Viering, Jentschura & Partner mbB, en representación Mixta | Viering, Jentschura & Partner mbB, en representación Mixta B BRENNTAG |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------|--|
| | | | | |
| 99173532 | Patchen M. Haggerty Perkins Coie LLP, en representación de Red Holdings TF LLC | Denominativa | EVANTIVE | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: servicios relacionados con problemas de insolvencia, de la clase 36, pues la redacción es demasiado amplia y no queda claro el objeto de los servicios a proteger. Además, en la clase 38 leasing de tiempo de acceso a bases de datos informáticas, pues la expresión leasing hace que la redacción induzca a error con servicios de la clase 36. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |



Sección M3:

| Tipo signo | Marca | Observaciones |
|--|---|---|
| | | |
| Denominativa | THIO-K | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |
| NV - Fao IP Department, en essenderlo Group NV | NV - Fao IP Department, en Denominativa | NV - Fao IP Department, en Denominativa THIO-K |



Sección M3:

| Caliaitud | Denvergentente | Tin a alama | Maria | Ohoomyosiomos |
|-----------|----------------|-------------|-------|--|
| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
| | | | | |
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N |
| | | | | 1005452, marca THIOK+, que distingue FERTILIZANTES |
| | | | | PARA USO AGRICOLA de la clase 1. Registro N 1005450, |
| | | | | marca THIOCAL, que distingue FERTILIZANTES PARA USO |
| | | | | AGRICOLA de la clase 1. |
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer |
| | | | | lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito |
| | | | | de protección, que se define por los productos o servicios que se |
| | | | | pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de |
| | | | | especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e |
| | | | | incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no |
| | | | | relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas |
| | | | | coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo |
| | | | | anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de |
| | | | | la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la |
| | | | | marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo |
| | | | | además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de |
| | | | | comercialización. |
| | | | | En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la |
| | | | | especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas |
| | | | | idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas |
| | | | | entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta |
| | | | | identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma |
| | | | | de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos |
| | | | | en controversia presentan una configuración fácilmente |
| | | | | confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, |
| | | | | ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al |
| | | | | confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan |
| | | | | distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía |
| | | | | propia. |
| | | | | Se debe tomar en consideración que el consumidor en general |
| | | | | observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que |
| | | | | permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la |
| | | | | una, si esta recuerda la imagen de otra |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------|---|
| | | | | , |
| 99173780 | Dieter Alvermann, en representación de Robert Bosch GmbH | Denominativa | Performance Line CX-R | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro Nº 1066849, marca CX, que distingue Cables, alambres y conductores eléctricos de cobre y/o aluminio, cables, alambres y conductores eléctricos para baja, media y alta tensión, cables de energía, cables, alambres y conductores eléctricos y/o electrónicos para telecomunicaciones y transmisión de voz, datos, video y/o señales, cables de fibra óptica, telefónicos, coaxiales, multipares, electrónicos, de cobre para instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones, alambre magneto, cordones eléctricos y/o electrónicos, cables y conductores eléctricos para la industria automotriz, clase 9. Registro Nº 1422176, marca CX Ray, que distingue Partes de bicicletas, radios de ruedas, tensores de rayos de ruedas, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las |
| | | | | semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca |
| | | | | solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso |
| | | | | que nos ocupa, los signos en controversia presentan una |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------|---|
| | | | | |
| 99173790 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. | Mixta | BLUE COLLECTION | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Máquinas expendedoras, de la clase 28; dado que ellas se clasifican en la clase 7. Además, en la misma clase 28 las Máquinas accionadas con monedas o máquinas electrónicas accionadas con monedas con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas accionadas con monedas, puesto que no se especifica que se trata de máquinas de juegos o recreativas y por lo mismo la redacción induce a error con otras clases de productos. También en la clase 28 Dispositivos de juegos electrónicos o electrotécnicos, expendedoras y máquinas, máquinas accionadas con monedas, pues no queda claro el producto a proteger y finalmente, Carcasas para máquinas accionadas con monedas, ya que igualmente no se describe si se trata de una máquina de juego o recreativa. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |



Sección M3:

| 99173818 9 MERX PATENTES Y MARCAS, S.L.P., en representación de KINGS COMPETITION, S.L.U. Mixta KINGS LEAGUE CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Títu II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19,039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realiz el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.0 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos nombres de personas, letras, números, elementos figurativos t como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores sonidos, otores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión público consumidor proporcionando una valiosa información estos diffunos para tomar decisiones de compra. De alrí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que el derecho del citular de una marca este referido a impedir que el derecho del citular de una marca este referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticas o similares, para productos o servicios que sean idéntica o consentimiento, utilice en el curso de operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idéntica o consentimiento, activida que una marca este referido a impedir que el uso hec per el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí misr como en relación a las marcas anteriores registradas o solicita válidamente con anterioridad anteriorida con | 99173818 MERX PATENTES Y MARCAS, S.L.P., en representación de KINGS COMPETITION, S.L.U. Mixta KINGS LEAGUE CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispue representación de KINGS COMPETITION, S.L.U. Mixta KINGS LEAGUE CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispue representación de KINGS COMPETITION, S.L.U. Mixta KINGS LEAGUE CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispue representación de KINGS COMPETITION, S.L.U. Mixta KINGS LEAGUE CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispue repara determinar si éste refue los requisitos nece constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la como todo signo capaz de distinguir en el merci servicios. Tales signos podrán consistir en palal a nombres de personas, letras, números, elemento como imágenes, gráficos, símbolos, combinacio sonidos, olores o formas tridimensionales, así ce cualquier combinación de estos signos, siendo u funciones principales la de indicar la procedene los mismos. En este sentido, contribuyen a evita público consumidor proporcionando una valosa, estos últimos para tomar decisiones de compra derecho del titular de una marca esté referido a cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice operaciones comerciales marcas identicas o sim productos o servicios que sean idénticos o simil para los cuales ha obtenido el registro, siempero por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, ta cuales ha obtenido el registro, siempero por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, ta cuales ha obtenido el registro, siempero por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, ta cuales ha obtenido el registro, siempero per el examera identicor se registro de dispuesto en los incisos 4 ° y 5' del art. 22 de la la forma al solicitate que la marca pedida incur | | Observaciones | Marca | Tipo signo | Representante | Solicitud |
|--|---|--|--|-------|--------------|------------------------------------|-----------|
| representación de KINGS COMPETITION, S.L.U. II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se proceda a realiz el examen de fondo, cuya finalidade sa nalizar el signo pedido para determinar si éste retine los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley № 19.0 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos nombres de personas, letras, números, elementos figurativos t como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colore sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión público consumidor proporcionando una valiosa información estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilite en el curso de operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares, para productos o servicios que sean identicos o similares, para productos o servicios que sean identicos o similares a aquello para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hec por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mis como en relación a las marcas anteriores registradas o solicita válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la el 20 de la de la ya citada. | representación de KINGS COMPETITION, S.L.U. II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19,039, enc vencido el plazo para deducir oposiciones, se per el examen de fondo, cuya finalidad es analizar e para determinar si éste reúne los requisitos nece constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la como todo signo capaz de distinguir en el merca servicios. Tales signos podrán consistir en palat nombres de personas, letras, números, elemento como inágenes, gráficos, símbolos, combinación de estos signos, siendo u funciones principales la de indicar la procedenc los mismos. En este sentido, contribuyen a evita público consumidor proporcionando una valios estos últimos para tomar decisiones de compara derecho del titular de una marca esté referido a cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice operaciones comerciales marcas idénticas os improductos o servicios que sean identicos o simil para los cuales ha obtenido el registro, siempre por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, te como en relación a las marcas anteriores registro validamente con anterioridad ante INAPI, de co dispuesto en los incisos 4º 5 sº del art. 22 de la la informa al solicitante que la marca pedida incur | | | | 11.00 0.9.10 | | 000 |
| causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rech de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad | de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales fonéticamente se asemejen de forma que puedar | 1.039, encontrándose des, se procede a realizar dinalizar el signo pedido ditos necesarios para de la Ley N° 19.039 del mercado productos o den palabras, incluidos los elementos figurativos tales mbinaciones de colores, des, así como también, siendo una de sus decedencia empresarial de de la valiosa información del de valiosa información a compra. De ahí que el ferido a impedir que de de la valice en el curso de las des o similares, para es o similares a aquellos designados. De confusión. Contrato, tanto en sí mismo, des registradas o solicitadas per que el uso hecho de la ley ya citada, se de la ley ya citada, se de la ley ya citada, se de la ley ya citada o de puedan confundirse con de puedan con que | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándo vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a re el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo per para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° como todo signo capaz de distinguir en el mercado produ servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, inclu nombres de personas, letras, números, elementos figuraticomo imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de cosonidos, olores o formas tridimensionales, así como tamb cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empres los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confupúblico consumidor proporcionando una valiosa informa estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso operaciones comerciales marcas idénticas o similares, par productos o servicios que sean idénticos o similares, par productos o servicios que sean idénticos o similares a aque para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí como en relación a las marcas anteriores registradas o sol válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citinforma al solicitante que la marca pedida incurre en la si causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gra fonéticamente se asemejen de forma que puedan confund | | | MERX PATENTES Y MARCAS, S.L.P., en | 99173818 |



Sección M3:

| la misma clase o clases relacionadas, en relació 1326146, marca RUINED KING: A LEAGUE STORY, que distingue Prendas de vestir, a sab abrigos; trajes (disfraces) para usar en juegos d guantes (prendas de vestir) disfraces de Hallov con capuchas; prendas de vestir para niños peq prendas de vestir para estar en casa; pantalones para la lluvia; bufandas; camisas; pantalones de ch sudadera; sudaderas; suéteres; trajes de baño (t camisetas; tops (ropa); ropa interior; calzado; a sombrerería, clase 25; Difusión y transmisión e de videojuegos y competencias de videojuegos global de comunicaciones, Internet y redes inal | |
|---|--|
| 1326146, marca RUINED KING: A LEAGUE STORY, que distingue Prendas de vestir, a sab abrigos; trajes (disfraces) para usar en juegos d guantes (prendas de vestir); disfraces de Hallov con capuchas; prendas de vestir para niños peq prendas de vestir para estar en casa; pantalones para la lluvia; bufandas; camisas; pantalones co prendas de dormir; calcetines; pantalones de ch sudadera; sudaderas; suéteres; trajes de baño (b camisetas; tops (ropa); ropa interior; calzado; a sombrerería, clase 25; Difusión y transmisión e de videojuegos y competencias de videojuegos global de comunicaciones, Internet y redes inal | |
| facilitación de salas de chat por Internet; facilit línea para la transmisión de mensajes entre usu computadores, clase 38 y Organización y realiz competencias en vivo, exhibiciones y torneos d servicios de entretenimiento, a saber, software descargables que les permita a los usuarios crec cargar, descargar, compartir, previsualizar y pu interactivo creado por usuarios acerca de video otros archivos de medios mediante redes inforr internet y redes inalámbricas; servicios de entre saber, organización de reuniones en directo de conferencias en los campos de entretenimiento videojuegos y deportes electrónicos; servicios d a saber, facilitación de videojuegos en línea; se entretenimiento, a saber, facilitación de uso ter videojuegos, exhibiciones y torneos; publicació suministro de publicaciones en línea no descarg libros de historietas, novelas e historias gráfica | OF LEGENDS er, cinturones; de rol; vestidos; ween; sudaderas ueños; chaquetas; s; jerseys; ropa ortos; faldas; nándal tipo orañadores); urtículos de en vivo de partidas mediante una red lámbricas; cación de foros en arios de de videojuegos no ar, modificar, ablicar contenido ojuegos, música, y máticas globales, etenimiento, a fans y , juegos, de entretenimiento, ervicios de mporal de competencias de ón de videojuegos; gables en forma de s que contengan |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | provisión de juegos de realidad aumentada en línea; provisión de información en línea acerca de videojuegos; facilitación de trivialidades (trivia), consejos y estrategias en línea acerca de videojuegos; suministro de juegos de realidad virtual en línea, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos |
| | | | | ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el |



Sección M3:

| Observaciones |
|--|
| |
| mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |
| |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------|---|
| | | | | |
| 99173819 | ASEPRIN PATENTES Y MARCAS S.L., en representación de JI SHUANGYONG | Mixta | J&L Jinle | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Guantes, de la clase 21; pues al no estar especificada la redacción, convierte a la misma en demasiado amplia induciendo a error con otras clases de productos, entre ellas, la clase 25. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo |
| | | | | de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o |
| | | | | fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad |
| 1 | | | | para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a |



Sección M3:

| cabello; adhesivos para uso cosmético; agentes y preparaciones de limpieza; algodón para uso cosmético; aromas (aceites esenciales); artículos de perfumería; bastoncillos de algodón par uso cosmético; loqueadores solares; bálsamo para labios; cera depilatoria; champús; cremas cosméticas; dentífricos y enjuague bucales; desodorantes y antitranspirantes para uso personal; detergentes para uso doméstico; espuma de afeitar; espuma de ducha y baño; geles blanqueadores para uso dental; geles de belleza; jabones; pastas dentales; preparaciones para limpiar prótesis dentales; preparaciones para limpiar prótesis dentales; tira blanqueadoras dentales; tiras blanqueadoras dentales; tiras para el banqueado de dientes impregnadas con preparaciones para blanquear los dientes (cosméticos) lociones para para el banqueado de dientes; preparaciones cosméticas para el banqueado de dientes; preparaciones de limpieza; preparaciones de limpieza, lavado y pulido; líquidos de dientes; abeltates sólidas de pasta de dientes; amoñaco para limpieza de los dientes; amoñaco para limpieza de los dientes; amoñaco para limpieza de los dientes; dientes; de limpieza; preparaciones de limpieza; preparaciones para blanquear para us cosmético; soda para blanquear, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en prime | Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|--|-----------|---------------|------------|-------|--|
| 1398831, marca JL, que distingue Abrasivos; aceites de baño para uso cosmético; aceites de limpieza; acondicionadores para cabello; adhesivos para uso cosmético; argentes y preparaciones de limpieza; algodón para uso cosmético; aromas (aceites esenciales); artículos de perfumería; bastoncillos de algodón par uso cosmético; bloqueadores solares; bálsamo para labios; cera depilatoria; champús; cremas cosméticas; dentifricos y enjuague bucales; desodorantes y antitranspirantes para uso personal; detergentes para uso doméstico; espuma de afeitar; espuma de ducha y baño; geles blanqueadores para uso dental; geles de belleza; jabones; pastas dentales; preparaciones para limpiar prótesis dentales; preparaciones para limpiar prótesis dentales; tiras blanqueadoras dentales; limpiadores en aerosol para refrescar protectores bucales; cintas para el blanqueado de dientes impregnadas con preparaciones para blanquear los dientes (cosméticos); lociones para el blanqueado de dientes; preparaciones cosméticas para el cuidado de la boca y los dientes; preparaciones solidas de pasta de dientes; preparaciones de limpieza, lavado y pulido; líquidos dientes; preparaciones de limpieza, lavado y pulido; líquidos dimpieza i productos de limpieza; (orantipeza, lavado y pulido; líquidos dimpieza i preparaciones para blanquear para us cosméticos, soda para blanquear, clase 3. Que para configurar la causal ciadas se deberá analizar en prime | | | | | |
| de protección, que se define por los productos o los servicios qu se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio d | | | | | 1398831, marca JL, que distingue Abrasivos; aceites de baño para uso cosmético; aceites de limpieza; acondicionadores para el cabello; adhesivos para uso cosmético; agentes y preparaciones de limpieza; algodón para uso cosmético; aromas (aceites esenciales); artículos de perfumería; bastoncillos de algodón para uso cosmético; bloqueadores solares; bálsamo para labios; cera depilatoria; champús; cremas cosméticas; dentífricos y enjuagues bucales; desodorantes y antitranspirantes para uso personal; detergentes para uso doméstico; espuma de afeitar; espuma de ducha y baño; geles blanqueadores para uso dental; geles de belleza; jabones; pastas dentales; preparaciones para limpiar prótesis dentales; preparaciones para pulir prótesis dentales; tiras blanqueadoras dentales; limpiadores en aerosol para refrescar protectores bucales; cintas para el blanqueado de dientes impregnadas con preparaciones para blanquear los dientes (cosméticos);lociones para el blanqueado de dientes; preparaciones cosméticas para el cuidado de la boca y los dientes; preparaciones para limpieza de los dientes; pulidores de dientes; preparaciones de limpieza, lavado y pulido; líquidos de limpieza; preparaciones de limpieza, lavado y pulido; líquidos de limpieza; preparaciones de limpieza impregnados con detergente; productos de limpieza; toallitas para bebés impregnadas de preparaciones de limpieza; preparaciones para blanquear para uso cosmético; soda para blanquear, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------|--|
| | | | | |
| 99173841 | J. Rhoades White, Jr. Dority & Manning, P.A., en representación de TD SYNNEX CORPORATION | Denominativa | CYBERSOLV | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Consultoría técnica en el ámbito de la formación en gestión de riesgos de ciberseguridad, de la clase 42; pues la redacción es inductiva a error con servicios de la clase 41. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------|---|
| Concitad | Representante | Tipo signo | Maroa | Observaciones |
| 99173851 | COHAUSZ & FLORACK Patent- und Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de bio-tec Biologische Naturverpackungen GmbH & Co. KG | Mixta | BIOTEC | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |
| | | | | fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1223698, marca BIOTEC CHILE, que distingue Productos químicos para la preparación de colores; sales de amonio; jabones metálicos para uso industrial; productos para la conservación del cemento; emulsionantes; ácido carbónico; agua destilada; amoníaco, clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------------|---|
| | | | | |
| 99173856 | King & Capital Law Firm, en representación de Beijing New Oriental Xuncheng Network Technology Co., Ltd | Mixta | dongfangzhenxuan | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aldabas de madera, de la clase 15; pues al no estar especificada su destinación, la redacción induce a error con productos de la clase 20. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------|--|
| | | | | |
| 99173860 | ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de OPPEIN HOME GROUP INC. | Mixta | OPPÔLIA | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Sumideros, de la clase 11; pues no es producto que sea clasificado en la clase 11 y su redacción induce a error con productos similares de la clase 7. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |



Sección M3:

| Solicitud Representante Tipo signo Marca Observaciones Aranzazu Jane LOWE, en representación de SISTEMAS VIRTUALES DE APRENDIZAJE, S. L. Mixta monk CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispu II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, enc el plazo para deducir oposiciones, se procede a de fondo, cuya finalidad es analizar el signo p determinar si éste reúne los requisitos necesari en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de como todo signo capaz de distinguir en el men servicios. Tales signos podrán consistir en pala | |
|--|--|
| SISTEMAS VIRTUALES DE APRENDIZAJE, S. L. II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, enc el plazo para deducir oposiciones, se procede a de fondo, cuya finalidad es analizar el signo por determinar si éste reúne los requisitos necesari en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de como todo signo capaz de distinguir en el merca. | |
| nombres de personas, letras, números, element como imágenes, gráficos, símbolos, combinac sonidos, olores o formas tridimensionales, así cualquier combinación de estos signos, siendo funciones principales la de indicar la proceden los mismos. En este sentido, contribuyen a evi público consumidor proporcionando una valio estos últimos para tomar decisiones de comprenderecho del titular de una marca esté referido a cualquier tercero, sin su consentimiento, utilic operaciones comerciales marcas idénticas o sin productos o servicios que sean idénticos o sim para los cuales ha obtenido el registro, siempre por el tercero pueda inducir a error o confusión Que, habiéndose analizado el signo solicitado, como en relación a las marcas anteriores regist válidamente con anterioridad ante INAPI, de confusion de como en relación a las marcas anteriores registante de dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la informa al solicitante que la marca podica incualada de prohibición de registro, que podría de causal de causal de causal de causal de causal de causa | contrándose vencido a realizar el examen dedido para cios para constituirse el la Ley N° 19.039 reado productos o labras, incluidos los atos figurativos tales ciones de colores, a como también, o una de sus incia empresarial de ditar la confusión del losa información a de a impedir que el a impedir que ce en el curso de las imilares, para milares a aquellos re que el uso hecho don. In tanto en sí mismo, estradas o solicitadas conformidad a lo la ley ya citada, se curre en la siguiente |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1399111 Marca MEDIA.MONKS Protege Software informático, software de inteligencia artificial, software de aplicaciones móviles, aplicaciones informáticas descargables móviles, grabaciones de audio, vídeo, digitales y multimedia y publicaciones electrónicas en el ámbito de la publicidad, el marketing, las relaciones públicas y promocionales y la tecnología publicitaria (Adtech); software de juegos de ordenador descargables; ninguno de los productos mencionados anteriormente relacionados con la ciberseguridad o la protección de datos. de la clase 9; Facilitación de acceso de usuarios a una red informática mundial (proveedores de servicios); facilitación de acceso a bases de datos, páginas web, portales, foros y salas de chat; servicios de consultoría, información y asesoramiento relacionados con todos los servicios antes mencionados; incluidos los servicios prestados en línea a través de una base de datos informática o de Internet; ninguno de los servicios antes mencionados está relacionado con la ciberseguridad o la protección de datos. de la clase 38; Servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento prestados en línea, incluido el suministro de juegos de computador no descargables; dirección, producción y composición de grabaciones de audio, vídeo, digitales y multimedia; producción de animaciones; producción de animaciones con efectos especiales para cine y vídeo, producción y edición de contenidos de cine, vídeo y otros medios de comunicación; servicios de estudios de grabación, a saber, masterización de grabaciones; subtitulación; creación de grabaciones maestras; servicios de un estudio de grabación de sonido, como producción de grabaciones de sonido, edición, |
| | | | | masterización y grabación de efectos especiales; edición de |
| | | | | textos escritos; fotografía y servicios fotográficos; Creación de |
| | | | | imágenes digitales, por lo general, a partir de una escena física; |
| | | | | producción de películas y vídeos; Edición de grabaciones |
| | | | | audiovisuales y de vídeo; servicios de educación; suministro de |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | publicaciones electrónicas en línea no descargables; servicios de publicación multimedia; servicios de formación; organización y realización de eventos, conferencias, seminarios, talleres y exposiciones con fines culturales, deportivos, educativos o de entretenimiento; servicios de consultoría, información y asesoramiento relacionados con todos los servicios antes mencionados; incluidos los servicios prestados en línea a través de una base de datos informática o de Internet. de la clase 41 y Registro 1401119 Marca DATA.MONKS Protege Servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento prestados en línea, incluido el suministro de juegos de computador no descargables; dirección, producción y composición de grabaciones de audio, vídeo, digitales y multimedia; producción de animaciones; producción de animaciones con efectos especiales para cine y vídeo, producción y edición de contenidos de cine, vídeo y otros medios de comunicación; servicios de estudios de grabación, a saber, masterización de grabaciones; subtitulación; grabación de discos originales (masters); servicios de un estudio de grabación de sonido, como producción de grabaciones de sonido, edición, masterización y grabación de efectos especiales; edición de textos escritos; fotografía y servicios fotográficos; producción de películas y vídeos; servicios de edición de postproducción de grabaciones audiovisuales y videos; servicios de educación; publicación de revistas electrónicas; servicios de publicación multimedia; servicios de formación; organización y/o realización de eventos, conferencias, seminarios, talleres y/o exposiciones |
| | | | | con fines culturales, deportivos, educativos o de entretenimiento; |
| | | | | educación, formación y realización de seminarios y talleres en los ámbitos del marketing digital, la publicidad digital, el suministro |
| | | | | de contenidos de marketing y publicidad, la tecnología de |
| | | | | software de marketing y la tecnología de software de publicidad; |
| | | | | servicios de consultoría, información y asesoramiento |
| | | | | relacionados con todos los servicios antes mencionados; |
| | | | | incluidos los servicios prestados en línea a través de una base de |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | datos informática o de Internet. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------------|---|
| | | 114000 | | |
| 99174001 | Thomas C. McDonough Neal, Gerber & Eisenberg LLP, en representación de Acme Cryogenics Inc | Mixta | ACME CRYOGENICS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitunt presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad |



Sección M3:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | • | | | |
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 819446 Marca ACME Protege Correas, tiras, fajas y bandas de acero. de la clase 6 y Registro 1161810 Marca ACME Protege Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivenci |



| Ca | cción | 1./ | 12 | |
|----|-------|-----|----|--|
| | | | | |
| | | | | |

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------|--|
| | | | | |
| 1564384 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL FERRBEST SPA | Mixta | FERRBEST | |
| 1564431 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sociedad Comercial Sound Effects SpA | Mixta | VIA LIBRE | |
| 1564467 | Fernanda Abril Véliz Durán, en representación de SeaweedSol AI Bioplastic SpA | Denominativa | SeaweedSol | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Seaweed" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1564735 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Empower Brands, LLC | Denominativa | PowerXL | |
| 1564842 | MAURO DELLAFIORI ALBALA, en representación de INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH | Denominativa | BLACK COOPEUCH | |
| 1565107 | CRISTOBAL ARTURO HERNAN PEREZ PINO, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL CRIMA SPA | Denominativa | CRIMA | |
| 1565371 | PABLO JAVIER BONAVIA FIGUEROA, en representación de COMERCIAL VELERO LIMITADA | Denominativa | SILBURRY | |
| 1565862 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Essity Hygiene and Health Aktiebolag | Denominativa | EXTRACUIDADO-V | Con protección al conjunto y sin protección al término "EXTRACUIDADO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1565907 | Daniel Felipe Puig Albornoz | Denominativa | Hormesis | |
| 1566246 | Héctor Javier Brito Olate | Denominativa | Ad Judicium Abogados | Con protección al conjunto y sin protección al término "Abogados" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1566351 | IGNACIO ESTEBAN DIAZ RETAMAL, en representación de SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION SOCASE LIMITADA | Mixta | MESOBRA | |
| 1566354 | Carlos Telémaco Pineda Muñoz, en representación de FUMIGACIONES Y EXPORTACIONES LTDA. FUMEX LTDA. | Denominativa | SUNHELP | |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------|--|
| | | | | |
| 1566355 | Carlos Puelma Allende, en representación de SERCOTEL S.A. DE C.V. | Mixta | CLARO CLOUD | Con protección al conjunto y sin protección al término "cloud" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566356 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sansure Biotech Inc. | Denominativa | Surelite | |
| 1566359 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EXXON MOBIL CORPORATION | Denominativa | EXXAYA | |
| 1566363 | Eduardo Colil Almendra, en representación de Sanigen sanidad ambiental ltda | Denominativa | Sanigen | |
| 1566367 | Helena Siebel Bierwirth, en representación de Claudio Elías Misleh Jalil | Denominativa | REELY | |
| 1566373 | Maria Victoria Sernuda Villegas | Mixta | Vwolf design | Con protección al conjunto y sin protección al término "design" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566374 | María Ester Quezada Valenzuela, en representación de Té e Infusiones María Ester Quezada EIRL | Mixta | Telita | |
| 1566376 | Olinda Macarena Berger Morales | Mixta | TRILOGY MEDICAL | Con protección al conjunto y sin protección al término "medical" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566381 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de LEARNING BITS, S.L | Mixta | SCIENCE BITS | Con protección al conjunto y sin protección al término "science" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566385 | Claudio Antonio Hadad Varas | Denominativa | Pan de azúcar | |
| 1566389 | Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de Servicios Integrales Nomade Chile SpA | Mixta | FASTMODULAR | |
| 1566453 | MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de José Francisco Chamorro Verdugo | Denominativa | Chamorro | |
| 1566467 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de VIÑA FUTALEUFU LIMITADA | Denominativa | CABALGATA | |
| 1566468 | Egon Adolfo Fuentes Mundaca | Denominativa | TrafoElec SpA | Con protección al conjunto y sin protección al término "SpA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------|--|
| | | | | |
| 1566469 | GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS | Mixta | ANIBAL CAN | Con protección al conjunto y sin protección al término "CAN", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1566470 | CARLOS ARMANDO CONTRERAS FUENTES, en representación de SERVICIOS Y EQUIPOS ELEVEN SPA | Mixta | 11ELEVEN | |
| 1566472 | Daniel Orlando Concha Lagos | Denominativa | Supermercado La Minga | Con protección al conjunto y sin protección al término "Supermercado", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1566473 | ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de PABLO ANTÓNIO VALENZUELA MUÑOZ | Mixta | VILLAS DEL SUR | |
| 1566476 | AR CONSULTING SPA, en representación de EXELTIS HEALTHCARE, S.L. | Denominativa | BRIXETAM | |
| 1566477 | CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de GLO SpA | Mixta | MEDCLEAN SOLUTIONS | Con protección al conjunto y sin protección al término "Solutions", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1566480 | Cristóbal Tobar Zúñiga | Denominativa | Págame los Perjuicios | |
| 1566483 | madeline gissel colombo van der molen | Denominativa | Equaliza medios | Con protección al conjunto y sin protección al término "medios", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1566486 | ANDRÉS GUILLERMO VALENTÍN CUCHE CARTAGENA, en representación de BANQUETERIA MORITA ANGELICA MARIA AEDO CERDA E.I.R.L. | Mixta | MORITELLA M&A | |
| 1566490 | juan luis ruiz de gamboa salas, en representación de caterina herrmann bozzo | Denominativa | Soa Juana | |
| 1566491 | Mauricio Duque González, en representación de IURIS ABOGADOS S.A | Denominativa | LURIS | |
| 1566493 | DIEGO OSVALDO PINTO BRAVO, en representación de CAPITAL BLUE SPA | Mixta | Capital Blue | Con protección al conjunto y sin protección al término "Capital", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1566494 | RUBEN DARIO BETANCOURT CORTES | Denominativa | FUD FORWARD | |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------------|---|
| | | | | |
| 1566495 | JARRY IP SPA, en representación de TERUMO KABUSHIKI KAISHA (TERUMO CORPORATION) | Denominativa | Glidewire Advantage Track | Con protección al conjunto y sin protección al término "Advantage Track", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1566498 | JARRY IP SPA, en representación de TERUMO KABUSHIKI KAISHA (TERUMO CORPORATION) | Denominativa | Mayumi | |
| 1566499 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de Ruijie Networks Co., Ltd. | Mixta | REYEE | |
| 1566501 | Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Diri Telecomunicaciones S.A. De C.V. | Mixta | Diri Móvil | Con protección al conjunto y sin protección al término "Móvil", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1566502 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de IMPORTADORA TECNICA VIGNOLA S.A.I.C. | Mixta | VIGNOLA | |
| 1566504 | Carlos Guillermo Santibañez Jimenez | Denominativa | Homeworkerz | |
| 1566505 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de IMPORTADORA TECNICA VIGNOLA S.A.I.C. | Mixta | VIGNOLA | |
| 1566506 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de World Currency Trade - Casa de Cambios Limitada | Mixta | Inmonex CL World Currency Trade | Con protección al conjunto y sin protección al término "CL" y , "World Currency Trade", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 A escrito de 21 de marzo de 2024, estese al merito de autos |
| 1566509 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de IMPORTADORA TECNICA VIGNOLA S.A.I.C. | Mixta | VIGNOLA | |
| 1566510 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de IMPORTADORA TECNICA VIGNOLA S.A.I.C. | Mixta | VIGNOLA | |
| 1566513 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CYGNUS SERVICIOS EXTERNOS LIMITADA | Mixta | CYGNUS | |
| 1566540 | Carlos Puelma Allende, en representación de CANAL 13 SPA | Denominativa | AMERICA VIVO | |
| 1566558 | Juan Carlos Gaete Gutiérrez | Denominativa | Infanta | |
| 1566565 | Lilian Jimena Muller Kong | Mixta | Müller & Kong Travel | Con protección al conjunto y sin protección al término "TRAVEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------|---------------|
| | · | | | |
| 1566569 | MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS R&R SPA | Mixta | DOMiDOG | |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------|--|
| | | | | |
| 1566570 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gonzalo Andrés Barrera Barrera | Mixta | Vecino Bipolar | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1297039 Marca EL VECINO Pizzerías; Preparación de alimentos; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | rápida; Salones de té; Sandwichería; Servicios de agencias de alojamiento (hoteles, pensiones); Servicios de anticucherías; Servicios de banquetes; Servicios de braserías; Servicios de cafetería; Servicios de picanterías; Servicios de pollerías; Servicios de picanterías; Servicios de pollerías; Servicios de restaurante; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes móviles., de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado |
| | | | | de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por |
| | | | | parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---|--|
| | | | | |
| | | | | servicios. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |
| 1566572 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marco Antonio Gonzalez Ledezma | Mixta | MochilaRoja | |
| 1566576 | MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de TORO GARCIA ASADOS Y EVENTOS DE FUEGO SPA | Mixta | El Gnomo Gruñon | |
| 1566625 | Consuelo Esperanza Chamorro Porra | Mixta | JaqueLegal Abogadas | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "LEGAL" y "ABOGADAS" individualmente considerados, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566702 | SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO PUMAHUE CHICUREO VIRTUS VINCIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566704 | SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO PUMAHUE CHICUREO VIRTUS VINCIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566706 | SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO PUMAHUE CURAUMA VIRTUS VINCIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566712 | SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO PUMAHUE CHICUREO VIRTUS VINCIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566713 | SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO PUMAHUE CHICUREO VIRTUS VINCIT | |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|--|
| | | | | |
| 1566714 | SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO PUMAHUE CURAUMA VIRTUS VINCIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566715 | SILVA Y CIA., en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO MANQUECURA VALLE LO CAMPINO VERUM DUCIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566716 | SILVA Y CIA., en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO PUMAHUE CURAUMA VIRTUS VINCIT | , , |
| 1566718 | SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO MANQUECURA VALLE LO CAMPINO VERUM DUCIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566720 | SILVA Y CIA., en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO MANQUECURA VALLE LO CAMPINO VERUM DUCIT | |
| 1566721 | SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO MANQUECURA VALLE LO CAMPINO VERUM DUCIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566723 | SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO MANQUECURA CIUDAD DEL ESTE VERUM DUCIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566724 | SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO MANQUECURA CIUDAD DEL ESTE VERUM DUCIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566725 | SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | COLEGIO PUMAHUE CURAUMA VIRTUS VINCIT | Con protección al conjunto y sin protección al término "COLEGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566726 | SILVA Y CIA., en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | DIL Developing Inspiring Leaders | |
| 1566728 | Luis Marcos Hernán Soza González | Mixta | Acción Mundial | |
| 1566729 | SILVA Y CIA., en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | DIL Developing Inspiring Leaders | |
| 1566730 | SILVA Y CIA., en representación de Desarrollos Educacionales S.A. | Mixta | DIL Developing Inspiring Leaders | |
| 1566731 | Felipe Eduardo Marquez Oyarzun, en representación de Servicios Gm Limitada | Denominativa | La Santoría | |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------|--|
| | | | | |
| 1566786 | SILVA ABOGADOS , en representación de SOCIEDAD EDUCACIONAL GREENLAND S.A. | Denominativa | TGS THE GREENLAND SCHOOL | Con protección al conjunto y sin protección al término "School", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1566793 | SILVA ABOGADOS , en representación de SOCIEDAD EDUCACIONAL GREENLAND S.A. | Denominativa | TGS THE GREENLAND SCHOOL | Con protección al conjunto y sin protección al término "School", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 990809938 | Clarke, Modet y Compañía, S.L, en representación de ISDIN, S.A. | Denominativa | BEXIDENT | |
| 990826222 | JACOBACCI & PARTNERS S.P.A., en representación de GENERAL FITTINGS S.P.A. | Figurativa | | |
| 991111242 | OTTEN, ROTH, DOBLER & PARTNER PATENTANWÄLTE, en representación de Rudolf Weinand | Denominativa | TREVER | |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------|---|
| | • | | | |
| 991146607 | David M. Breiner BrownWinick Law Firm, en representación de Weiler, Inc. | Denominativa | Weiler | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de noviembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 818324, marca WEILER, que distingue Máquinas de empaquetar o de embalaje de la clase 7. Que el solicitante contesto la observación de fondo marca del Protocolo con fecha 06 de febrero de 2024, señalando lo siguiente: i) Que, el solicitante viene en limitar la cobertura solicitada en la clase 7, eliminando de la misma íntegramente la cobertura que ampara el registro fundante de la observación de fondo; y ii) Que, atendido lo anterior, entre las marcas en aparente conflicto se debe aplicar el principio de especialidad de las marcas , pues hay una inexistencia de relación en los ámbitos de aplicación. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración las alegaciones del solicitante y la limitación de cobertura para la clase 7 presentada y de un nuevo estudio de los antecedentes, se concluye que los signos en aparente conflicto no presentan semejanzas gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial en relación a la clase 7. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro para distinguir los productos pedidos en la clase 7 a saber: Máquinas de construcción de carreteras, a saber, máquinas de pavimentación con hormigón, máquinas de asfaltado, máquinas para ensanchar carreteras, máquinas para trasladar material de carreteras, elevadores de |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------|--|
| | | | | |
| | | | | asfalto, sierras circulares y máquinas niveladoras; equipos de construcción, a saber, máquinas niveladoras y sierras circulares para hormigón. Ninguno de los anteriores relacionados con máquinas de empaquetar o de embalaje; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. |
| 991248927 | Dax Alvarez, Snell & Wilmer L.L.P., en representación de Jacques Marie Mage, Inc. | Denominativa | JACQUES MARIE MAGE | |
| 991588347 | EISENFÜHR SPEISER PATENTANWÄLTE RECHTSANWÄLTE PARTGMBB, en representación de Triple A Finance GmbH & Co. KG | Denominativa | GESKE | |
| 991591668 | Justin P. Welch Jack Daniel's Properties, Inc., en representación de Jack Daniel's Properties, Inc. | Denominativa | TENNESSEE FIRE | Con protección al conjunto y sin protección al término TENNESSEE individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |



Sección M4:

| notificó al solicitante con fecha de 07 de noviembre o resolución de observaciones de fondo marca del Prot de informarle que la marca solicitada incurría en la ci irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras N° 19.039. Que, el signo solicitado resulta indicativo de destinaci descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la m consiste en el elemento Hear, que traducido del idion español quiere decir Escuchar u Oír; por lo tanto, el s es descriptivo e indicativo de destinación de los servi en las clases 35 y 44 estando directamente relacionad vinculados con la marca solicitada. A lo que se debe la inclusión de una representación gráfica no resultan para dotar de distintividad necesaria al signo pedido para dotar de distintividad necesaria al signo pedido susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo n | Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|--|-----------|---|------------|-------|---|
| notificó al solicitante con fecha de 07 de noviembre o resolución de observaciones de fondo marca del Prot de informarle que la marca solicitada incurría en la cirregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras N° 19.039. Que, el signo solicitado resulta indicativo de destinac descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la m consiste en el elemento Hear, que traducido del idion español quiere decir Escuchar u Oír; por lo tanto, el s es descriptivo e indicativo de destinación de los servi en las clases 35 y 44 estando directamente relacionad vinculados con la marca solicitada. A lo que se debe la inclusión de una representación gráfica no resultan para dotar de distintividad necesaria al signo pedido para dotar de distintividad necesaria al signo pedido susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas al otragamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo r | | | | | |
| i) Que, la protección que se requiere es sobre un conj ii) Que, la marca solicitada es al menos evocativa y d será percibida por los consumidores; y iii) Que, signos similares han sido aceptados a registr Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notif Instituto ha centrado su análisis en determinar si cone en la especie los hechos que constituyen dicha causal Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término consideración el concepto de marca contenido en el a de la Ley Nº 19.039, que las define como todo signo distinguir en el mercado productos o servicios. Tales podrán consistir en palabras, incluidos los nombres d | 991700910 | Potter Clarkson A/S, en representación de Widex A/S | Mixta | Hear | Que, el signo solicitado resulta indicativo de destinación, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en el elemento Hear, que traducido del idioma inglés al español quiere decir Escuchar u Oír; por lo tanto, el signo pedido es descriptivo e indicativo de destinación de los servicios pedidos en las clases 35 y 44 estando directamente relacionados y vinculados con la marca solicitada. A lo que se debe agregar que la inclusión de una representación gráfica no resultan suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo pedido para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo con fecha 02 de febrero 2024 señalando lo siguiente: i) Que, la protección que se requiere es sobre un conjunto; ii) Que, la marca solicitada es al menos evocativa y de esa forma será percibida por los consumidores; y iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro. |



Sección M4:

| Solicitud Re | epresentante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|--------------|--------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al |



Sección M4:

| Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---------------|---------------|--------------------------|--|
| | | | |
| | | | público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras Para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término Requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una const |
| | Representante | Representante Tipo signo | Representante Tipo signo Marca |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que la protección que se requiere es sobre un conjunto. Se acoge la alegación, pues la norma del artículo 19 bis C permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis si se configura por cuanto, el signo se estructura de un término distintivo para los servicios solicitados, configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial Aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de l |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren. Que del análisis del signo pedido se concluye que éste no se vincula con la cobertura pedida. Que, signos similares han sido aceptados a registro. Se debe tener presente, que sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que de un nuevo estudio de los antecedentes y de las alegaciones del solicitante se ha establecido que el signo solicitado es mas bien de carácter evocativo y no descriptivo en relación a los servicios pedidos y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo fundada en el artículo 20 letra E, y RESUELVO: Se Acepta la solicitud de registro para distinguir servicios de las clases 35 y 44, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------|---|
| | | | | |
| 991704653 | ZACCO SWEDEN AB, en representación de Allurity BidCo AB | Denominativa | ALLURITY | Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 10 de Octubre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios utilitarios, de criptografía y seguridad, de la clase 9; pues la redacción no es clara, por lo que no permite identificar el producto protegido como tampoco su clasificación. Asimismo, en la clase 42 Servicios de seguridad, protección y restauración de TI y Gestión de activos digitales, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios induciendo a error con otras clases de servicios. Que, con fecha 08 de Enero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando: i) Que, viene en señalar correcciones en la redacción del ámbito de protección ámbito de protección objetado en clases y 42 por esta Oficina y con ello superar el obstáculo que impedía su concesión. Que, este Instituto considera que la eliminación de los productos objetados constituye una limitación de cobertura, lo que no implica por lo tanto, una ampliación de productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación no podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario precisar que la marca solicitada se concederá para el ámbito de protección solicitado en clases 9 y 42 como sigue: Clase 9. Softwares utilitarios, de criptografía y seguridad. Software de seguridad para redes y dispositivos; herramientas de desarrollo de software; software de seguridad; hardware de red para servidores de acceso; aplicaciones móviles descargables para la gestión de información; software para sistemas biométricos de identificación y autenticación de personas; Clase 42. Actualización de información; software en relación con la seguridad informática y la prevención de riesgos informáticos; desarrollo, programación |



Sección M4:



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | informática y de la información; servicios de autenticación de seguridad informática; servicios de asesoramiento sobre sistemas de información informáticos. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para las clases 9, 42 y 45, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------------------------------|---|
| | | | | |
| 991704812 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. | Mixta | SPIDER CASINO MANAGEMENT SYSTEM | Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 24 de Agosto de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: máquinas expendedoras en clase 28, dado que ellas pertenecen a clase 7. Que, con fecha 22 de Noviembre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando: Que, viene a eliminar de la cobertura pedida en la clase 28 los productos objetados por esta Oficina y con ello desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Que, este Instituto considera que la eliminación de los productos objetados constituyen una limitación de cobertura, lo que no implica por lo tanto, una ampliación de productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación no podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario precisar que la marca solicitada se concederá para productos de la clase 28 como sigue: Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juegos de azar; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para las clases 9, 28, 37, 38, 41 y 42, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------|--|
| | | | | |
| 991705020 | FRANCISCO CAREY CARVALLO, en representación de CAC ENGINEERING GMBH | Denominativa | METHAJET | Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 26 de Septiembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aparatos e instrumentos químicos y plantas compuestas de los mismos; aparatos e instrumentos químicos y plantas compuestas de los mismos para la producción de productos químicos básicos, alcoholes, queroseno, queroseno sintético, combustibles a base de alcohol o combustibles a base de materias primas renovables, de la clase 9; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos. Que, con fecha 30 de Noviembre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando: i) Que, viene en aclarar de la cobertura pedida en la clase 9, los productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Que, este Instituto considera que la eliminación de los productos objetados constituye una limitación de cobertura, lo que no implica por lo tanto, una ampliación de productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación no podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario precisar que la marca solicitada se concederá para productos de la clase 9 como sigue: Aparatos e instrumentos químicos; aparatos e instrumentos químicos; aparatos e instrumentos químicos para la producción de productos químicos básicos, alcoholes, queroseno, queroseno sintético, combustibles a base de alcohol o combustibles a base de materias primas renovables. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | 1 | | |
| | | | | Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en |
| | | | | los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para las |
| | | | | clases 9, 37 y 42, en base a los argumentos expuestos y contenidos |
| | | | | en la presente resolución. |



Sección M4:

| Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|--|---|
| | | | |
| Jeanette Rachner, en representación de B. Braun Avitum AG | Denominativa | Sol-Can | Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 14 de noviembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Preparaciones para la fabricación de líquidos de diálisis y otros fluidos para uso médico, de la clase 10. Que, con fecha 17 de enero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en reclasificar y precisar la cobertura objetada desde la clase 10 a la clase 5 y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y aceptar el registro solicitado. Que, este Instituto considera que la reclasificación y precisión pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 10 a saber: Preparaciones para la fabricación de líquidos de diálisis y otros fluidos para uso médico por preparaciones farmacéuticas para la fabricación de líquidos de diálisis y fluidos para uso médico; reclasificando los mismos a la clase 5 considerando que el solicitante también solicitó dicha clase, resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha precisión y reclasificación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 5 se concederán para lo que sigue: Concentrados para la fabricación de líquidos de diálisis para tratamientos de hemodiálisis; preparaciones farmacéuticas para la fabricación de líquidos de diálisis y para tratamientos de hemodiálisis; preparaciones farmacéuticas para la fabricación de líquidos de diálisis y para tratamientos de hemodiálisis; preparaciones farmacéuticas |
| | Jeanette Rachner, en representación de B. Braun | Jeanette Rachner, en representación de B. Braun Denominativa | Jeanette Rachner, en representación de B. Braun Denominativa Sol-Can |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------------|--|
| | | | | |
| | | | | de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 5 antes descritos y productos de la clase 10. |
| 991730942 | Edward F. Maluf, Seyfarth Shaw LLP, en representación de CBZ LLC | Mixta | W | |
| 991738550 | IPrime Rentsch Kaelin AG, en representación de PKB Private Bank SA | Denominativa | PKB | |
| 991739161 | KROHN Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de HELM AG | Denominativa | SKYFLD | |
| 991739249 | UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de DUARTE Y BELTRAN, S.A. | Mixta | INTEA Camomila INTEA desde 1915 | Con protección al conjunto y sin protección al término Camomila y al guarismo 1915 individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 991739380 | Jovan N. Jovanovic The Watson IP Group, PLC, en representación de FERRARA CANDY COMPANY | Denominativa | GOBSTOPPER | |
| 991739406 | George H. Brunt Lee & Hayes, PC, en representación de Domtec International, L.L.C. | Denominativa | WORLD DOMES | Con protección al conjunto y sin protección al término "DOMES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 991739434 | George H. Brunt Lee & Hayes, PC, en representación de Domtec International, L.L.C. | Mixta | A | |
| 991739567 | AB ASESORES (D. Mikel Veiga Serrano), en representación de EURO FIESTAS, S.L. | Mixta | EUROFIESTAS | Con protección al conjunto y sin protección al segmento FIESTAS individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 991739657 | Beijing Zhuanying Patent Agency Co., Ltd., en representación de Shenzhen Jiangwei Technology Co., Ltd | Mixta | FRIOBAR | |
| 991739700 | Chofn Intellectual Property, en representación de Qiancheng Zhijia Tires Co., Ltd. | Mixta | CONVOY | |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------|---|
| | • | | • | · |
| 991739833 | NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de Honor Device Co., Ltd. | Mixta | С | |
| 991739864 | Taizhou Nanfeng Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Linhai Tiepeng Trading Co., Ltd. | Mixta | GcoTx | |
| 991739933 | WUHAN ZMS TECHNOLOGY CO., LTD. | Mixta | UR SUGAR | |
| 991740038 | Chofn Intellectual Property, en representación de ZHEJIANG CFMOTO POWER CO., LTD. | Mixta | CFMOTO RIDE | |
| 991740147 | Chofn Intellectual Property, en representación de Cocreation Grass Co., Ltd. | Mixta | CoCreation Grass | Con protección al conjunto y sin protección al término Grass individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 991740148 | XIAMEN JINGCHENG XINCHUANG INTELLECTUAL PROPERTY ATTORNEY CO., LTD., en representación de Xiamen Milesight Iot Co., Ltd. | Mixta | Milesight | |
| 991740286 | Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Sleepeezee Bedding Australia Pty Ltd | Denominativa | ERA | |
| 991740350 | Taizhou Zhonghui Trademark Services Ltd., en representación de ZHEJIANG PULANKA ROCK TOOLS CO.,LTD | Mixta | PULANKA DRILL TOOLS | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras DRILL TOOLS individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 991740443 | GEVERS, en representación de Certis Belchim BV | Figurativa | | |
| 991740461 | STEPHEN R. BURRI, en representación de HY- TECH DRILLING LTD. | Figurativa | | |
| 991740553 | MISS PICHAMON CHANTARAPAKDEE, en representación de BETTER WAY (THAILAND) COMPANY LIMITED | Mixta | Mistine | |
| 991740577 | Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Sleepeezee Bedding Australia Pty Ltd | Denominativa | ERA Adaptive Intelligence | |
| 991740610 | NOVAGRAAF FRANCE, Mme. Aurélie GUETIN, en representación de SPBI | Figurativa | | |
| 991740729 | Wynne-Jones IP Limited, en representación de Italmatch Chemicals GB Limited | Denominativa | GEOGARD | |



Sección M4:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------------------|-----------------------------|
| | | | | |
| 1411463 | Pablo Alejandro Retamal Proboste, en representación de Pingos Spa | Mixta | PINGOS | Número de Registro: 1428884 |
| 1469975 | Luis Francisco Valencia Espinoza | Denominativa | NUTRAFOODS | Número de Registro: 1428885 |
| 1478011 | Covarrubias & Cía., en representación de Officenet SA | Mixta | ALOT | Número de Registro: 1428746 |
| 1488465 | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Hydrosystems Spa | Denominativa | HYDROSYSTEMS | Número de Registro: 1428811 |
| 1503003 | Felipe Alfonso Arancibia Santibáñez | Denominativa | MAGINSA | Número de Registro: 1428812 |
| 1510969 | Estudio Carey Ltda. , en representación de Los Parques S.A. | Denominativa | FUNERARIA JARDIN DEL RECUERDO | Número de Registro: 1428813 |
| 1510974 | Estudio Carey Ltda. , en representación de Los Parques S.A. | Denominativa | JARDIN DEL RECUERDO FUNERARIA | Número de Registro: 1428814 |
| 1517016 | Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Merit Brass Co. | Denominativa | MERIT PRESS | Número de Registro: 1428886 |
| 1528280 | Katja Beatriz Berger Wolf | Mixta | Master Ceramista | Número de Registro: 1428747 |
| 1528800 | José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de Aquarius Cosmetic, S.L.U. | Mixta | IDCINSTITUTE | Número de Registro: 1428815 |
| 1529091 | Estudio Carey Ltda., en representación de Ecolab USA Inc. | Mixta | ECOLAB | Número de Registro: 1428748 |
| 1531731 | Mühlenbrock & Kühner Spa, en representación de Gimnasio Envida Limitada | Mixta | ENVIDA | Número de Registro: 1428816 |
| 1536938 | Carla Fiorella Francesca Ravenna Ahumada, en representación de Los Copihues Junior SpA | Mixta | Copihues Jr. | Número de Registro: 1428749 |
| 1540940 | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Lit Fitness Spa | Mixta | LIT FITNESS | Número de Registro: 1428817 |
| 1541722 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de Transworld Power & Telcom SpA | Mixta | Safety Machine Be smart. Be safe. | Número de Registro: 1428818 |
| 1541725 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de Transworld Power & Telcom SpA | Mixta | Safety Machine Be smart. Be safe. | Número de Registro: 1428819 |
| 1541738 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de Transworld Power & Telcom SpA | Mixta | Safety Machine Be smart. Be safe. | Número de Registro: 1428820 |
| 1542023 | Raimundo Trucco Fuenzalida | Denominativa | La Ballica | Número de Registro: 1428821 |
| 1542152 | Ivo Brazio Landa Quintana | Mixta | Pharmkt.com | Número de Registro: 1428750 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------------|-----------------------------|
| | | | | |
| 1543037 | Rodrigo Gabriel Trucco Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria Don Carlos Spa | Mixta | Las Pataguas de Coihueco | Número de Registro: 1428822 |
| 1546248 | Yaniv Amitai Loker, en representación de Consultora Better Limitada | Mixta | BETTER | Número de Registro: 1428823 |
| 1547369 | José Joaquín Puertas Esteban, en representación de Viñedos Puertas Limitada | Mixta | PUERTAS MATA PENQUERO | Número de Registro: 1428824 |
| 1548090 | Edgardo Andrés Ortiz Breve | Denominativa | METROPOLITAN | Número de Registro: 1428825 |
| 1551322 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de CJ ENM CO., LTD. | Denominativa | HERO INSIDE | Número de Registro: 1428751 |
| 1551325 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de CJ ENM CO., LTD. | Denominativa | HERO INSIDE | Número de Registro: 1428752 |
| 1551688 | Héctor Iván Santana Ortega, en representación de Sociedad Difusora Los Muermos Ltda. | Mixta | Acogida | Número de Registro: 1428826 |
| 1552517 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GMBH | Denominativa | XABEKTIV | Número de Registro: 1428827 |
| 1552666 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GMBH | Denominativa | VIGNOBA | Número de Registro: 1428828 |
| 1552667 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GMBH | Denominativa | MARQONLI | Número de Registro: 1428829 |
| 1552673 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GmbH | Denominativa | VOLERBBA | Número de Registro: 1428753 |
| 1552799 | Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de Juana Del Carmen Bobadilla Manríquez | Denominativa | Alaraco | Número de Registro: 1428830 |
| 1552801 | Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de Juana Del Carmen Bobadilla Manríquez | Denominativa | Máximo Chambónez | Número de Registro: 1428831 |
| 1552802 | Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de Juana Del Carmen Bobadilla Manríquez | Denominativa | Nick Obre | Número de Registro: 1428832 |
| 1552825 | Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de Juana Del Carmen Bobadilla Manríquez | Denominativa | Michote y Pericón | Número de Registro: 1428833 |
| 1553878 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Corporación de Voluntarias de Oncología Infantil Damas de Café | Mixta | JUNTA TUS TAPITAS DAMAS DE CAFÉ | Número de Registro: 1428834 |
| 1553901 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Sociedad Comercial Otten Ltda. | Mixta | SALÓN R | Número de Registro: 1428835 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|-----------------------------|
| | | | | |
| 1555637 | Víctor Andrés Rosas Siade | Mixta | DKM DOKMIND | Número de Registro: 1428836 |
| 1555794 | Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de | Mixta | M.I.E.L. Motivación. Integración. Eficacia. | Número de Registro: 1428837 |
| | Othón Cristobal García Silva | | Liderazgo. | |
| 1556463 | Julio René Flores Álvarez, en representación de Ingeniería De Proyectos Chking Spa | Mixta | chking ingenieria | Número de Registro: 1428838 |
| 1556542 | Francisco Alejandro De Lourdes Camaggi Santelices, en representación de Productora y Capacitacion Bonustrack Spa | Denominativa | BONUSTRACK, SABEMOS COMO HACERLO | Número de Registro: 1428839 |
| 1556760 | René Alberto Murillo González | Mixta | BLACK DOT | Número de Registro: 1428840 |
| 1556959 | Carlos Antonio Hevia Rojas | Mixta | CHEVIA | Número de Registro: 1428841 |
| 1557718 | Richard Alejandro Carrasco Fuentes, en representación de Carritos R&R SpA | Mixta | JugOsos R&R | Número de Registro: 1428754 |
| 1557758 | Harry Osvaldo Leyton Barrios, en representación de Inversiones Don Thomas | Mixta | AUTOMOTRIZ CORDILLERA | Número de Registro: 1428755 |
| 1557796 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MM Ingeniería Limitada | Mixta | MM INGENIERÍA | Número de Registro: 1428887 |
| 1557825 | Javiera Del Rosario Cáceres López | Mixta | Escuadra Ecuestre Herencia Huasa | Número de Registro: 1428888 |
| 1557843 | Víctor Hernán Estrada Mendoza, en representación de Viehmek SpA | Denominativa | VIEHMEK | Número de Registro: 1428756 |
| 1557906 | Nicolás Eduardo Pérez Mundaca | Denominativa | Yomeencargo | Número de Registro: 1428889 |
| 1558010 | Josefina Alejandra Montes Mesina | Denominativa | Mesina | Número de Registro: 1428842 |
| 1558011 | Catalina Yahiza Atal Yakesie, en representación de Inversiones Bantalea Spa | Denominativa | LOS ROJINEGROS | Número de Registro: 1428843 |
| 1558020 | Carlos Alberto Winckler Fernández | Mixta | VETBLOOD Banco de Sangre Veterinario | Número de Registro: 1428844 |
| 1558168 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gabriel Tubio y Sendy Jasmín Pedraza Bastías | Mixta | TRATUR | Número de Registro: 1428757 |
| 1558241 | Juan Miguel Barraza Calderón, en representación de Fabiola López Díaz Servicios Mineros y para la Minería Empresa Individual de Responsabilidad Limitada | Mixta | FYL INNOVACIONES ¡Co-creando valor! | Número de Registro: 1428845 |
| 1558256 | Jorge Garay Pérez, en representación de Asociación Chilena de Seguridad | Mixta | Doctora Pabellón | Número de Registro: 1428758 |
| 1558273 | Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Mercedes-Benz Group AG | Mixta | AMG | Número de Registro: 1428846 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|--|
| | • | | | · |
| 1558294 | Heriberto Luis Alid Olave | Denominativa | Alid Propiedades | Número de Registro: 1428759 |
| 1558297 | Bavario Octavio Atenas García-Huidobro, en | Mixta | Traiwe expediciones | Número de Registro: 1428760 |
| | representación de Traiwe Turismo y Expediciones | | | |
| | Puerto Octay SpA | | | |
| 1558351 | Sargent & Krahn, en representación de Fernanda José | Denominativa | Bienestar Animal by Flores de Paz | Número de Registro: 1428761 |
| 1550402 | Ramírez Rodríguez | D | D. d. | N/ 1 B : 1420045 |
| 1558493 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de | Denominativa | Beatbot | Número de Registro: 1428847 |
| 1558597 | Xingmai Innovation Technology (Suzhou) Co., Ltd. Carolina Verónica Palominos Carmona | Mixta | ALL4PADEL | Número de Registro: 1428762 |
| 1558740 | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de | Denominativa | POLYGAL | Número de Registro: 1428/02 Número de Registro: 1428848 |
| 1336/40 | Polygal Sud S.A. | Denominativa | POLIGAL | Numero de Registro: 1428848 |
| 1558878 | Ármate Abogados Limitada, en representación de | Mixta | PAPAUPA | Número de Registro: 1428763 |
| 1336676 | Saint Joseph Foods (SJF) SA | Wiixta | TATAUTA | Numero de Registro. 1428/03 |
| 1558931 | Johansson & Langlois, en representación de | Mixta | SINCE 1870 HACIZADE | Número de Registro: 1428764 |
| | Inversiones Abugattas Group Ltda. | | | |
| 1559211 | Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de | Mixta | FUNDACION INCARDIO | Número de Registro: 1428765 |
| | Fundación Innovación Cardiovascular | | | |
| 1559319 | Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de | Mixta | FUNDACION INCARDIO | Número de Registro: 1428849 |
| | Fundación Innovación Cardiovacular | | | |
| 1559581 | Sebastián Reinaldo Drago Pérez | Mixta | CLINICA TRINITAS | Número de Registro: 1428850 |
| 1559859 | Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de | Mixta | LAERA | Número de Registro: 1428766 |
| 1560150 | Distribuidora del Comercio SpA | 3.61 | NOME | N/ 1 B : 1420051 |
| 1560159 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de | Mixta | NOMALL | Número de Registro: 1428851 |
| | Cindy Verenna Stumpfoll Seitz y Claudio Alexis Casas Jara | | | |
| 1560519 | Helena Siebel Bierwirth, en representación de | Denominativa | CON LOS PIES EN LA TIERRA | Número de Registro: 1428852 |
| 1300317 | Editorial Mundoagro SpA | Benommativa | CON LOSTILS EN EN TIERRA | Numero de Registro. 1420032 |
| 1560808 | Rodrigo Orlando Salinas Farfán | Mixta | Siete Quiltros destilado por Ánimas de | Número de Registro: 1428767 |
| | | | Quintil | |
| 1561142 | Omar Ariel Astorga Báez, en representación de | Mixta | Casa Paz siempre es tiempo para sanar | Número de Registro: 1428768 |
| | Valeria Paz Vásquez Albornoz | | | |
| 1561165 | Izabel Rodrigues Da Silva, en representación de | Mixta | ProDown Chile | Número de Registro: 1428853 |
| | Corporación Educativa Social y Formativa, | | | |
| | Recreativa, Terapéutica y Deportiva Prodown Chile | | | |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|-----------------------------|
| | | | | |
| 1561213 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CS Dent Clínica Dental Spa | Mixta | CLÍNICA CS DENT | Número de Registro: 1428854 |
| 1561239 | Mühlenbrock & Kühner Spa, en representación de Marco Javier Tenorio Mundaca | Mixta | I-BALANCE | Número de Registro: 1428855 |
| 1561837 | César Rodrigo Toledo Concha, en representación de Mente Bonita Chile SpA | Mixta | MENTE BONITA Bienestar en un solo lugar | Número de Registro: 1428769 |
| 1562171 | Cooper SpA, en representación de Partido Republicano de Chile | Denominativa | PARTIDO REPUBLICANO | Número de Registro: 1428770 |
| 1562172 | Cooper SpA, en representación de Partido Republicano de Chile | Denominativa | PARTIDO REPUBLICANO | Número de Registro: 1428771 |
| 1562399 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Lácteos Kumey Spa | Mixta | X REGION DE LOS LAGOS KÜMEY DESDE 1990 | Número de Registro: 1428856 |
| 1562405 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Lácteos Kumey Spa | Mixta | X REGION DE LOS LAGOS KÜMEY DESDE 1990 | Número de Registro: 1428857 |
| 1562410 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Lácteos Kumey Spa | Mixta | X REGION DE LOS LAGOS KÜMEY DESDE 1990 | Número de Registro: 1428858 |
| 1562412 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Lácteos Kumey Spa | Mixta | X REGION DE LOS LAGOS KÜMEY DESDE 1990 | Número de Registro: 1428859 |
| 1562415 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Lácteos Kumey Spa | Mixta | KÜMEY | Número de Registro: 1428860 |
| 1562416 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Lácteos Kumey Spa | Mixta | KÜMEY | Número de Registro: 1428861 |
| 1562430 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Lácteos Kumey Spa | Mixta | KÜMEY | Número de Registro: 1428862 |
| 1562431 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Lácteos Kumey Spa | Denominativa | KÜMEY TRADICION ARTESANAL | Número de Registro: 1428863 |
| 1562857 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Taco Bell Corp. | Mixta | TACO TUESDAY | Número de Registro: 1428772 |
| 1563004 | Pablo Sáenz de Santa María P-C, en representación de Hiway S.A | Mixta | HIWAY | Número de Registro: 1428773 |
| 1563005 | Pablo Sáenz de Santa María P-C, en representación de Hiway S.A | Mixta | HIWAY | Número de Registro: 1428774 |
| 1563011 | Pablo Sáenz de Santa María P-C, en representación de Hiway S.A | Mixta | HIWAY | Número de Registro: 1428775 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------------------|-----------------------------|
| | | | | |
| 1563137 | Ármate Abogados Limitada, en representación de Amaro Salvador Benavente Marín | Denominativa | Pillería | Número de Registro: 1428776 |
| 1563440 | Roberto Emilio Araya Díaz, en representación de Ambiente y Tecnología Ltda. | Mixta | AMBIENTE Y TECNOLOGIA | Número de Registro: 1428777 |
| 1563577 | Lina Ivonne Favre Perez | Denominativa | Método PowerFlex | Número de Registro: 1428890 |
| 1563698 | Cristian Alejandro Orellana Lecaros, en representación de Exportadora KDP Spa | Mixta | KDP FRUIT EXPORT | Número de Registro: 1428864 |
| 1563709 | Francisco Sepúlveda , en representación de ABS Abogados S.A | Mixta | MONDES | Número de Registro: 1428865 |
| 1563725 | Alejandro Andrés Fabres Pérez, en representación de Swissnature Labs Ltd | Mixta | ACTIVAT | Número de Registro: 1428778 |
| 1563783 | Alejandro Andrés Fabres Pérez, en representación de Swissnature Labs Ltd | Mixta | AUDIO CALM | Número de Registro: 1428779 |
| 1564022 | Alejandro Andrés Fabres Pérez, en representación de Swissnature Labs Ltd | Mixta | CANNAXINE | Número de Registro: 1428891 |
| 1564430 | Jorge Sgombich Pérez, en representación de Resafe Spa | Denominativa | Reclin | Número de Registro: 1428866 |
| 1564434 | Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Galenicum Vitae, S.L.U. | Denominativa | PANIVITAE | Número de Registro: 1428867 |
| 1564571 | María José Court Planella, en representación de Agrocomercial Rio Las Nieves SpA | Mixta | CABALLO CARRERA | Número de Registro: 1428780 |
| 1564687 | AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Pesca Cisne S.A. | Mixta | PESCA CISNE | Número de Registro: 1428781 |
| 1564689 | AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Pesca Cisne S.A. | Mixta | PESCA CISNE | Número de Registro: 1428782 |
| 1564690 | AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Pesca Cisne S.A. | Mixta | PESCA CISNE | Número de Registro: 1428783 |
| 1564709 | Johansson & Langlois, en representación de Palena S.A. | Mixta | OR OLIVA Aceite de Oliva Extra Virgen | Número de Registro: 1428784 |
| 1564791 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Órdenes Traslaviña e Hijos Spa | Mixta | ILLA KAIKA | Número de Registro: 1428868 |
| 1564852 | Inaki Zuazola de Aretxabala, en representación de Importadora & Comercializadora Kine & Sport Functional S.P.A. | Denominativa | Loading Up | Número de Registro: 1428869 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|-----------------------------|
| | | | | |
| 1564910 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Gustavo Alberto Peñafiel Ramírez | Mixta | FUENTE MARDOQUEO | Número de Registro: 1428870 |
| 1564992 | Francisco Javier Cliff Alejandro Halzinki Osorio | Denominativa | FRANCISCO HALZINKI, EL EXPERTO EN REALITY | Número de Registro: 1428892 |
| 1565028 | Martín Chester, en representación de Telectronic Ingeniería y Servicios Ltda. | Mixta | Telectronic | Número de Registro: 1428785 |
| 1565097 | Enzo Geovanni Realini Barria | Mixta | IACO | Número de Registro: 1428786 |
| 1565112 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Luxtec SpA | Denominativa | MATDEPOT | Número de Registro: 1428871 |
| 1565216 | Christian Antonio González Tejos | Denominativa | IGN Consultores | Número de Registro: 1428787 |
| 1565432 | Santiago Paulo Pastrian Yáñez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. De C.V. | Mixta | B BARCEL | Número de Registro: 1428872 |
| 1565523 | Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Importadora Italfrenos SpA | Denominativa | GTX Gold Ceramic | Número de Registro: 1428788 |
| 1565597 | Covarrubias & Compañía Abogados Spa, en representación de Casas Del Toqui S.A | Denominativa | Sol de Totihue | Número de Registro: 1428873 |
| 1565605 | Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Durman Esquivel S.A. | Denominativa | NEOAQUA, CUIDA EL AGUA. TRANSFORMA LA VIDA | Número de Registro: 1428789 |
| 1565618 | Alejandra Javiera Correa González, en representación de Distribución Natural S.A. | Mixta | WELL BEST | Número de Registro: 1428874 |
| 1565652 | Francisco Andrés Gallardo Bórquez | Mixta | Deportes Torino | Número de Registro: 1428875 |
| 1565673 | Victoria Santis Pinilla, en representación de Othón Cristobal García Silva | Mixta | M.I.E.L. Motivación. Integración. Eficacia. Liderazgo. | Número de Registro: 1428876 |
| 1565680 | JAP Asesorías SpA, en representación de Juan Pablo Sáez Maldonado | Denominativa | SAEZ BARBER | Número de Registro: 1428790 |
| 1565722 | Yasna Ríos Oporto | Mixta | Ranco Ambiental | Número de Registro: 1428791 |
| 1565794 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Comercializadora y Distribuidora La Soberanía Ltda. | Mixta | S LA SOBERANIA | Número de Registro: 1428792 |
| 1565840 | Fany Astorga, en representación de Socadin Ltda. | Denominativa | SAGA | Número de Registro: 1428793 |
| 1565843 | Fany Astorga, en representación de Socadin Ltda. | Denominativa | SAGA | Número de Registro: 1428794 |
| 1565870 | Christian Alejandro Villalobos Almendares | Mixta | LUUCCO | Número de Registro: 1428795 |
| 1565979 | María Jesús Canales | Mixta | HAMAKA | Número de Registro: 1428877 |
| 1566037 | Atrium S.A., en representación de Jitesh Prakash Belani | Denominativa | BESTEAM | Número de Registro: 1428878 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------|-----------------------------|
| | • | | | · |
| 1566058 | Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Loginteg SpA | Denominativa | CLICKFARMA | Número de Registro: 1428879 |
| 1566084 | Jacob Benjamín Carlos Navarrete Urzúa, en representación de Comercial Nevada Limitada | Mixta | Luklin's | Número de Registro: 1428796 |
| 1566100 | Daniela Paz Leiva Vergara | Denominativa | clínica dental paz | Número de Registro: 1428880 |
| 1566124 | Rodrigo Alejandro Jara Ovalle, en representación de Tuplay SpA | Mixta | Streamify | Número de Registro: 1428797 |
| 1566143 | Fernando Horacio Petit Molina, en representación de Cooperativa de Consumos Carabineros de Chile Limitada | Mixta | COOPERCARAB | Número de Registro: 1428798 |
| 1566156 | Mónica Andrea Virginia Segura White | Mixta | Gessur | Número de Registro: 1428799 |
| 1566180 | Nicole Elizabeth Jerez Carrasco | Mixta | Gózate | Número de Registro: 1428800 |
| 1566182 | César Rodrigo Zamora Álvarez | Denominativa | CIESER | Número de Registro: 1428801 |
| 1566185 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Importadora y Exportadora Sanming Limitada | Mixta | JCTOP | Número de Registro: 1428802 |
| 1566186 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Importadora y Exportadora Sanming Limitada | Mixta | JCTOP | Número de Registro: 1428803 |
| 1566226 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Consultora Empresarial FLS SpA | Mixta | MEJORES ESPACIOS | Número de Registro: 1428804 |
| 1566259 | Héctor Alejandro Roa Romero, en representación de Rsoluciones Spa | Mixta | R SOLUCIONES | Número de Registro: 1428881 |
| 1566276 | Arturo Felipe Domínguez Bertolotto | Denominativa | Arturo Dom | Número de Registro: 1428805 |
| 1566286 | Pablo Sáenz de Santa María P-C, en representación de Wheel Pros LLC | Denominativa | MOTEGI RACING | Número de Registro: 1428806 |
| 1566319 | Jacqueline Alejandra Orellana Clavería | Mixta | Bomyork chocolatería | Número de Registro: 1428807 |
| 1566344 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Brinca Brinca SpA | Mixta | BRINCA BRINCA | Número de Registro: 1428808 |
| 1566379 | Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Christine Michelle Neary Hurtado | Mixta | MI CUERPO ES VALIOSO | Número de Registro: 1428809 |
| 1566431 | Anil Chandnani | Denominativa | Holystar | Número de Registro: 1428810 |
| 1566526 | Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Shenzhen Ske Technology Co., Ltd | Denominativa | VFLY | Número de Registro: 1428882 |
| 1567343 | Viviana Andrea Chacón Muñoz | Mixta | Pirque Natural | Número de Registro: 1428883 |
| 990388628 | Berggren Oy, en representación de Sika AG | Mixta | ALIVA | Número de Registro: 1428015 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|-----------------------------|
| | | | | |
| 990801247 | NOVAGRAAF FRANCE, en representación de MAJE | Denominativa | MAJE | Número de Registro: 1428352 |
| 990848837 | Fulvia Sangiacomo, c/o BIESSE S.r.l., en representación de ITALIAN GROUP S.R.L. | Mixta | COMPAGNIA DEL COLORE | Número de Registro: 1427983 |
| 990867147 | DLA Piper Denmark Law Firm P/S, en representación de Pharma Medico UK Limited | Mixta | NOURELLA | Número de Registro: 1428355 |
| 991211567 | KUSAMA Shuichi, en representación de NAKAJIMA CORPORATION | Mixta | pickles the frog | Número de Registro: 1428019 |
| 991269146 | DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI, en representación de LC WAIKIKI MAGAZACILIK HIZMETLERI TICARET ANONIM SIRKETI | Denominativa | WAIKIKI | Número de Registro: 1428044 |
| 991439397 | DIS PATENT MARKA TESCIL VE DANISMANLIK HIZMETLERI LTD. STI, en representación de HIDROPAR HAREKET KONTROL TEKNOLOJILERI MERKEZI SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI | Mixta | hktm | Número de Registro: 1428023 |
| 991466470 | INNOVA & PARTNERS S.r.l., en representación de ICON S.r.l. | Mixta | Sendo | Número de Registro: 1428362 |
| 991550439 | DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI, en representación de LC WAIKIKI MAGAZACILIK HIZMETLERI TICARET ANONIM SIRKETI | Mixta | SOUTH BLUE | Número de Registro: 1428045 |
| 991555343 | DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI, en representación de LC WAIKIKI MAGAZACILIK HIZMETLERI TICARET ANONIM SIRKETI | Denominativa | XSIDE | Número de Registro: 1428046 |
| 991562690 | Silberstein & Associates, en representación de Mermade Hair Pty Ltd | Denominativa | Mermade Hair | Número de Registro: 1428360 |
| 991622607 | Göhmann Rechtsanwälte Abogados Advokat Steuerberater Partnerschaft mbB, en representación de European Energy Exchange AG | Denominativa | HYDRIX | Número de Registro: 1428359 |
| 991695827 | SETH M. REISS Seth M Reiss, AAL, ALLLC, en representación de Kiva Health Brands LLC | Denominativa | KIVA | Número de Registro: 1428356 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|-----------------------------|
| | • | | | |
| 991696359 | CASAS ASIN, S.L., en representación de Scalpers Fashion, S.L. | Mixta | SCALPERS Home | Número de Registro: 1428358 |
| 991696879 | Gregory J Chinlund Marshall Gerstein & Borun, en representación de WESCO Distribution, Inc. | Denominativa | MARATHON | Número de Registro: 1428361 |
| 991697176 | Mayomi Samarawickrama, en representación de SUSHI JIRO IP PTY LTD | Mixta | SUSHI JIRO | Número de Registro: 1428353 |
| 991698030 | REGIMBEAU, en representación de INETUM y Estudio Carey Ltda. | Denominativa | INTRAVERSE | Número de Registro: 1428351 |
| 991698836 | QIANHUI IP ATTORNEYS, en representación de Qingdao Megalith Tyre Co., Ltd. | Mixta | LEXMONT | Número de Registro: 1428354 |
| 991698965 | PETOSEVIC Bulgaria, en representación de Essity Hygiene and Health Aktiebolag | Mixta | issviva MENOPAUSE | Número de Registro: 1428306 |
| 991699455 | Attention: Jayde Wood GOWLING WLG (CANADA) LLP, en representación de Fatigue Science Technologies International Ltd. | Denominativa | SAFTE | Número de Registro: 1428357 |
| 991699552 | Sargent & Krahn, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY | Mixta | HYUNDAI | Número de Registro: 1428307 |
| 991700633 | Matthew J. Snider Dickinson Wright PLLC, en representación de Google LLC | Figurativa | | Número de Registro: 1428308 |
| 991702233 | WILHELM & BECK, en representación de Hans BECKHOFF | Denominativa | Beckhoff | Número de Registro: 1428043 |
| 991702663 | Bird & Bird (Netherlands) LLP, en representación de Koppert B.V. | Denominativa | CAPIREL | Número de Registro: 1428295 |
| 991703043 | Michael Buck IP, en representación de NOJA Power Switchgear Pty Ltd | Denominativa | ECOLINK | Número de Registro: 1428296 |
| 991703200 | Lee Gill Sang, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY | Mixta | H HYUNDAI | Número de Registro: 1428297 |
| 991703518 | Scott S. Havlick Holland & Hart LLP, en representación de Nova Sky Stories, LLC | Denominativa | NOVA SKY STORIES | Número de Registro: 1428298 |
| 991703545 | Lee Gill Sang, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY | Mixta | Н | Número de Registro: 1428299 |
| 991703893 | Sargent & Krahn, en representación de Alcon Inc. | Denominativa | INDUS | Número de Registro: 1428309 |
| 991705770 | Shannon W. Bates - Harper & Bates LLP, en representación de Virtuoso, Ltd. | Denominativa | VIRTUOSO | Número de Registro: 1428033 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------------|-----------------------------|
| | | | | |
| 991716877 | Jose Luis Lahidalga de careaga, en representación de FOOD DELIVERY BRANDS, S.A. | Mixta | FDB 1987 | Número de Registro: 1428035 |
| 991731953 | Frances Jagla Christensen O'Connor Johnson Kindness, en representación de Incyte Holdings Corporation | Denominativa | VITITRACK | Número de Registro: 1428039 |
| 991732066 | Charles P. Guarino; Alan Taboada Moser Taboada, en representación de Enphase Energy, Inc. | Denominativa | HOME ESSENTIALS BACKUP | Número de Registro: 1428041 |
| 991732075 | Nicole M. Murray, Quarles & Brady LLP, en representación de Grande Cheese Company | Mixta | AFÍNO BY GRÄNDE MOZZARELLA | Número de Registro: 1428042 |
| 991733903 | Taizhou Zhongsheng Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de SHUNMEI PLASTIC INDUSTRY CO., LTD. | Mixta | SHOTAY | Número de Registro: 1427748 |
| 991734898 | ROLEX SA Marques et Domaines, en representación de ROLEX SA | Mixta | CERTIFIED PRE-OWNED ROLEX | Número de Registro: 1428037 |
| 991735035 | SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L. | Denominativa | ELECTRIC GLOW | Número de Registro: 1427984 |
| 991735082 | Dorota Irena Maslanka Kubik, en representación de MULA AUTONOMOUS ROBOTS S.L. | Mixta | MULA AUTONOMOUS ROBOTS | Número de Registro: 1427985 |
| 991735585 | JWP Rzecznicy Patentowi, Dorota Rzazewska Sp.k., en representación de ROTOMETAL DBN SPÓLKA Z OGRANICZONA ODPOWIEDZIALNOSCIA | Denominativa | ROTOMETAL | Número de Registro: 1427986 |
| 991735595 | Nigamnarayan Acharya GREENBERG TRAURIG, LLP, en representación de Todos Medical USA | Denominativa | Todos Medical | Número de Registro: 1427987 |
| 991735687 | WEINMANN ZIMMERLI, en representación de Trias Holding AG | Denominativa | MCM | Número de Registro: 1427988 |
| 991735688 | WEINMANN ZIMMERLI, en representación de Trias Holding AG | Mixta | MCM | Número de Registro: 1427989 |
| 991735692 | Jeffrey B. Sladkus, Esq. The Sladkus Law Group, en representación de CCA and B, LLC | Denominativa | ELF PETS | Número de Registro: 1428285 |
| 991735699 | Compatel Limited | Denominativa | COMPATEL | Número de Registro: 1427990 |
| 991735755 | DUMONT BERGMAN BIDER & CO., S.C., en representación de ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG | Mixta | TRITECH PERFORMANCE | Número de Registro: 1427992 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------|-----------------------------|
| | | | | |
| 991735767 | CHOI, Jee Youn, en representación de VITAOME INC. | Mixta | BYB BALANCE YOUR BIOME | Número de Registro: 1428287 |
| 991735802 | ORIGIN IP LIMITED, en representación de AOFRIO LIMITED | Denominativa | AOFRIO | Número de Registro: 1427993 |
| 991735860 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. | Denominativa | Flaming Diamonds | Número de Registro: 1427995 |
| 991735871 | PRINZ & PARTNER MBB PATENT- UND RECHTSANWÄLTE, en representación de Verband der Europäischen Bettfedern- und Bettwarenindustrie e.V. | Mixta | NOMITE | Número de Registro: 1427996 |
| 991735895 | DISAIN IP, en representación de SYMBORG, S.L. | Denominativa | TRICOFY | Número de Registro: 1427997 |
| 991735950 | Igor Motsnyi, Motsnyi Consulting (dba Motsnyi Legal), en representación de PaySend Group Limited | Denominativa | PAYSEND LIBRE | Número de Registro: 1428303 |
| 991735993 | Chofn Intellectual Property, en representación de Fengh Medical Co., Ltd. | Denominativa | FulGrip | Número de Registro: 1427998 |
| 991735995 | Beth M. Goldman Orrick, Herrington & Sutcliffe LLP, en representación de Recurrent Energy, LLC | Denominativa | RECURRENT ENERGY | Número de Registro: 1428288 |
| 991735998 | Licks Attorneys, en representación de FRESNOMAQ INDÚSTRIA DE MÁQUINAS S/A | Denominativa | PROSDOCIMO | Número de Registro: 1427999 |
| 991736246 | ORIGIN IP LIMITED, en representación de AOFRIO LIMITED | Mixta | AoFrio | Número de Registro: 1428000 |
| 991736248 | Lantian Intellectual Property Agency, en representación de Taizhou Hansen Shoes Co., Ltd. | Figurativa | | Número de Registro: 1428001 |
| 991736314 | SEW-EURODRIVE GmbH & Co KG | Denominativa | X.e | Número de Registro: 1428286 |
| 991736327 | SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L. | Denominativa | MELTED SUN | Número de Registro: 1428289 |
| 991736380 | Anhui Guoyuan Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Braveiy Biotechnology (Anhui) Co., Ltd | Mixta | BRAVEIY | Número de Registro: 1428002 |
| 991736383 | Linda Liu & Partners, en representación de Fengh Medical Co., Ltd. | Denominativa | stepwise staple | Número de Registro: 1428290 |
| 991736385 | Guangzhou Jetstile Management Consultant Co., Ltd., en representación de GUANGZHOU RANTION TECHNOLOGY CO., LTD. | Denominativa | Donner | Número de Registro: 1428003 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------------|-----------------------------|
| | | | | |
| 991736386 | Linda Liu & Partners, en representación de Fengh Medical Co., Ltd. | Denominativa | Mechta Trocar | Número de Registro: 1428291 |
| 991736409 | Advokatfirman Vinge KB, en representación de Hästens Sängar AB | Mixta | Hästens | Número de Registro: 1428004 |
| 991736498 | ONSAGERS AS, en representación de Wallenius Wilhelmsen ASA | Mixta | Wallenius Wilhelmsen | Número de Registro: 1428292 |
| 991736500 | Lanxess Deutschland GmbH | Denominativa | DETERULTRA | Número de Registro: 1428006 |
| 991736510 | Beyond Attorneys at Law, en representación de Genki Forest (Beijing) Food Technology Group Co., LTD. | Mixta | CHI FOREST | Número de Registro: 1428293 |
| 991736513 | Anhui Guoyuan Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Braveiy Biotechnology (Anhui) Co., Ltd | Mixta | BRAVEIY | Número de Registro: 1428007 |
| 991736518 | Hunan Real Tech Superabrasive & Tool Co., Ltd. | Mixta | REALTEC | Número de Registro: 1428008 |
| 991736520 | Yiwu Xujie Trademark Office Co., Ltd., en representación de STORY OF LOVE COSMETICS CO.,LTD | Mixta | Story of Love | Número de Registro: 1428294 |
| 991736601 | SBZL IP Law (Guangdong) Office, en representación de Guangdong EHE Doors & Windows Industry Co., Ltd | Mixta | ЕЕНЕ | Número de Registro: 1428011 |
| 991736616 | COHAUSZ & FLORACK Patent- und Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de bio-tec Biologische Naturverpackungen GmbH & Co. KG | Figurativa | | Número de Registro: 1428012 |
| 991736627 | ORIGIN IP LIMITED, en representación de AOFRIO LIMITED | Mixta | A | Número de Registro: 1428314 |
| 991736868 | CUATRECASAS GONÇALVES PEREIRA PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de CUATRECASAS GONÇALVES PEREIRA, S.L.P. | Mixta | rauda | Número de Registro: 1428315 |
| 991736873 | DISAIN IP, en representación de COSMETICA CABINAS, S.L. | Denominativa | HI-LURONIC | Número de Registro: 1428316 |
| 991736875 | DURAN-CORRETJER, S.L.P., en representación de CABERO GROUP 1916, S.A. | Mixta | finocam | Número de Registro: 1428317 |
| 991736929 | Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc. | Mixta | Add to Apple Wallet & Health | Número de Registro: 1428318 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|--|--------------|----------------------------|-----------------------------|
| | | | | |
| 991736971 | Audemars Piguet Holding SA | Mixta | SEEK BEYOND | Número de Registro: 1428320 |
| 991737046 | Viering, Jentschura & Partner mbB, en representación | Mixta | В | Número de Registro: 1428322 |
| | de Brenntag Holding GmbH | | | |
| 991737059 | ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en | Mixta | CHANGFA | Número de Registro: 1428323 |
| | representación de Jiangsu Changfa Agricultural | | | |
| 001727067 | Equipment Co., Ltd. | D : '.' | DI AVCTATION DI LIC | N' 1 D '4 1420224 |
| 991737067 | SAEGUSA & PARTNERS, en representación de Sony Interactive Entertainment Inc. | Denominativa | PLAYSTATION PLUS | Número de Registro: 1428324 |
| 991737194 | Stobbs, en representación de DIGISTAIN LIMITED | Denominativa | DIGISTAIN | Número de Registro: 1428325 |
| 991737246 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. | Denominativa | Supreme Combo Link | Número de Registro: 1428327 |
| 991737253 | BP p.l.c – Brands Legal, en representación de Castrol Limited | Figurativa | | Número de Registro: 1428328 |
| 991737274 | BP p.l.c – Brands Legal, en representación de Castrol | Mixta | Castrol | Número de Registro: 1428329 |
| 00150505 | Limited | 3.5 | MANUEL | N/ 1 P : 1420220 |
| 991737335 | ELZABURU, en representación de Mapfre Asistencia, Compañía Internacional de Seguros y | Mixta | MAWDY | Número de Registro: 1428330 |
| | Reaseguros, S.A. | | | |
| 991737359 | Gretchen R. Stroud, en representación de Gilead | Denominativa | 07M | Número de Registro: 1428331 |
| ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, | Sciences Ireland UC | | 0,332 | |
| 991737360 | BIRD & BIRD (Netherlands) LLP, en representación | Denominativa | CASEA | Número de Registro: 1428332 |
| | de Koppert B.V. | | | |
| 991737423 | Novartis AG | Denominativa | VYNSIUS | Número de Registro: 1428336 |
| 991737545 | ELZABURU, S.L.P., en representación de PUIG FRANCE | Denominativa | OLYMPÉA FLORA | Número de Registro: 1428339 |
| 991737555 | S&A Associates, LLC, en representación de | Mixta | EZVIZ Connect | Número de Registro: 1428340 |
| | Hangzhou Ezviz Network Co., Ltd | | | |
| 991737588 | Johansson y Langlois Limitada, en representación de | Denominativa | HULT | Número de Registro: 1428344 |
| | Signum International AG | | | |
| 991737674 | ING. CLAUDIO BALDI S.R.L., en representación de SAB S.P.A. | Mixta | alis PERFORMANCE DRIP LINE | Número de Registro: 1428345 |
| 991737688 | Kazantseva Svetlana Vladimirovna, en representación de AMB SARL | Mixta | TOUR D'ORIENT | Número de Registro: 1428346 |



Sección M5:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------------|-----------------------------|
| | | | | |
| 991737691 | Symons Intellectual Property LLC, en representación de EGA Onshore Investments LLC | Mixta | REVIVAL RECYCLED ALUMINIUM | Número de Registro: 1428347 |
| 991737741 | VATSALA SINGH HASAN, en representación de BHARAT BIOTECH INTERNATIONAL LIMITED | Mixta | MNQVAXIN | Número de Registro: 1428363 |
| 991737743 | VATSALA SINGH HASAN, en representación de BHARAT BIOTECH INTERNATIONAL LIMITED | Mixta | MOVAXIN | Número de Registro: 1428364 |
| 991738039 | IPSILON, M. Guillaume DUBARD, en representación de COGNAC FERRAND | Denominativa | SEALANDER | Número de Registro: 1428376 |
| 991738093 | Filip Kufrin, en representación de Fonoa Technologies Limited | Denominativa | FONOA | Número de Registro: 1428379 |
| 991738121 | ELZABURU, S.L.P., en representación de Konecta BTO, S.L. | Mixta | K! | Número de Registro: 1428381 |
| 991738133 | Abercrombie & Fitch Europe Sagl | Denominativa | HOLLISTER LIMITLESS BLOOMS | Número de Registro: 1428382 |



Sección M6:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------|---------------|
| | | | | |
| 1548930 | Andrés Correa Lisoni, en representación de Comercializadora y Elaboradora Tres Mosqueteros Limitada | Denominativa | VS VIÑA SAGRADA | |
| 1549044 | Lautaro Eduardo Vignolo Vicente, en representación de Conservas Los Angeles Limitada | Denominativa | Wild | |
| 1549146 | COOPER SPA., en representación de BUK SpA | Denominativa | BUK | |
| 1549990 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones San Valentín SA | Mixta | Metatalentum | |



Sección M6:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------|--|
| | | | | |
| 1550546 | Juan Carlos Moreno Camus, en representación de DESPÁCHALO SpA | Mixta | Despáchalo | Con fecha 16 de noviembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley Nº 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturale |



Sección M6:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|--|
| | | | | |
| | | | | nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Despáchalo", la cual corresponde a una palabra formada por dos partes, "Despacha" que es una conjugación del verbo "Despachar" que a su vez se define como "Enviar", y el sufijo "lo]" que se usa para referirse a una tercera persona singular, de modo que Despáchalo se emplea para indicar la acción de enviar algo, en tercera persona singular, describiendo por tanto la naturaleza de los servicios solicitados los cuales consistirán en servicios destinados a que los consumidores hagan envíos de paquetes o mercancías. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |
| 1551251 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Andrea Bustos Bustos | Mixta | BUEN BAJÓN | |
| 1551261 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Veterinaria ZOOLOMASCOTAS Spa | Mixta | zoolo+cotas | |



Sección M6:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|---------------|
| | | | | |
| 1551326 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de | Denominativa | PISCÍCOLA ENTRE RÍOS | |
| | PISCICOLA ENTRE RIOS LTDA. | | | |



Sección M6:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------------|---|
| | | | | |
| 1553329 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MILODÓN COMUNICACIONES LIMITADA | Mixta | MILODÓN COMUNICACIONES | Con fecha 17 de enero de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que |



Sección M6:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | |
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1399200 Marca E-MILODON Protege Servicios de acceso a una red informática mundial (Internet); alquiler de aparatos de telecomunicación; alquiler de aparatos para la transmisión de mensajes; servicio de comunicaciones y telecomunicaciones en general, principalmente comunicaciones radiofónicas, telegráficas, radioemisoras y televisión; conexión telemática a una red informática mundial (Internet); difusión de programas hablados, radiados y televisados; radiodifusión; servicios de direccionamiento y de unión para telecomunicaciones; informaciones en materia de telecomunicaciones; mensajería electrónica; comunicaciones por terminales de ordenador; transmisión de mensajes y de imágenes asistida por ordenador; telefonía y radiotelefonía móvil; transmisión vía satélite; servicios de teleconferencias; comunicaciones telefónicas; servicios de telefónicos; televisión por cable. de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas |



Sección M6:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |



Sección M6:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------------------------|---|
| | | | | |
| | PONS IP, S.A., en representación de JAVIER PEREZ PEREZ y LUIS BENAYAS PEREZ | Mixta | TRITON TABLETOP BEER DISPENSERS | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de noviembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 196807, marca TRITON, que distingue Instalaciones sanitarias y aparatos para el suministro de agua; duchas; duchas eléctricas; partes de ducha; duchas bombeadas; duchas mecánicas; duchas mezcladoras; cabinas de ducha; válvulas mezcladoras (partes de instalaciones sanitarias); aparatos para calentar el agua; instalaciones de conductos de agua; calentadores y secadores de aire caliente para uso sanitario; secadores de cuerpo para su uso en baños/duchas; válvulas con forma de "T" como partes de instalaciones sanitarias; grifos; grifos mezcladores; tubos (partes de instalaciones sanitarias); válvulas de mezcla de agua fría/caliente como partes de instalaciones sanitarias; calentadores de agua a distancia desde una salida de ducha asociada; instalaciones de baño; partes y piezas para todos los productos anteriormente mencionados, clase 11 y Registro N° 948569, marca TRITAN, que distingue Utensilios y recipientes para uso doméstico o culinario (que no sean de metales preciosos o chapados); esponjas; instrumentos de limpieza accionados manualmente; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza; artículos de cristalería para bebidas; copas, vasos de cristalería con pie o tallo, vasos sin asa y vasos decorativos; vasos para beber; decantadores y jarras; artículos de cristalería para bebidas para uso doméstico, en hotel y |



Sección M6:

| Solicitud Representante Tipo signo Marca | |
|--|---|
| | <u> </u> |
| | Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo con fecha 08 de febrero de 2024 señalando lo siguiente: i) Que, los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. ii) Que, los signos distinguen productos diversos; iii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C; y iv) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. |



Sección M6:

| Solicitud Repre | sentante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------------|----------|------------|-------|---|
| | | | | |
| | | | | Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y |



Sección M6:

| Solicitud Representante | Tipo signo Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------------|--|
| | · • • | <u>.</u> |
| | | considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) Signos distinguen productos diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del |



Sección M6:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------|------------------|------------|---------|---|
| - Comontaia | Tropi de ditanto | pe e.ge | - Marou | |
| | | T | | |
| | | | | otro. iii) Que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |



Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|---------------|



Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante | Tipo siano | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|--------|---------------|
| oooaa | | 1.60 0.90 | mar ou | |
| | Tipo de resolución | | | |



Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|---------------|



Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|---------------|



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | |
| 0971113 | Álvaro Fernández, en representación de Almar Sales | Denominativa | EXPRESSIONS | A escrito de fecha 26 de febrero de 2024: Téngase presente. |
| | Co., Inc. | | | |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 0979206 | Alessandri & Compañía Limitada | Mixta | W | A escrito de fecha 28 de marzo de 2024: |
| | , en representación de World Wrestling Entertainment, | | | En lo principal: No ha lugar por improcedente; Al otrosi: |
| | LLC Registro - Res. Desfavorable Escrito | | | Téngase presente. |
| 1097231 | Estudio Carey Limitada, en representación de | Denominativa | DILANGIO | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: |
| 109/231 | Laboratorio Bago de Chile S.A. | Denominativa | DILANGIO | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuerve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | - | | Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo |
| | registro res. ravoracio Escrito | | | otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de |
| | | | | este Instituto. |
| 1097233 | Estudio Carey Limitada, en representación de | Denominativa | EFERTONIC | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: |
| | Laboratorio Bago de Chile S.A. | | | A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo |
| | | | | otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de |
| 1097236 | Estudio Carey Limitada, en representación de | Denominativa | DILAPRES | este Instituto. A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: |
| 109/230 | Laboratorio Bago de Chile S.A. | Denominativa | lliativa DILAFRES | A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | 1 | | Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo |
| | 8 | | | otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de |
| | | | | este Instituto. |
| 1133090 | Estudio Carey Limitada., en representación de | Denominativa | DILASEDAN | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: |
| | Laboratorio Bago de Chile S.A. | | | A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo |
| | | | | otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |
| 1133091 | Estudio Carey Limitada, en representación de | Denominativa | DIOBENOX | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: |
| 1133071 | Laboratorio Bago de Chile S.A. | Denominativa | DIODENOM | A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | 1 | | Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo |
| | | | | otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de |
| | | | | este Instituto. |
| | | | | |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | |
| 1148280 | Estudio Carey Limitada, en representación de Laboratorio Bago de Chile S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | EPIXTIE | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |
| 1187113 | Estudio Carey Limitada, en representación de Laboratorio Bago de Chile S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | DESTENDO | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |
| 1187115 | Estudio Carey Limitada, en representación de Laboratorio Bagó de Chile S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | DAGLIBEN | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |
| 1190660 | Estudio Carey Limitada, en representación de ROLLS-ROYCE MOTOR CARS LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | RR | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |
| 1190662 | Estudio Carey Limitada, en representación de ROLLS-ROYCE MOTOR CARS LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | ROLLS RR ROYCE | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |
| 1190664 | Estudio Carey Limitada., en representación de ROLLS-ROYCE MOTOR CARS LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | ROLLS-ROYCE | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------|--|
| | Tipo de resolución | 7 | | |
| | • | | | |
| 1197733 | Estudio Carey Limitada, en representación de INDUSTRIAS HACEB S.A. | Mixta | HACEB | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |
| 1198771 | Estudio Carey Limitada, en representación de Laboratorio Bagó de Chile S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | ECAX | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo |
| | | | | otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |
| 1250325 | Estudio Carey Limitada, en representación de Laboratorio Bagó de Chile S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | DERMALENE | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo |
| | | | | otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |
| 1343211 | Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ACB Constructor Limitada | Mixta | ACB CONSTRUCTOR 31 | A escrito de fecha 09 de febrero de 2024: No ha lugar por improcedente. |
| | Registro - Res. Desfavorable Escrito | | | |
| 1343214 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Acb Constructor Limitada Registro - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | CONSTRUCTOR 31 | A escrito de fecha 09 de febrero de 2024: No ha lugar por improcedente. |
| 1526976 | Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ACB Constructor Limitada Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | CONSTRUCTOR31 | A escrito de fecha 09 de febrero de 2024: No ha lugar, por improcedente. |
| 1526976 | Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ACB Constructor Limitada Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días) | Mixta | CONSTRUCTOR31 | A escrito de fecha 30 de enero de 2024: Previo a proveer, acompañe poder de don Luis Antonio Neira Mardones para representar a ACB CONSTRUCTOR LIMITADA, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener el escrito por no presentado. |
| | | | | |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------|---|
| | Tipo de resolución |] | | |
| | | | | |
| 1532295 | Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Laboratorios Saval S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | PHARMA VITTA | A su escrito de fecha 08/03/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud de autos; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos señalados; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería indicada. |
| 1532313 | AZ Y COMPAÑIA, en representación de ALBAGLI, ZALIASNIK S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | QUALYLAB | A todo no ha lugar, por improcedente. |
| 1542342 | María Luisa Bernales Donoso, en representación de Leonardo René Antonio Ljubetic Garib Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio) | Denominativa | Flound | VISTOS 1 Que consta de autos que la aceptación a trámite notificada con fecha 6 de julio de 2023 incurrió en un error en la marca solicitada, toda vez que la pedida era FLOUND, y por un error involuntario se aceptó la marrca FONDO, que no era lo solicitado en el formulario de fs.1. 2 Que consta asimismo que con fecha 18 de julio de 2023 fue requerida la publicación al Diario oficial del extracto de la solicitud, sin ser advertido el error en la marca, lo que derivó en la publicación -con el mismo error- de 21 de julio de 2023, la que fue dejada sin efecto por resolución de la Sra. Directora de este Instituto notificada el 3 de abril de 2024. 3 Que, por lo anterior, corresponde se deje sin efecto la resolución de aceptación a trámite, notificada el 6 de julio de 2023, por contener esta última un manifiesto error de hecho. Que por los fundamentos expuestos, y en ejercicio de la facultad que confiere a esta autoridad el artículo 17 bis A de la Ley 19039, Resuelvo: Déjase sin efecto la resolución de aceptación a trámite notificada el de julio de 2023, por contener esta última un manifiesto error de hecho. |
| 1547377 | Lorenzo Alfredo Gálvez Solar, en representación de EMPRESA MACCURI S A C Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta | SUABIA'DWIRA | |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|--|
| | Tipo de resolución |] | | |
| | | | | |
| 1547377 | Lorenzo Alfredo Gálvez Solar, en representación de EMPRESA MACCURI S A C | Mixta | SUABIA'DWIRA | A escrito de fecha 02 de abril de 2024, folio c/2024/44117: Visto lo señalado en resolución notificada el 12 de febrero de 2024, en |
| | Fondo - Res. Desfavorable Escrito | | | que fue concedido una extensión del plazo para realizar el pago de tasas de conceción hasta el 1 de abril de 2024 debido a la catastrofe ocurrida en comunas de la V Región, la circunstancia que dicho plago no fue acreditado dentro del plazo ordinario ni extraordinario y lo señalado en el articulo 18 bis E de la Ley |
| | | | | 19.039, se resuelve: No ha lugar. A escrito de fecha 02 de abril de 2024, folio c/2024/44118: Estese a lo resuelto. |
| 1548918 | Sargent & Krahn, en representación de Alimentos y Aceites SpA Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | MAXIFOODS | |
| 1548918 | Sargent & Krahn, en representación de Alimentos y Aceites SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MAXIFOODS | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1549023 | Felipe Ignacio Hernández Apablaza, en representación de INVERSIONES FIT PARADISE SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días) | Mixta | FIT PARADISE GYM | Previo a resolver acompañe poder otorgado a don Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito |
| 1549044 | Lautaro Eduardo Vignolo Vicente, en representación de Conservas Los Angeles Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Wild | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1549074 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gran Venta Garage Spa Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Gran Venta Garage | Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 19 de enero de 2024 folio C/2024/9358: Como se pide. |
| 1549146 | COOPER SPA., en representación de BUK SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | BUK | A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia. No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. Al tercer otrosí: Téngase presente. |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------|--|
| | Tipo de resolución |] | | |
| | - | | | · |
| 1549147 | COOPER SPA., en representación de BUK SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | BUK | A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia. No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. Al tercer otrosí: Téngase presente. |
| 1549338 | Matías Somarriva Labra, en representación de CERVECERIA DEL MAR LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | VIEJO LOBO | |
| 1549990 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones San Valentín SA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Metatalentum | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1550455 | José Miguel Vera Barra Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Vera Cars | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de enero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a: solicitud N° 1535383. BERA MOTORCYCLES. cadenas de motocicleta; Motocicletas; Motocicletas de motocross; motores de motocicleta; Neumáticos para motocicletas; Ruedas de repuesto para motocicletas; Empuñaduras de manillares (partes de motocicletas); Amortiguadores para motocicletas; Avisadores acústicos para motocicletas; Bastidores de motocicletas; Brazos oscilantes para motocicletas; Bombas de aire para motocicletas; Cadenas de transmisión para motocicletas; Cigüeñales para motocicletas; Cinta de agarre para motocicletas; cofres diseñados para motocicletas; Guardabarros para motocicletas; Llantas de rueda para motocicletas; Platos de cadena para motocicletas, clase 12 Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | I I | L L | | |
| | | | | Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este |
| | | | | Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no |
| | | | | en la especie los hechos que constituyen dicha causal. |
| | | | | Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en |
| | | | | consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 |
| | | | | de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de |
| | | | | distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos |
| | | | | podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, |
| | | | | letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, |
| | | | | gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o |
| | | | | formas tridimensionales, así como también, cualquier |
| | | | | combinación de estos signos, siendo una de sus funciones |
| | | | | principales la de indicar la procedencia empresarial de los |
| | | | | mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función |
| | | | | primordial y esencial de la marca es la de permitir la |
| | | | | identificación de los productos y los servicios respectivos, |
| | | | | asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los |
| | | | | mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor |
| | | | | acerca de dicha procedencia. |
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, |
| | | | | nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor |
| | | | | del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. |
| | | | | Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un |
| | | | | signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este |
| | | | | Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de |
| | | | | capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo |
| | | | | en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados |
| | | | | y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de |
| | | | | confusión. |
| | | | | Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo |
| | | | | pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que |
| | | | | dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas |
| | | | | iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | <u>'</u> | | |
| | | | | puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de garage de mantenimiento y reparación de vehículos a motor;servicios de garage de mantenimiento y reparación de vehículos de motor;servicios de garage de reparación de carros;servicios de garage de reparación de coches;servicios de garage para el mantenimiento de vehículos;servicios de garage para a la reparación de vehículos, de la clase 37, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | 1 | | |
| | <u> </u> | | | |
| | | | | industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas |
| | | | | considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) |
| | | | | La apreciación global, que obliga al momento del análisis |
| | | | | marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, |
| | | | | sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a |
| | | | | fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica |
| | | | | y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a |
| | | | | aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el |
| | | | | mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; |
| | | | | y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la |
| | | | | visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin |
| | | | | de compararla con otra. |
| | | | | Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto |
| | | | | a la denominación de la marca solicitada, el término VERA es |
| | | | | altamente similar a BERA de la solicitud previamente solicitada, |
| | | | | sin que la adicción de la palabra en inglés CARS permitan |
| | | | | diferenciar claramente a un signo del otro. |
| | | | | Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la |
| | | | | marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas |
| | | | | determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores |
| | | | | y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera |
| | | | | procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de |
| | | | | garage de mantenimiento y reparación de vehículos a |
| | | | | motor;servicios de garage de mantenimiento y reparación de |
| | | | | vehículos automóviles;servicios de garage de mantenimiento y |
| | | | | reparación de vehículos de motor; servicios de garage de |
| | | | | reparación de automóviles; servicios de garage de reparación de |
| | | | | carros;servicios de garage de reparación de coches;servicios de garage para el mantenimiento de vehículos;servicios de garage |
| | | | | para la reparación de vehículos, clase 37. |
| | | | | Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de |
| | | | | especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico |
| | | | | especianuau de las marcas, no se advierte impedimento juridico |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------|--|
| | Tipo de resolución | 7 | | |
| | | | | |
| | | | | para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de garage de mantenimiento y reparación de motocicletas; servicios de garage de mantenimiento y reparación de motocicletas; servicios de garage de mantenimiento y reparación de motocicletas; servicios de garage de reparación de motocicletas; servicios de garage de reparación de motocicletas; servicios de garage de motocicletas; servicios de garage para el mantenimiento de motocicletas; servicios de garage para la reparación de motocicletas, clase 37. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de garage de mantenimiento y reparación de vehículos a motor, excluyendo motocicletas; servicios de garage de mantenimiento y reparación de vehículos admotocicletas; servicios de garage de mantenimiento y reparación de vehículos de motocicletas; servicios de garage de reparación de cornos, excluyendo motocicletas; servicios de garage de reparación de cornos, excluyendo motocicletas; servicios de garage de reparación de cornos, excluyendo motocicletas; servicios de garage para el mantenimiento de vehículos, excluyendo motocicletas; servicios de garage para el mantenimiento de vehículos, excluyendo motocicletas; servicios de garage para el mantenimiento de vehículos, excluyendo motocicletas; servicios de garage para el mantenimiento de vehículos, excluyendo motocicletas; servicios de garage para el mantenimiento de vehículos, excluyendo motocicletas; servicios de garage para el mantenimiento de vehículos, excluyendo motocicletas; servicios de garage para el mantenimiento de vehículos, excluyend |
| 1551166 | Cristian Enrique Figueroa De La Fuente, en representación de NomadeBakery SpA | Denominativa | Nomade Protein | |
| | Resolución de aceptación parcial a registro | | | |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------|---|
| | Tipo de resolución | 7 | | |
| | · · | 1 | | |
| 1551166 | Cristian Enrique Figueroa De La Fuente, en representación de NomadeBakery SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Nomade Protein | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1551227 | Sargent & Krahn, en representación de Multitiendas Corona S.A. Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | ESPACIO SEGURO | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de enero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a: Registro N° 1248536 Marca ESPACIOSEGURO Protege Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos. de la clase 35; Solicitud N° 1521846, Marca ESPACIO SEGURO, Protege libros, revistas, publicaciones periódicas y no periódicas, impreso (formularios), publicaciones impresas, folletos, manuales, clase 16. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución |] | | |
| | <u> </u> | 1 | | |
| | | | | mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1ºde la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una |



Sección M11:

| Observaciones |
|--|
| |
| |
| relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos Publicidad; Servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de agencias de importación-exportación de productos; Distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; Servicios de venta de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; Servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; Servicios de composición de página con fines publicitarios; Organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; Organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; Marketing; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; Servicios de telemarketing. clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los |
| |



Sección M11:

| Tipo signo Marca Observaciones | e un signo y sin acudir a |
|---|--|
| fraccionamientos, incorporando compa y/o conceptual; (ii) La primera impresi aquella opinión superficial que tiene el mercado y que se centra, generalmente y iii) La búsqueda del elemento domina visión de conjunto de una marca denon de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podi a la denominación de la marca solicitado SEGURO es idéntica a ESPACIO SECURO previamente registrada y de la solicituda adviertan en la solicitud observada elemento dominación de la marca solicitada delemento de compararla con otra. | e un signo y sin acudir a |
| fraccionamientos, incorporando compa y/o conceptual; (ii) La primera impresi aquella opinión superficial que tiene el mercado y que se centra, generalmente y iii) La búsqueda del elemento domina visión de conjunto de una marca denon de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podi a la denominación de la marca solicitado SEGURO es idéntica a ESPACIO SECURO previamente registrada y de la solicituda adviertan en la solicitud observada elemento dominación de la marca solicitada delemento de compararla con otra. | e un signo y sin acudir a |
| Que, conforme lo señalado precedente marca pedida puede advertirse que al p determinantes con la marca previa, pro y confusiones en el público consumido procedencia de los servicios pedidos con Servicio de venta presencial al detalle productos de las clases 01 a 34; servici importación-exportación de productos; materiales publicitarios [folletos, prosg muestras]; Servicios de reagrupamiente diversa procedencia (excepto su transp para la libre elección y adquisición por Servicios de venta de productos por int de una comunicación interactiva de dat imágenes, de textos y de combinacione computacionales, world wide web y re Servicios de venta por catálogo de pro Servicios de venta de catalogo de pro Servicios de venta de catalogo de procesa de catalogo | cón, que corresponde a público consumidor en el c, en el señalado conjunto; ante que impregna la minativa compuesta, a fin do constatar que en cuanto da, el término ESPACIO GURO de la marca d'anterior, sin que se mentos que permitan otro. In mente, al observar la presentar semejanzas ovocará todo tipo de errores or, respecto la verdadera consistentes en Publicidad; y al por mayor de los de agencias de gibistribución y difusión de prectos, impresos y o de mercaderías de corte) en un solo ámbito en parte del consumidor; ternet, correo o por medio tos, de mensajes, de los de sages de datos; ductos de las clases 1 a 34; |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | <u>.</u> | • | <u> </u> |
| | | | | página con fines publicitarios; Organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; Marketing; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; Servicios de telemarketing clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Publicidad; Servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de agencias de importación-exportación de productos; Distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; Servicios de venta de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; Servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; Servicios de composición de página con fines publicitarios; Marketing; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; Servicios de |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------|--|
| | Tipo de resolución | 1 | | |
| | · - | | | |
| | | | | 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Gestión de negocios comerciales; Administración comercial; Trabajos de oficina; Servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; Administración de programas de fidelización de consumidores; servicios de asesoría en gestión de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración comercial en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; Actualización de documentación publicitaria; Análisis del precio de costo; Búsqueda de mercados; Búsqueda de patrocinadores; Búsquedas de negocios; Servicios de comparación de precios; Servicios de comunicados de prensa; Consultoría en materia de recursos humanos; Elaboración de declaraciones tributarias; Elaboración de estados de cuenta; Estudio de mercados; Servicios de externalización [asistencia comercial]; Facturación; Gerencia administrativa de hoteles; Gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; Gestión de archivos informáticos; Investigación comercial; Preparación de nóminas; Oficinas de empleo; Recopilación de estadísticas; Relaciones públicas; Servicios de reubicación para empresas; Servicios de secretariado; Selección de personal; Servicios de fotocopia; Servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; Tramitación administrativa de pedidos de compra; Ventas en pública subasta; Auditorías empresariales; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, clase 35. |
| 1551251 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación | Mixta | BUEN BAJÓN | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| | de Paula Andrea Bustos Bustos | | | A escrito de fecha 16 de enero de 2024 folio C/2024/7199: |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | Como se pide. |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|--|
| | Tipo de resolución |] | | |
| | | | | · |
| | | | | |
| 1551261 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Veterinaria ZOOLOMASCOTAS Spa Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | zoolo+cotas | Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 16 de enero de 2024 folio C/2024/7180: Como se pide. |
| 1551326 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de PISCICOLA ENTRE RIOS LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | PISCÍCOLA ENTRE RÍOS | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1551433 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES EUNOIA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | EUNOIA SALUD MENTAL | Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 16 de enero de 2024 folio C/2024/7153: Como se pide. |
| 1551433 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES EUNOIA LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | EUNOIA SALUD MENTAL | |
| 1551445 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ALMACEN FARMACEUTICO LARREA VEGA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Farma Delivery | Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 16 de enero de 2024 folio C/2024/7160: Como se pide. |
| 1553340 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MARKETING MACHINE SPA Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | REDI | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de enero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a: Registro 1077634 Marca REDY Protege productos medicinales y farmacéuticos. de la clase 5; Registro 1095029 Marca REDI Protege Uniones de cañerías; juntas; empalmes; sellos para cañerías; cañerías no metálicas; válvulas de goma; cascos para cañerías no metálicas; válvulas de cañerías de agua de material plástico; válvulas de no retorno. de la clase 20; Registro |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | • | | |
| | | | | 1388759 Marca Reddy Protege Asientos de automóvil; cinturones de seguridad para automóviles; fundas de asiento. de la clase 12; Ropa para mascotas, correas para animales, collares para animales, bolsas de viaje. de la clase 18; Camas para mascotas. de la clase 20; Cuencos de comida para animales, tarros de golosinas. de la clase 21; Mantas para mascotas. de la clase 24; Juguetes para mascotas. de la clase 28; Solicitud 1553298 Marca REDY Protege Frutas frescas; Frutas sin elaborar; Frutos secos sin procesar; Frutas, legumbres, verduras y hortalizas frescas; Árboles (plantas); de la clase 31; y Solicitud 1553299 Marca REDY Protege Análisis de mercado; Análisis del precio de costo; Consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; Difusión de anuncios publicitarios; Distribución de muestras; Información sobre ventas de productos; Publicidad; Servicio de investigación de mercado; Servicios de agencias de importación-exportación; Suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; Distribución de materiales publicitarios; Consultoría en gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; Búsqueda de mercados; Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet; Servicios de asesoramiento de preparación y realización de transacciones comerciales; Estudios de mercado; Gestión comercial; Promoción en línea de redes informáticas y sitios web; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; de la clase 35. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | |
| | | | | Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en |
| | | | | consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 |
| | | | | de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de |
| | | | | distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos |
| | | | | podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, |
| | | | | letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, |
| | | | | gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o |
| | | | | formas tridimensionales, así como también, cualquier |
| | | | | combinación de estos signos, siendo una de sus funciones |
| | | | | principales la de indicar la procedencia empresarial de los |
| | | | | mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función |
| | | | | primordial y esencial de la marca es la de permitir la |
| | | | | identificación de los productos y los servicios respectivos, |
| | | | | asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los |
| | | | | mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor |
| | | | | acerca de dicha procedencia. |
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, |
| | | | | nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor |
| | | | | del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. |
| | | | | Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un |
| | | | | signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este |
| | | | | Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de |
| | | | | capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo |
| | | | | en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados |
| | | | | y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. |
| | | | | Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo |
| | | | | pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que |
| | | | | dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas |
| | | | | iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que |
| | | | | puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente |
| | | | | solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o |
| | | | | similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." |
| | J | J | | similares, perchecientes a la misma ciase o ciases lefacionadas. |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | The state of the s | <u> </u> | | |
| | | | | Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de |
| | | | | registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los |
| | | | | antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a |
| | | | | continuación se desarrolla. |
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer |
| | | | | lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, |
| | | | | su ámbito de protección, que se define por los productos o los |
| | | | | servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial |
| | | | | determinar si las coberturas de los signos en conflicto son |
| | | | | idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una |
| | | | | relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, |
| | | | | no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en |
| | | | | virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La |
| | | | | marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un |
| | | | | ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en Servicios de compra y venta al por mayor y al |
| | | | | detalle de productos de las clases 1 a la 34; Organización de |
| | | | | exposiciones con fines comerciales o publicitarios; |
| | | | | Administración y gestión de negocios; Servicios de marketing |
| | | | | comercial, de la clase 35, por cuanto comparte elementos |
| | | | | comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios |
| | | | | finales y canales de comercialización. |
| | | | | Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra |
| | | | | corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de |
| | | | | ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y |
| | | | | principios consagrados en la legislación sobre propiedad |
| | | | | industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas |
| | | | | considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) |
| | | | | La apreciación global, que obliga al momento del análisis |
| | | | | marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, |
| | | | | sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a |
| | | | | fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica |
| | | | | y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a |



Sección M11:



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | |
| 1556986 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de AISLAKRAFT SPA Resolución de abandono | Denominativa | AISLAKRAFT | con fines comerciales o publicitarios; Administración y gestión de negocios; Servicios de marketing comercial, clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Cafés-restaurantes; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Servicios de fuente de soda (restaurant); Servicios de información de restaurantes; Servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes y hotel; Servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de autoservicio; Servicios de e restaurantes de comida para llevar; Servicios de bar; Servicios de bares de comida rápida; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafetería; Servicios de snackbar; Servicios de tabernas; Heladerías; Servicios de alojamiento públicos; Servicios de provisión de alojamiento para huéspedes; Alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; Preparación de comidas rápidas. clase 43. A escrito de fecha 05-04-2024, Que con fecha 29-08-2023 se presentó solicitud de marca comercial, en la cual al ser examinada en forma se advierte que no tenía acreditación del poder para la represetnación, por lo cual se genera la primera observación. Con fecha 12-12-2023, se presenta la contestación a la observación de forma donde se individualiza el poder en custodia N° 230083, el cual al no haber sido otorgado por el solicitante fue rechazado, generando una nueva observación. Con fecha 02-02-2024, se presenta una nueva contestación, donde se individualiza el poder en custodia N° 241073, el cual nuevamente no había sido otorgado por el solicitante y por lo mismo, nuevamente fue rechazado, generando una nueva observación y haciendo presente que en caso de no cumplir correctamente se haría efectivo el apercibimiento. Con fecha 05-04-2024, se presenta la última contestación donde se reitera el poder en custodia N° 241073, el cual ya había sido |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------------|--|
| | Tipo de resolución | 1 | | |
| | | | | |
| | | | | objeto porque dicho poder fue otorgado por una persona diferente del solicitante, motivo por el cual se da por no cumplida la observación. En virtud de los argumentos expuestos, se aplica la sanción del Art. 22, el cual señala que si en este examen formal el Conservador de Marcas detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no mediar la corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada. |
| 1566470 | CARLOS ARMANDO CONTRERAS FUENTES, en representación de SERVICIOS Y EQUIPOS ELEVEN SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | 11ELEVEN | Téngase presente, se corrige la descripción de la etiqueta |
| 991708606 | Melitta Europa GmbH & Co. KG Forma - Res. de Mero Trámite | Mixta | Melitta PROFESSIONAL | Vistos, Que con fecha 26 de enero de 2023 se recibió comunicación desde la OMPI informando la designación de Chile en el Registro internacional 1708606, cuyo titular era Melitta Professional Coffee Solutions GmbH & Co. KG, tramitándose ante este Instituto en la solicitud nacional N° 991710893, como Oficina designada, de acuerdo al procedimiento previsto para la tramitación de las designaciones de Chile en el marco del Sistema de Madrid. Que el 28 de noviembre de 2023 luego de realizado el examen sustantivo se comunicó una denegación provisional basada en registros a nombre de MELITTA HAUSHALTSPRODUKTE GMBH & CO. KG. Que para intentar superar las objeciones formuladas, la representante en Chile de la solicitante contestó la observación de fondo con fecha 23 de febrero de 2024 indicando, entre otros argumentos, que los registros fundantes de dicha observación de fondo habían sido transferidos a la titular Melitta Europa GmbH & Co. KG. |



Sección M11:

| de OMPI sobre la designació Internacional número 17086 de titularidad del Registro In | |
|---|--|
| de OMPI sobre la designació Internacional número 17086 de titularidad del Registro In | - |
| de OMPI sobre la designació Internacional número 17086 de titularidad del Registro In | |
| titular del registro internacio que como consecuencia de le cesión, ante la OMPI, por M GmbH & Co. KG, de sus del GmbH & Co. KG, de sus del GmbH & Co. KG, quedande como país designado por el Que sin perjuicio de lo anter Protocolo originada en el regione de la misma, y consi una división que ha dado ori 1708606-8 en el que se designació internacional que la designació internacional 1708606 de destinataria del mismo, con constancia que la designació internacional 1708606 que de procedimiento de registro co el estado de examen de fond Que en vista de lo expuesto, tramitación de la designació Internacional Nº 1708606. Be 991708606, en el mismo est declararse el cese de la prote el registro internacional 170 decir, en examen de fondo. Se deja constancia que el do | dó cesada en la protección y que el continuaría en la solicitud divisional en do ante la oficina chilena. As se certifica que se continuará la cón proveniente del Registro B, en la solicitud nacional N° tado en que se encontraba antes de tección de la designación originada en 28606 por transferencia parcial; es ocumento en donde consta el pago de diente a la designación de Chile en la |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------|--|
| | Tipo de resolución |] | | |
| | | II. | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| 990928583 | Brandstock Legal Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en | Denominativa | BACARDI | Considerando: |
| | representación de Bacardi & Company Limited | | | Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha |
| | Resolución de aceptación parcial a registro | | | 10 de octubre de 2023 una Resolución de observación de fondo |
| | | | | marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la |
| | | | | imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice |
| | | | | relación con: Tiempo libre, Recopilación; clase 41. |
| | | | | Que, con fecha 25 de octubre de 2023 el solicitante contestó la |
| | | | | observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la |
| | | | | cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la |
| | | | | observación formulada, viene en especificar y eliminar parte de |
| | | | | la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo |
| | | | | anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y |
| | | | | aceptar a registro la presente solicitud. |
| | | | | Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a eliminar los servicios objetados en la |
| | | | | clase 41 a saber: Recopilación; resulta ser suficiente como para |
| | | | | reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues |
| | | | | efectivamente se trata de una limitación de los servicios en |
| | | | | disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no |
| | | | | solicitados inicialmente. |
| | | | | Que, en relación a los servicios Tiempo libre de la clase 41 y que |
| | | | | el solicitante especifica por Actividades de ocio; este Instituto |
| | | | | considera que la especificación en esta parte de la cobertura no |
| | | | | resulta ser una limitación ni una precisión ni una aclaración de |
| | | | | los servicios en disputa y que ello podría eventualmente |
| | | | | colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace |
| | | | | necesario señalar que los servicios de la clase 41 se concederán |
| | | | | para lo que sigue: Servicios de esparcimiento, incluidos aquellos |
| | | | | facilitados por Internet, organización, preparación y realización |
| | | | | de exposiciones, conferencias, actividades recreativas (incluidas |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | · |
| | | | | discotecas, actividades recreativas y espectáculos musicales), actividades de ocio, recreativas, deportivas y/o culturales, servicios de consulta, información y asesoramiento relacionados con todos los servicios antes mencionados, puesta a disposición en Internet de música en formato digital (no descargable), producción de emisiones de audio y de vídeo, de entretenimientos sonoros y visuales y prestación de información al respecto, provisión de programas de entretenimiento disponibles en Internet, redes de datos y servicios en línea, actividades culturales y recreativas, servicios de clubes nocturnos. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 41: Tiempo libre, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los servicios pedidos en las clases 38 y 41 antes descritos. |
| 991146607 | David M. Breiner BrownWinick Law Firm, en representación de Weiler, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Weiler | A lo principal, téngase presente representación que indica. Al otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos. |
| 991146607 | David M. Breiner BrownWinick Law Firm, en representación de Weiler, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Weiler | A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, téngase presente. Al tercer otrosí, por acompañados. Al cuarto otrosí, no ha lugar por innecesario. |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | |
| 991416183 | Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | tv | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, |
| | | | | como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991442845 | Peter B. Bromaghim Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Timeless Skin Care, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | timeless SKIN CARE | A todo como se pide, modifiquese en lo pertinente la base de datos. |
| 991461400 | JACOBACCI & PARTNERS S.p.A., en representación de GENERAL FITTINGS S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | GENERAL FITTINGS | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991519378 | Juha Tawast, en representación de LM-Instruments Oy Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | LM-DENTAL | Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 30 de mayo de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | <u>. </u> | • | | |
| | | | | imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice |
| | | | | relación con: Instrumentos de restauración no adherentes; |
| | | | | instrumentos de restauración estética; dispositivos e instrumentos |
| | | | | de diagnóstico para la restauración estética; casetes para uso |
| | | | | médico y odontológico, clase 10. |
| | | | | Que, con fecha 21 de agosto de 2023 el solicitante contestó la |
| | | | | observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la |
| | | | | cobertura) señalando que con el fin de cumplir de manera clara y |
| | | | | precisa con la observación formulada, viene en modificar la |
| | | | | cobertura objetada y que de esta manera solicita tener por |
| | | | | contestada la observación de fondo y tenerla por superada. |
| | | | | Que, este Instituto considera que la modificación pretendida a los |
| | | | | productos objetados no resulta una limitación ni una precisión de |
| | | | | los productos en disputa, sino que implica una ampliación a |
| | | | | productos no solicitados inicialmente y que dicha modificación |
| | | | | podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. |
| | | | | Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo |
| | | | | dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo |
| | | | | de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en |
| | | | | concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la |
| | | | | Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo |
| | | | | dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en |
| | | | | los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los |
| | | | | productos de la Clase 10: Instrumentos de restauración no |
| | | | | adherentes; instrumentos de restauración estética; dispositivos e |
| | | | | instrumentos de diagnóstico para la restauración estética; casetes |
| | | | | para uso médico y odontológico, entendiendo que dicha |
| | | | | imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del |
| | | | | examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que |
| | | | | podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el |
| | | | | registro para los productos objetados por esta Oficina. |
| | | L | | 10815010 para 105 productos objetados por esta Orienta. |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | |
| 991519378 | Juha Tawast, en representación de LM-Instruments | Denominativa | LM-DENTAL | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del |
| | Oy | | | Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder en custodia. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991610151 | Christian Ernst Suárez, en representación de Covation | Denominativa | COVATIONBIO | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; |
| | Inc. | | | Al primer otrosí: No ha lugar por innecesario; Al segundo otrosí: |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase |
| | | | | presente el poder. |
| 991645683 | FRKelly, en representación de Mainstream Renewable | Mixta | MAINSTREAM RENEWABLE POWER | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a |
| | Power Limited Fondo - Res. de Mero Trámite | - | | registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del |
| | Fondo - Res. de Mero Tramite | | | pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo |
| | | | | de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este |
| | | | | apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes |
| | | 1 | | del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado |
| | | | | como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de |
| | | | | dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida |
| | | | | por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al |
| | | | | inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, |
| | | | | como se indica en la resolución exenta Nº 185 de 2022 y demás |
| 004607744 | | 3.6 | 2111 | normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991685511 | Novagraaf Nederland B.V., en representación de | Mixta | Rabobank | Considerando: |
| | Coöperatieve Rabobank U.A. | _ | | Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 14 de noviembre de 2023 una Resolución de observación de |
| | Resolución de aceptación parcial a registro | | | fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber |
| | | | | la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice |
| | | | | relación con: Leasing de aparatos de comunicación de datos, en |
| | | | | particular para transacciones financieras, clase 38. |
| | | | | Que, con fecha 08 de enero de 2024 el solicitante contestó la |
| | | | | observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la |
| | | | | cobertura) señalando que con el fin de cumplir de manera clara y |
| | | | | precisa con la observación formulada, viene en especificar la |
| | | | | cobertura objetada y que de esta manera solicita tener por |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| | Tipo de resolución | 7 | | |
| 1 | · · | | | |
| | | | | contestada la observación de fondo y aceptar a registro la presente solicitud. Que, este Instituto considera que la especificación pretendida a los servicios objetados no resulta una limitación ni una precisión de los servicios en disputa, sino que implica una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha especificación podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 38: Leasing de aparatos de comunicación de datos, en particular para transacciones financieras, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina. |
| 991685511 | Novagraaf Nederland B.V., en representación de Coöperatieve Rabobank U.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Rabobank | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia. |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------|--|
| | Tipo de resolución | 7 | | |
| | | • | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| 991698294 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en | Denominativa | HUMAN BY NATURE | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a |
| | representación de Givaudan SA | | | registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el |
| | Fondo - Res. de Mero Trámite | | | artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del |
| | | | | pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo |
| | | | | de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este |
| | | | | apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes |
| | | | | del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado |
| | | | | como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida |
| | | | | por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al |
| | | | | inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, |
| | | | | como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás |
| | | | | normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991700636 | JACOBACCI & PARTNERS S.P.A., en | Denominativa | LE NOBILI | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a |
| | representación de ACQUA DI PARMA S.R.L. | | | registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el |
| | Fondo - Res. de Mero Trámite | | | artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del |
| | | | | pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo |
| | | | | de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este |
| | | | | apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes |
| | | | | del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado |
| | | | | como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de |
| | | | | dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al |
| | | | | inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, |
| | | | | como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás |
| | | | | normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991701111 | Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de | Mixta | Music LIVE | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a |
| | Apple Inc. | | | registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el |
| | Fondo - Res. de Mero Trámite | 1 | | artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------|---|
| | Tipo de resolución | 1 | | |
| | | | | |
| 991703549 | Fernando Urra Quiroz, en representación de L'AIR LIQUIDE, SOCIETE ANONYME POUR L'ETUDE | Denominativa | ATReTECH | pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el |
| | ET L'EXPLOITATION DES PROCEDES GEORGES CLAUDE Fondo - Res. de Mero Trámite | | | artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991704653 | ZACCO SWEDEN AB, en representación de Allurity BidCo AB Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | ALLURITY | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Ha lugar a la modificación de los productos de clase 9. Respecto a clase 42, ha lugar a la modificación, excepto respecto de "Gestión de activos digitales" por "gestión de los derechos de los usuarios en redes informáticas", por cuanto su reemplazo modifica el servicio originalmente solicitado de forma sustantiva, lo que puede resultar en un potencial perjuicio a terceros; Al otrosí: Téngase presente. |
| 991705020 | FRANCISCO CAREY CARVALLO, en representación de CAC ENGINEERING GMBH | Denominativa | METHAJET | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente. |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | 7 ' " | | |
| | · · | 1 | | |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| 991705069 | BERGGREN OY, en representación de Rambooms | Denominativa | MRB | Considerando: |
| 991/03009 | Oy | Denominativa | MKB | Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha |
| | Resolución de aceptación parcial a registro | | | 26 de septiembre de 2023 una Resolución de observación de |
| | resolution de desputeion parolai à registre | | | fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber |
| | | | | la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice |
| | | | | relación con: Equipos hidráulicos de demolición y reciclaje; |
| | | | | plumas rompedoras, clase 7. |
| | | | | Que, con fecha 20 de diciembre de 2023 el solicitante contestó la |
| | | | | observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la |
| | | | | cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la |
| | | | | observación formulada, viene en limitar parte de la cobertura objetada y que con merito de lo anterior, solicita tener por |
| | | | | contestada la observación de fondo y aceptar el registro |
| | | | | solicitado. |
| | | | | Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el |
| | | | | solicitante en relación a eliminar los productos objetados en la |
| | | | | clase 7 a saber: Equipos hidráulicos de demolición y reciclaje; |
| | | | | resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de |
| | | | | fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión |
| | | | | y limitación de los productos en disputa, sino que ello implique |
| | | | | una ampliación a productos no solicitados inicialmente. |
| | | | | Que, en relación a los productos Plumas Rompedoras de la clase 7 y que el solicitante insiste en mantenerla en su redacción, este |
| | | | | Instituto considera que la permanencia de ellos en la cobertura no |
| | | | | resulta una limitación ni una precisión ni una aclaración de los |
| | | | | productos en disputa y que ello podría eventualmente colisionar |
| | | | | con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario |
| | | | | señalar que los productos de la clase 7 se concederán para lo que |
| | | | | sigue: Taladros de minería; máquinas de explotación minera; |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | • | |
| | | | | martillos hidráulicos; trituradoras hidráulicas; componentes, guarniciones y accesorios para todos los productos antes mencionados. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 7: Plumas rompedoras, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los productos pedidos en la clase 7 antes descritos y para los servicios de la clase 37. |
| 991705069 | BERGGREN OY, en representación de Rambooms Oy Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MRB | A lo principal, por cumplido lo ordenado. Al otrosí, por acompañado poder. |
| 991705705 | PONS IP, S.A., en representación de JAVIER PEREZ PEREZ y LUIS BENAYAS PEREZ Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | TRITON TABLETOP BEER DISPENSERS | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente poder en custodia. |
| 991705744 | Jeanette Rachner, en representación de B. Braun Avitum AG Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Sol-Can | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia. |
| 991735271 | Murgitroyd & Company, en representación de RS Components Limited Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | RS | Téngase presente. |
| 991737729 | Abercrombie & Fitch Europe Sagl Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | THE A&F SLOANE | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------|--|
| | Tipo de resolución | 7 | | |
| | | | | |
| | | | | artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás |
| 991737730 | Abercrombie & Fitch Europe Sagl Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | VOL. 28 | normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991737770 | Atlas Copco Airpower, N.V., en representación de ATLAS COPCO AIRPOWER, naamloze vennootschap Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | ROTO FOODGRADE | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | • | | | |
| | | | | por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991737774 | Atlas Copco Airpower, N.V., en representación de ATLAS COPCO AIRPOWER, naamloze vennootschap Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | ZL & ZM BLOWER | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991737775 | Atlas Copco Airpower, N.V., en representación de Atlas Copco Airpower, naamloze vennootschap Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | ROTO Z | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991737776 | Atlas Copco Airpower, N.V., en representación de ATLAS COPCO AIRPOWER, naamloze vennootschap | Denominativa | ROTO XTEND DUTY | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------|--|
| | Tipo de resolución | 7 | | |
| | | | | |
| | Fondo - Res. de Mero Trámite | | | pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta Nº 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991737777 | Atlas Copco Airpower, N.V., en representación de ATLAS COPCO AIRPOWER, naamloze vennootschap Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | ROTO - H PLUS | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991737783 | Taizhou Tian Tian Trademark Office Co., Ltd., en representación de Zhejiang Zhenya Auto Accessory Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | 3W Auto-life | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------|--|
| | Tipo de resolución | 1 | | |
| | | • | | • |
| | | | | inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991737951 | Christine M. Baker Fisher Broyles LLP, en representación de Peter Thomas Roth Labs, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | PTR CLINICAL SKIN CARE | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991738023 | Jovan N. Jovanovic The Watson IP Group, PLC, en representación de Ferrara Candy Company Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | PIXY STIX | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991738024 | Jovan N. Jovanovic The Watson IP Group, PLC, en representación de FERRARA CANDY COMPANY Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | BLACK FOREST | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------|--|
| | Tipo de resolución | 1 | | |
| | - | • | • | · |
| | | | | pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta Nº 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991738102 | RUI LUZ, en representación de PRPL, LDA. Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | pur'ple | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta Nº 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991738151 | Morrison & Foerster (UK) LLP, en representación de Remote Europe Holding B.V. Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | R remote | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al |



Sección M11:

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | |
| | | | | inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta Nº 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991738240 | JO MIN JUNG, en representación de APPLEASE KOREA BREWERY CO., LTD Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | The Chateul Soorok | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 12 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991739567 | AB ASESORES (D. Mikel Veiga Serrano), en representación de EURO FIESTAS, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | EUROFIESTAS | Téngase presente representación. Modifíquese base de batos. |
| 991739833 | NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de Honor Device Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | С | Téngase presente. |



Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|---------------|



Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|---------------|



Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-------------------------|------------|-------|---------------|



Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

| An | otación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|----|---------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones | |
|-----------|---------|---|----------------------------------|-------|---------------|--|
| | | | | | | |
| 440547 | 1090349 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | INTERSALON LA CASA DEL PELUQUERO | | | |
| 440387 | 1101813 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | LABORATORIO (| CHILE | | |
| 440386 | 1101815 | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | LABORATORIO (| CHILE | | |

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas



Sección A1:

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---|---|
| | | | | |
| 441643 | 1057275 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ENATRIAL | En la descripción de productos modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 438429 | 1065769 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | W | En cobertura clase 16: Modifique "papelería" por "artículos de papelería", vista la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 440036 | 1067085 | Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | METAFOLIN | Describa los productos de clase 5, conforme a . " Productos farmacéuticos, veterinarios y productos sanitarios de uso médico ; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico ". |
| 441379 | 1072557 | María José Arancibia Obrador, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LA YEIN FONDA CUECAS, CUMBIA & ROCK 'N ROLL | En descripción de servicios de clase 41 especifique conforme a : Servicios de interpretación de música prestado por un grupo musical, servicios de organización de eventos culturales, deportivos y musicales. Servicios de editorial. Servicios de estudio fílmico. producción y distribución de grabaciones sonoras, musicales y de video. Servicios de realización y producción de eventos culturales, artísticos, musicales y bailables. representaciones teatrales. Servicios de discoteca y salón de baile. Servicios de actividades recreativas en piscina y gimnasio. |
| 441363 | 1072559 | María José Arancibia Obrador, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LA YEIN FONDA | En descripción de servicios de clase 41 especifique conforme a : Servicios de interpretación de música prestado por un grupo musical, servicios de organización de eventos culturales, deportivos y musicales. Servicios de editorial. Servicios de estudio fílmico. producción y distribución de grabaciones sonoras, musicales y de video. Servicios de realización y producción de eventos culturales, artísticos, musicales y bailables. representaciones teatrales. Servicios de discoteca y salón de baile. Servicios de actividades recreativas en piscina y gimnasio. |
| 440966 | 1073393 | Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MODENA | En descripción de productos de Clase 30 , modifique "pastelería y confitería" por "productos de pastelería y confitería" y "polvos para esponjar" por "polvos de hornear". A su escrito de fecha 26 de marzo 2024: A lo principal: Por acompañados: Otrosí: Téngase presente. Corríjase rut del titular". |



Sección A1:

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--|--|
| | | | | |
| 441620 | 1074091 | AZ Y COMPAÑIA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BUENAVENTURA | En descripción de los servicios que protege el registro en clase 36: - Modifique "agencia inmobiliaria;" por "servicios de agencias inmobiliarias", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. - Elimine "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 441729 | 1076740 | Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | COLORAMA | En descripción de productos de la clase 3, elimine la expresión " en general " . Aclare y especifique : "y en general toda especie de sustancias y preparaciones especiales usadas en el tocador y el baño.". |
| 441630 | 1077046 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JAC, SABEMOS LLEVARLO POR LAS RUTAS DEL SUR | En descripción de los servicios que protege el registro en clase 39: Modifique conforme a "Para ser usada en servicios de empresa de buses y transporte.", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 441632 | 1077048 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JAC, UNA EMPRESA DE LA REGION PARA LA REGION | En descripción de los servicios que protege el registro en clase 39: Modifique conforme a "Para ser usada en servicios de empresa de buses y transporte.", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 441634 | 1077052 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JAC | En descripción de los servicios que protege el registro en clase 43: Modifique conforme a: "Servicios de procuración de alimentos preparados y bebidas; servicios de restaurantes, salones de té y café, comidas al paso; servicios de banquetera y pizzería, parrilladas; servicios de bar, cabañas para alojar con alimentación incluida que se ofrecen en un restaurant o quincho; servicios de hotel, motel, hospedaje, hostería". conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine frase repetida: "Servicios de hotel, motel y hospedaje, hostería." |



Sección A1:

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------------------|---|
| | | | | |
| 441615 | 1077058 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JAC | En descripción de los servicios que protege el registro en clase 36: Elimine los érminos "todo" y "en general", por cuanto resultan ser expresiones demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine frase repetida: "De viaje y sistemas prepago." |
| 441617 | 1077060 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JAC | En descripción de los servicios que protege el registro en clase 43: Modifique conforme a: "Servicios de procuración de alimentos preparados y bebidas; servicios de restaurantes, salones de té y café, comidas al paso; servicios de banquetera y pizzería, parrilladas; servicios de bar, cabañas para alojar con alimentación incluida que se ofrecen en un restaurant o quincho; servicios de hotel, motel, hospedaje, hostería". conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Describa etiqueta de marca mizta a renovar. |
| 441625 | 1077062 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JAC | - En descripción de los servicios que protege el registro en clase 36: Elimine "todo" y "en general", por cuanto resultan ser expresiones demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha Describa etiqueta de marca mixta a renovar. |
| 441370 | 1077236 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TAN, TABLEROS A NORMA | En descripción de productos de clase 9 respecto de " y otros soportes de grabación digital ", , elimine la expresión " otros " , por cuanto resulta una expresión demasiado amplia e indeterminada, por lo que actualmente este organismo no acepta ese tipo de descripciones. |
| 441614 | 1077520 | Rodrigo Javier Albagli Ventura, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LAURASTAR | |
| 441723 | 1077610 | Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MICHELIN | En descripción de productos de clases 7 y 9, elimine repetición de " pistolas para inflar neumáticos con indicadores de presión " , y verifique clasificación correspondiente. En clase 9 reclasifique los " distribuidores automáticos " a la clase 7. |
| 441569 | 1077842 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | CUANTO MAS ALTO, MEJOR | En servicios que describe el registro clase 42: Elimine el término "así como", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones |



Sección A1:

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------------------|--|
| | | | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine o especifique "por cualquier medio", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 441572 | 1077844 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CUANTO MAS ALTO, MEJOR | En descripción de los servicios que protege el registro en clase 43: Modifique: "cafés-restaurantes; cafeterías." por "servicios de cafés-restaurantes y cafeterías"; y "bares de comidas rápidas [snack-bars];" por "servicios de bares de comidas rápidas [snack-bars];", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 441647 | 1080155 | Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NUESTRO MAR | En descripción de productos de Clase 16 , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)" ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 441344 | 1080483 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NIDO DE AGUILAS | En descriipción de productos de clase 28 elimine la expresión " no comprendidos en otras clases ". |
| 441346 | 1080485 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NIDO DE AGUILAS | En descripción de productos de clase24, especifique conforme a : Tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa. |
| 441349 | 1080487 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NIDO DE AGUILAS | En descripción de productos de clase 16, especifique conforme a : Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalaje; caracteres y clichés de imprenta. |
| 441702 | 1081781 | Guillermo Hernán Beamin Anguita, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RAFULCO | Acompañe poder para representar al solicitante. |



Sección A1:

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-------------------------|---|
| | | | | |
| 441703 | 1081783 | Guillermo Hernán Beamin Anguita, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RAFULCO | Elimine de la descripción de productos las expresiones "otras". |
| 441720 | 1083754 | Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | En descripción de productos de la clase 9, respecto de " DVD y otros soportes de grabación magnéticos ", elimine la expresión " otros ". En descripción de productos de la clase 18, elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases ". En clase 28 elimine " no comprendidos en otras clases ". |
| 441646 | 1084846 | Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | En descripción de productos de Clase 16 , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)" ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Señale descripción de etiqueta. |
| 441645 | 1084848 | Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | Elimine de la descripción de servicios las expresiones "en general". Señale descripción de etiqueta. |
| 441644 | 1091149 | Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MAUSER | Elimine de la descripción de productos las expresiones "demás". Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 441725 | 1091820 | Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | G-FORCE | En descripción de productos de la clase 12, aclare y especifique los " tubos para ruedas de vehículos " . |
| 441712 | 1091864 | Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AIR VEX ONLY BY FLEX | En descripción de productos de clase 20 elimine la expresión " no comprendidos en otras clases " , por cuanto resulta demasiado amplia e indefinida, por lo que actualmente este organismo no acepta ese tipo de descripciones. |
| 441717 | 1092209 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | En descripción de productos de clase 1, especifique " y similares " , o elimine esa expresión. Téngase presente escrito de nuevo domicilio y anótese en base de datso de marca a renovar. |



Sección A1:

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|----------|--|
| | | | | |
| 441557 | 1092408 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DAVINES | En descripción de los productos que protege el registro en clase 3: Modifique "Perfumería" por "Artículos de perfumería", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 441710 | 1094885 | Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | En descripción de productos de clase 20 elimine la expresión " no comprendidos en otras clases " , por cuanto resulta demasiado amplia e indefinida, por lo que actualmente este organismo no acepta ese tipo de descripciones. |
| 441693 | 1094887 | Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GREENTEK | Elimine de la descripción de productos las expresiones "otros". En descripción de productos de Clase 16 , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)" ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 441718 | 1097797 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | COLORCON | En descripción de productos de clase 1, especifique " y similares ", o elimine esa expresión. Téngase presente escrito de nuevo domicilio y anótese en base de datso de marca a renovar. |
| 441701 | 1111697 | THE INTERNATIONAL SOCIETY OF PRIMERUS LAW FIRMS, LTD. Anotación de Renovación TLT | PRIMERUS | |
| 441649 | 1118034 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | En descripción de productos de Clase 03 , en la frase "otras sustancias para lavar la ropa" elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 441734 | 1128896 | Amitai & Raddatz Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | EXACTA | En descripción de servicios de clase 37 especifique conforme a : Servicios de construcción prestados por una empresa constructora, servicios de construcción de obras civiles, viviendas, inmuebles, servicios de montaje industrial e ingeniería. y servicios de reparación de estos y servicios de reparación de todo tipo de productos. |



Sección A1:

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------------------|---|
| | | | | |
| 441700 | 1134483 | Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LUVISA | Acompañe poder para representar al solicitante. Elimine de la descripción de productos las expresiones "otros". En descripción de productos de Clase 16 , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)" ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 440044 | 1323625 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ACB CONSTRUCTOR 31 | A escrito de fecha 30 de enero de 2024: Previo a proveer, acompañe poder de don Luis Antonio Neira Mardones para representar a ACB CONSTRUCTOR LIMITADA. Poderes señalados en custodia N°240126 y N°136290, dicen relación con facultades de representación de Chris Antonio Neira Ávila a ACB CONSTRUCTOR LIMITADA, y de don Chris Antonio Neira Ávila a doña Mariela Ruiz Salazar. |
| 440041 | 1323704 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CONSTRUCTOR 31 | A escrito de fecha 30 de enero de 2024: Previo a proveer, acompañe poder de don Luis Antonio Neira Mardones para representar a ACB CONSTRUCTOR LIMITADA. Poderes señalados en custodia N°240126 y N°136290, dicen relación con facultades de representación de Chris Antonio Neira Ávila a ACB CONSTRUCTOR LIMITADA, y de don Chris Antonio Neira Ávila a doña Mariela Ruiz Salazar. |



Sección A2:

Anotaciones aceptadas

| An | otación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|----|---------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

| _ | | | | | |
|---|-----------|----------|---------------------------|----------|---------------|
| | Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
| | Anotacion | registro | Representante / Anotación | Iviai ca | Observaciones |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------------|---|
| | | | | |
| 444631 | 803164 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en | MALLAFACIL DE | Rectificando la razón social del solicitante según documento. |
| | | calidad de Representante de | ARMACERO | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444630 | 803165 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en | ARMACERO | Rectificando la razón social del solicitante según documento. |
| | | calidad de Representante de | MALLAFACIL | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444634 | 806251 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en | ARMACERO | Rectificando la razón social del solicitante según documento. |
| | | calidad de Representante de | CERCOFACIL | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 442881 | 992550 | Cristóbal Basaure Aguirre, en calidad de | | Vista la rectificación del titular practicada en el registro y la resolución de rechazo dictada en |
| | | Representante de | | Anotación N° 412559. |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 437176 | 1018917 | Fernando Fernandez Telleria, en calidad | | A escrito de fecha 19 de febrero de 2024: Téngase por contestada observación. Corríjase carátula. |
| | | de Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 440575 | 1046779 | Estudio Carey Ltda., en calidad de | DISCUS ATHLETIC | |
| | | Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | |
| 436507 | 1051749 | Estudio Carey Ltda., en calidad de | MIGRANOL | A la presentación de 22 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase representante e base de datos del registro. |
| | | Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 435201 | 1055501 | SILVA Y CIA., en calidad de | HORTIFRUT | A la presentación de 22 de febrero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase |
| | | Representante de | | cobertura y descripción de etiqueta en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 435210 | 1055503 | SILVA Y CIA., en calidad de | HORTIFRUT | A la presentación de 22 de febrero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase |
| | | Representante de | | cobertura en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| | | | | |
| | | | | |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|----------------|--|
| | | | | |
| 435206 | 1055505 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HORTIFRUT | A la presentación de 22 de febrero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 435205 | 1055507 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SOUTHERN SUN | A la presentación de 22 de febrero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 429612 | 1056831 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | СНІ | A la presentación de 22 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de etiqueta de marca mixta a renovar. |
| 444629 | 1056845 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | ARMACERO | Rectificando la razón social del solicitante según documento. |
| 444628 | 1056847 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | ARMACERO | Rectificando la razón social del solicitante según documento. |
| 435192 | 1062117 | Macarena Lobos Palacios, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CLAVEÚNICA | A escrito de 16 de febrero de 2024: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 434701 | 1062961 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NAVIMAGFERRIES | A la presentación de 22 de febrero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 434693 | 1062963 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NAVIMAGFERRY | A las presentaciones de 22 de febrero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 434694 | 1062965 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NAVIMAGFERRY | A la presentación de 22 de febrero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente. |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--------------------|--|
| | | | | |
| 434692 | 1066213 | SILVA Y CIA., en calidad de | NAVIMAGFERRIES | A la presentación de 22 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en |
| | | Representante de | | base de datos del registro. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 434453 | 1071035 | Estudio Carey Ltda., en calidad de | BUTOFAN | A la presentación de 22 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en |
| | | Representante de | | base de datos del registro. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 434488 | 1071047 | Estudio Carey Limitada, en calidad de | GLYSANTIN | A la presentación de 22 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en |
| | | Representante de | | base de datos del registro. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 434368 | 1071415 | Estudio Carey Ltda., en calidad de | FOAMASTER | A la presentación de 22 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en |
| | | Representante de | | base de datos del registro. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 441329 | 1071779 | Sargent & Krahn, en calidad de | BDT | |
| | | Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 441556 | 1071969 | Sargent & Krahn, en calidad de | ALTO LAS CONDES | |
| | | Representante de | MIENTRAS MAS ALTO, | |
| | | Anotación de Renovación TLT | MEJOR | |
| 441372 | 1072569 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, | NERVE | |
| | | en calidad de Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 434459 | 1072897 | Estudio Carey Ltda., en calidad de | OXSILAN | A la presentación de 22 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en |
| | | Representante de | | base de datos del registro. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 436689 | 1073079 | Dentons Larrain Rencoret SPA, en | LAFAYETTE | A la presentación de 22 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en |
| | | calidad de Representante de | | base de datos del registro. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| | | | | |
| | | | | |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---------------------------|---------------|
| | | | | |
| 441313 | 1073091 | Cooper Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | YO MTV RAPS | |
| 441291 | 1073247 | Cooper Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | EVALIO | |
| 440559 | 1074769 | Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |
| 441375 | 1075375 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PLATA | |
| 441613 | 1077056 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JAC | |
| 441628 | 1077064 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JAC | |
| 441577 | 1077688 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CENCO | |
| 441567 | 1077848 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | CUANTO MAS ALTO, MEJOR | |
| 441699 | 1079400 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ORIGO | |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|----------------|--|
| | | | | |
| 441698 | 1079836 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LPN | |
| 441697 | 1080469 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RM | |
| 441694 | 1080471 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | - | |
| 441696 | 1080473 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RM | |
| 435325 | 1081476 | Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LINKEDIN | A la presentación de 22 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en base de datos del registro. |
| 441611 | 1083084 | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | A ACQUA ARMANI | Se describe de oficio marca mixta a renovar. |
| 435251 | 1083478 | Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MAGIC MOUSE | A la presentación de 22 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en base de datos del registro. |
| 440101 | 1085908 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TRATTORIA | |
| 441384 | 1086534 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BURNETT'S | |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-------------------------|--|
| | | | | |
| 441618 | 1086969 | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de | EMPORIO ARMANI CAFFE | Se describe de oficio etiqueta de marca mixta a renovar. |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 441354 | 1087504 | SILVA Y CIA., en calidad de | | |
| | | Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | |
| 441360 | 1087506 | SILVA Y CIA., en calidad de | | |
| | | Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | |
| 441355 | 1087508 | SILVA Y CIA., en calidad de | | |
| | | Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | |
| 441397 | 1087566 | SILVA Y CIA., en calidad de | | |
| | | Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 441388 | 1087568 | SILVA Y CIA., en calidad de | | |
| | | Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | |
| 435147 | 1087818 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad | NEW LOOK NL | A la presentación de 22 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de etiqueta en base de datos del registro. |
| | | de Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 441651 | 1090873 | Estudio Carey Limitada, en calidad de | DELTIUS | |
| | | Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 441376 | 1094375 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, | SXP | |
| | | en calidad de Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| | | | | |
| | | | | |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------------|---|
| | | | | |
| 441650 | 1102635 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SOVALDI | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 441341 | 1106262 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | BARRIGEL | |
| 441338 | 1107468 | ZAPATA ZAPATA JUAN DANIEL Anotación de Renovación TLT | INFUVITA-MVI | |
| 441343 | 1107470 | ZAPATA ZAPATA JUAN DANIEL Anotación de Renovación TLT | CILAPENEM | |
| 441340 | 1107474 | ZAPATA ZAPATA JUAN DANIEL Anotación de Renovación TLT | TACROMUNE | |
| 441610 | 1108640 | Clarke Modet Y C ^o Chile Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | INGRESS | |
| 436027 | 1109301 | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | A la presentación de 22 de febrero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 441339 | 1110021 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ORIENTCORE-HI-B | |
| 441695 | 1112647 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | СОРІНЦІТО | |
| 441336 | 1116818 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MONTE REDONDO | |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|------------------------------|---|
| | | | | |
| 441648 | 1117924 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | EL CABALLO DORADO | |
| 441334 | 1119835 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SIPA | |
| 441398 | 1123698 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |
| 441369 | 1126753 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ROCKET DOG | |
| 444626 | 1143350 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | ARMACERO | Rectificando la razón social del solicitante según documento. |
| 444633 | 1164779 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | ARMACERO | Rectificando la razón social del solicitante según documento. |
| 444625 | 1224993 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | ARMACERO | Rectificando la razón social del solicitante según documento. |
| 444726 | 1320623 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | PORTAL CONVENIOS COOPEUCH | |
| 444725 | 1320624 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | PORTAL CONVENIOS COOPEUCH | |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--|---------------|
| | | | | |
| 444776 | 1320629 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | PORTAL EMPLEADORES COOPEUCH | |
| 444773 | 1320630 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | PORTAL EMPLEADORES COOPEUCH | |
| 444774 | 1334752 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH | |
| 444772 | 1334753 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH | |
| 444731 | 1334754 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH | |
| 444735 | 1334755 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH | |
| 444744 | 1334756 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH | |
| 444733 | 1375326 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | Coopeuch, Integrados y cooperativos | |
| 444722 | 1382452 | Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ZiYU | |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------------------|---------------|
| | | | | |
| 444701 | 1382453 | Morales y Besa Abogados Limitada, en | ZiYU | |
| | | calidad de Representante de | | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 444700 | 1382454 | Morales y Besa Abogados Limitada, en | ZiYU | |
| | | calidad de Representante de | | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 444703 | 1382455 | Morales y Besa Abogados Limitada, en | ZiYU | |
| | | calidad de Representante de | | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 444732 | 1382697 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de | COOPEUCH FONDOS | |
| | | Representante de | MUTUOS | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444742 | 1382698 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de | COOPEUCH FONDOS MUTUOS | |
| | | Representante de | | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444740 | 1382699 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de | COOPEUCH FONDOS | |
| | | Representante de | MUTUOS | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444730 | 1382700 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de | COOPEUCH FONDOS MUTUOS | |
| | | Representante de | | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444729 | 1382701 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de | COOPEUCH FONDOS | |
| | | Representante de | MUTUOS | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444775 | 1382703 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de | COOPEUCH | |
| | | Representante de | INVERSIONES | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| | | | | |
| | | | | |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---------------------------------|---------------|
| | | | | |
| 444779 | 1382704 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COOPEUCH INVERSIONES | |
| 444778 | 1382705 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COOPEUCH INVERSIONES | |
| 444734 | 1382706 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COOPEUCH INVERSIONES | |
| 444724 | 1382709 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COOPEUCH FONDOS DE INVERSION | |
| 444723 | 1382710 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COOPEUCH FONDOS DE INVERSION | |
| 444632 | 1382711 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COOPEUCH FONDOS DE INVERSION | |
| 444590 | 1394152 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SURALIS | |
| 444595 | 1394153 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SURALIS | |
| 444597 | 1394154 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SURALIS | |



Sección A3:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---------|---------------|
| | | • | • | · |
| 444601 | 1394155 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | SURALIS | |
| 444623 | 1416465 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444613 | 1416466 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444614 | 1416467 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444622 | 1416468 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444619 | 1416469 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444617 | 1416470 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |
| 444620 | 1416471 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |



Sección A4:

| Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|----------|---|--|---|
| | | | |
| 868162 | Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de | FINMEISTER | Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos |
| | Anotación de Prenda (alzamiento) | | |
| 924734 | Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de | AG AUTOMOTORES GILDEMEISTER | Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos |
| | Anotación de Prenda (alzamiento) | | |
| 934492 | Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de | AG AUTOMOTORES GILDEMEISTER | Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos |
| | Anotación de Prenda (alzamiento) | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| 996188 | Fernando Fernández Tellería, en calidad | EPA DPA DHA | Resolución de rechazo de anotación |
| | 924734 934492 | Section Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento) | Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento) Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento) Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento) Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento) AG AUTOMOTORES GILDEMEISTER AG AUTOMOTORES GILDEMEISTER Anotación de Prenda (alzamiento) Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento) AG AUTOMOTORES GILDEMEISTER Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento) AG AUTOMOTORES GILDEMEISTER Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento) AG AUTOMOTORES GILDEMEISTER Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad EPA DPA DHA Sabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad |



Sección A4:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|-----------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | POLARIS NUTRITIONAL LIPIDE | Vistos y considerando: 1 Que, el 28 de agosto de 2023 POLARIS, debidamente representado por Fernando Fernández Tellería, presentó por mesón, la anotación de renovación N°428300 en el registro N°996188, marca EPA DPA DHA SYNERGY EFFECT BY POLARIS NUTRITIONAL LIPIDE, clase 5, a fin de extender la vigencia legal de dicho registro. 2 Que, la inscripción del registro de la marca antes mencionada fue realizado el 26 de febrero de 2013 por un periodo de 10 años contados desde tal fecha, siendo por tanto el 26 de febrero de 2023 su fecha de expiración. 3 Que, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Propiedad Industrial, el registro respectivo, y el titular tendrá el derecho de pedir su renovación por periodos iguales, durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración y vencido el plazo anterior sin que se presente solicitud de renovación, el registro caducará. 4 Que, el artículo 27 del Reglamento de la referida Ley dispone que la solicitud de renovación de una marca se podrá presentar durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración, cumpliendo con lo previsto en el artículo 18 bis B de la Ley. 5 Que, adicionalmente, el artículo 18 bis B de la Ley de Propiedad Industrial establecen que la renovación de registros estará sujeta al pago de tasas cuya acreditación debe realizarse conjuntamente al momento de presentar la anotación de renovación y tratándose de solicitudes de renovación presentadas con posterioridad al vencimiento del registro a renovar, estarán sujetas al pago de una sobretasa correspondiente al 20% por cada mes o fracción de mes posterior a la expiración del registro. 6 Que, por otra parte, los efectos de los derechos de propiedad industrial son limitados en el tiempo. Las marcas son concedidas por un plazo de 10 años y en caso de renovar, estarán sujetas al pago de una sobretasa correspondiente al 20% por cada mes o fracción de mes posterior a la expir |



Sección A4:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|---|--------|---|
| | | | | |
| | | | | 8 Que, la ley del ramo establece que los registros marcarios no se otorgaran por más de diez años; situación que se vulneraría en el caso de autos, por cuanto el plazo de expiración del registro N°996188 culminó el 26 de febrero de 2023, tiempo desde el cual se le otorgó al titular un plazo de gracia consistentes en 6 meses para poder solicitar la respectiva renovación, so pena de pagar la sobretasa estipulada en el artículo 18 bis B. Dicho plazo de gracia expiró el 26 de agosto de 2023. 9 Que, es del caso, que la anotación de renovación fue presentada el 28 de agosto de 2023, es decir, seis meses y dos días después de la fecha de expiración del registro de autos, siendo, por tanto, una presentación extemporánea. 10 Que, en este sentido, aceptar esta anotación de renovación significaría en la práctica extender la vigencia de la marca por un plazo superior al fijado por la ley, ya que se renovaría un registro que se encuentra caduco, cuyo plazo de gracia de 6 meses posterior a la expiración del registro ha culminado, es decir, esto significaría revivir plazos y derechos que ya se encuentran extinguidos, facultad que este Instituto no posee. 11 Que, finalmente se hace presente que este Instituto no cuestiona la facultad de renovar el registro en cuestión, siempre y cuando la misma tenga lugar en los términos y oportunidad que la Ley 19.039 y su reglamento señalan. |
| 428302 | 1001220 | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de | JUVENA | Resolución de rechazo de anotación |



Sección A4:

| Anotación F | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-------------|----------|-----------------------------|----------|--|
| | - | | <u> </u> | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Vistos y considerando: 1 Que, el 28 de agosto de 2023 QUALAC INC., debidamente representado por Fernando Fernández Tellería, presentó por mesón, la anotación de renovación N°428302 en el registro N°1001220, marca JUVENA, clase 32, a fin de extender la vigencia legal de dicho registro. 2 Que, la inscripción del registro de la marca antes mencionada fue realizado el 26 de febrero de 2013 por un periodo de 10 años contados desde tal fecha, siendo por tanto el 26 de febrero de 2023 su fecha de expiración. 3 Que, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Propiedad Industrial, el registro de una marca tendrá una duración de 10 años contados desde la fecha de su inscripción en el registro respectivo, y el titular tendrá el derecho de pedir su renovación por periodos iguales, durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración y vencido el plazo anterior sin que se presente solicitud de renovación, el registro caducará. 4 Que, el artículo 27 del Reglamento de la referida Ley dispone que la solicitud de renovación de una marca se podrá presentar durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración, cumpliendo con lo previsto en el artículo 18 bis B de la Ley. 5 Que, adicionalmente, el artículo 18 bis B de la Ley de Propiedad Industrial establecen que la renovación de registros estará sujeta al pago de tasas cuya acreditación debe realizarse conjuntamente al momento de presentar la anotación de renovación y tratándose de solicitudes de renovación presentadas con posterioridad al vencimiento del registro a renovar, estarán sujetas al pago de una sobretasa correspondiente al 20% por cada mes o fracción de mes posterior a la expiración del registro. 6 Que, por otra parte, los efectos de los derechos de propiedad industrial son limitados en el tiempo. Las marcas son concedidas por un plazo de 10 años y en caso de renovación, este Instituto realiza un examen respecto de la marca r |



Sección A4:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|---|--------|--|
| | | | | |
| | | | | 8 Que, la ley del ramo establece que los registros marcarios no se otorgaran por más de diez años; situación que se vulneraría en el caso de autos, por cuanto el plazo de expiración del registro N°1001220 culminó el 26 de febrero de 2023, tiempo desde el cual se le otorgó al titular un plazo de gracia consistentes en 6 meses para poder solicitar la respectiva renovación, so pena de pagar la sobretasa estipulada en el artículo 18 bis B. Dicho plazo de gracia expiró el 26 de agosto de 2023. 9 Que, es del caso, que la anotación de renovación fue presentada el 28 de agosto de 2023, es decir, seis meses y dos días después de la fecha de expiración del registro de autos, siendo, por tanto, una presentación extemporánea. 10 Que, en este sentido, aceptar esta anotación de renovación significaría en la práctica extender la vigencia de la marca por un plazo superior al fijado por la ley, ya que se renovaría un registro que se encuentra caduco, cuyo plazo de gracia de 6 meses posterior a la expiración del registro ha culminado, es decir, esto significaría revivir plazos y derechos que ya se encuentran extinguidos, facultad que este Instituto no posee. 11 Que, finalmente se hace presente que este Instituto no cuestiona la facultad de renovar el registro en cuestión, siempre y cuando la misma tenga lugar en los términos y oportunidad que la Ley 19.039 y su reglamento señalan. |
| 428301 | 1001222 | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de | JUVENA | Resolución de rechazo de anotación |



Sección A4:

| Anotación Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|--------------------|-----------------------------|-------|--|
| | | | |
| | Anotación de Renovación TLT | | Vistos y considerando: 1 Que, el 28 de agosto de 2023 QUALAC INC., debidamente representado por Fernando Fernández Tellería, presentó por mesón, la anotación de renovación N°428301 en el registro N°1001222, marca JUVENA, clase 32, a fin de extender la vigencia legal de dicho registro. 2 Que, la inscripción del registro de la marca antes mencionada fue realizado el 26 de febrero de 2013 por un periodo de 10 años contados desde tal fecha, siendo por tanto el 26 de febrero de 2023 su fecha de expiración. 3 Que, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Propiedad Industrial, el registro de una marca tendrá una duración de 10 años contados desde la fecha de su inscripción en el registro respectivo, y el titular tendrá el derecho de pedir su renovación por periodos iguales, durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración y vencido el plazo anterior sin que se presente solicitud de renovación, el registro caducará. 4 Que, el artículo 27 del Reglamento de la referida Ley dispone que la solicitud de renovación de una marca se podrá presentar durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración, cumpliendo con lo previsto en el artículo 18 bis B de la Ley. 5 Que, adicionalmente, el artículo 18 bis B de la Ley de Propiedad Industrial establecen que la renovación de registros estará sujeta al pago de tasas cuya acreditación debe realizarse conjuntamente al momento de presentar la anotación de renovación y tratándose de solicitudes de renovación presentadas con posterioridad al vencimiento del registro a renovar, estarán sujetas al pago de una sobretasa correspondiente al 20% por cada mes o fracción de mes posterior a la expiración del registro. 6 Que, por otra parte, los efectos de los derechos de propiedad industrial son limitados en el tiempo. Las marcas son concedidas por un plazo de 10 años y en caso de renovación, este Instituto realiza un examen respecto de la marca r |



Sección A4:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|---|-------------|--|
| | | | | |
| | | | | 8 Que, la ley del ramo establece que los registros marcarios no se otorgaran por más de diez años; situación que se vulneraría en el caso de autos, por cuanto el plazo de expiración del registro N°1001222 culminó el 26 de febrero de 2023, tiempo desde el cual se le otorgó al titular un plazo de gracia consistentes en 6 meses para poder solicitar la respectiva renovación, so pena de pagar la sobretasa estipulada en el artículo 18 bis B. Dicho plazo de gracia expiró el 26 de agosto de 2023. 9 Que, es del caso, que la anotación de renovación fue presentada el 28 de agosto de 2023, es decir, seis meses y dos días después de la fecha de expiración del registro de autos, siendo, por tanto, una presentación extemporánea. 10 Que, en este sentido, aceptar esta anotación de renovación significaría en la práctica extender la vigencia de la marca por un plazo superior al fijado por la ley, ya que se renovaría un registro que se encuentra caduco, cuyo plazo de gracia de 6 meses posterior a la expiración del registro ha culminado, es decir, esto significaría revivir plazos y derechos que ya se encuentran extinguidos, facultad que este Instituto no posee. 11 Que, finalmente se hace presente que este Instituto no cuestiona la facultad de renovar el registro en cuestión, siempre y cuando la misma tenga lugar en los términos y oportunidad que la Ley 19.039 y su reglamento señalan. |
| 431488 | 1004296 | Alvaro Fernandez, en calidad de Representante de | EXPRESSIONS | Resolución de rechazo de anotación |



Sección A4:

| Anotación Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|--------------------|-----------------------------|-------|--|
| | | | |
| | Anotación de Renovación TLT | | Vistos y considerando: 1 Que, el 10 de octubre de 2023 ALMAR SALES CO., INC., debidamente representado por Álvaro Fernández, presentó la anotación de renovación N°431488 en el registro N°1004296, marca EXPRESSIONS, clases 3 y 21, a fin de extender la vigencia legal de dicho registro. 2 Que, la vigencia del registro de la marca antes mencionada comenzó a regir el 09 de abril de 2013 por un periodo de 10 años contados desde tal fecha, siendo por tanto el 09 de abril de 2023 su fecha de expiración. 3 Que, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Propiedad Industrial, el registro de una marca tendrá una duración de 10 años contados desde la fecha de su inscripción en el registro respectivo, y el titular tendrá el derecho de pedir su renovación por periodos iguales, durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración y vencido el plazo anterior sin que se presente solicitud de renovación, el registro caducará. 4 Que, el artículo 27 del Reglamento de la referida Ley dispone que la solicitud de renovación de una marca se podrá presentar durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración, cumpliendo con lo previsto en el artículo 18 bis B de la Ley. 5 Que, adicionalmente, el artículo 18 bis B de la Ley de Propiedad Industrial establecen que la renovación de registros estará sujeta al pago de tasas cuya acreditación debe realizarse conjuntamente al momento de presentar la anotación de renovación y tratándose de solicitudes de renovación presentadas con posterioridad al vencimiento del registro a renovar, estarán sujetas al pago de una sobretasa correspondiente al 20% por cada mes o fracción de mes posterior a la expiración del registro. 6 Que, por otra parte, los efectos de los derechos de propiedad industrial son limitados en el tiempo. Las marcas son concedidas por un plazo de 10 años y en caso de renovación, este Instituto realiza un examen respecto de la marca registr |



Sección A4:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|---|------------|---|
| | | | | |
| | | | | 8 Que, la ley del ramo establece que los registros marcarios no se otorgaran por más de diez años; situación que se vulneraría en el caso de autos, por cuanto el plazo de expiración del registro N°1004296 culminó el 09 de abril de 2023, tiempo desde el cual se le otorgó al titular un plazo de gracia consistentes en 6 meses para poder solicitar la respectiva renovación, so pena de pagar la sobretasa estipulada en el artículo 18 bis B. Dicho plazo de gracia expiró el 09 de octubre de 2023. 9 Que, es del caso, que la anotación de renovación fue presentada el 10 de octubre de 2023, es decir, seis meses y dos días después de la fecha de expiración del registro de autos, siendo, por tanto, una presentación extemporánea. 10 Que, en este sentido, aceptar esta anotación de renovación significaría en la práctica extender la vigencia de la marca por un plazo superior al fijado por la ley, ya que se renovaría un registro que se encuentra caduco, cuyo plazo de gracia de 6 meses posterior a la expiración del registro ha culminado, es decir, esto significaría revivir plazos y derechos que ya se encuentran extinguidos, facultad que este Instituto no posee. 11 Que, finalmente se hace presente que este Instituto no cuestiona la facultad de renovar el registro en cuestión, siempre y cuando la misma tenga lugar en los términos y oportunidad que la Ley 19.039 y su reglamento señalan. |
| 431486 | 1004326 | Fernando Fernandez Telleria, en calidad de Representante de | WOODPECKER | Resolución de rechazo de anotación |



Sección A4:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|-----------------------------|-------|--|
| | | | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Vistos y considerando: 1 Que, el 10 de octubre de 2023 GUILIN WOODPECKER MEDICAL INSTRUMENT CO., LTD., debidamente representado por Fernando Fernández Tellería, presentó la anotación de renovación N°431486 en el registro N°1004326, marca WOODPECKER, clase 10, a fin de extender la vigencia legal de dicho registro. 2 Que, la vigencia del registro de la marca antes mencionada comenzó a regir el 09 de abril de 2013 por un periodo de 10 años contados desde tal fecha, siendo por tanto el 09 de abril de 2023 su fecha de expiración. 3 Que, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Propiedad Industrial, el registro de una marca tendrá una duración de 10 años contados desde la fecha de su inscripción en el registro respectivo, y el titular tendrá el derecho de pedir su renovación por periodos iguales, durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración y vencido el plazo anterior sin que se presente solicitud de renovación, el registro caducará. 4 Que, el artículo 27 del Reglamento de la referida Ley dispone que la solicitud de renovación de una marca se podrá presentar durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración, cumpliendo con lo previsto en el artículo 18 bis B de la Ley. 5 Que, adicionalmente, el artículo 18 bis B de la Ley de Propiedad Industrial establecen que la renovación de registros estará sujeta al pago de tasas cuya acreditación debe realizarse conjuntamente al momento de presentar la anotación de renovación y tratándose de solicitudes de renovación presentadas con posterioridad al vencimiento del registro a renovar, estarán sujetas al pago de una sobretasa correspondiente al 20% por cada mes o fracción de mes posterior a la expiración del registro. 6 Que, por otra parte, los efectos de los derechos de propiedad industrial son limitados en el tiempo. Las marcas son concedidas por un plazo de 10 años y en caso de renovación, este Instituto realiza un exame |



Sección A4:

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|---|---------|--|
| | | | | |
| | | | | 8 Que, la ley del ramo establece que los registros marcarios no se otorgaran por más de diez años; situación que se vulneraría en el caso de autos, por cuanto el plazo de expiración del registro N°1004326 culminó el 09 de abril de 2023, tiempo desde el cual se le otorgó al titular un plazo de gracia consistentes en 6 meses para poder solicitar la respectiva renovación, so pena de pagar la sobretasa estipulada en el artículo 18 bis B. Dicho plazo de gracia expiró el 09 de octubre de 2023. 9 Que, es del caso, que la anotación de renovación fue presentada el 10 de octubre de 2023, es decir, seis meses y dos días después de la fecha de expiración del registro de autos, siendo, por tanto, una presentación extemporánea. 10 Que, en este sentido, aceptar esta anotación de renovación significaría en la práctica extender la vigencia de la marca por un plazo superior al fijado por la ley, ya que se renovaría un registro que se encuentra caduco, cuyo plazo de gracia de 6 meses posterior a la expiración del registro ha culminado, es decir, esto significaría revivir plazos y derechos que ya se encuentran extinguidos, facultad que este Instituto no posee. 11 Que, finalmente se hace presente que este Instituto no cuestiona la facultad de renovar el registro en cuestión, siempre y cuando la misma tenga lugar en los términos y oportunidad que la Ley 19.039 y su reglamento señalan. |
| 431450 | 1020611 | Alvaro Fernandez, en calidad de Representante de | MISSONI | Resolución de rechazo de anotación |



Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|-----------------------------|-------|---|
| | | • | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Vistos y considerando: 1 Que, el 10 de octubre de 2023 MISSONI S.P.A., debidamente representado por Álvaro Fernández, presentó la anotación de renovación N°431450 en el registro N°1020611, marca MISSONI, clases 3 y 25, a fin de extender la vigencia legal de dicho registro. 2 Que, la vigencia del registro de la marca antes mencionada comenzó a regir el 08 de abril de 2013 por un periodo de 10 años contados desde tal fecha, siendo por tanto el 08 de abril de 2023 su fecha de expiración. 3 Que, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Propiedad Industrial, el registro de una marca tendrá una duración de 10 años contados desde la fecha de su inscripción en el registro respectivo, y el titular tendrá el derecho de pedir su renovación por periodos iguales, durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración y vencido el plazo anterior sin que se presente solicitud de renovación, el registro caducará. 4 Que, el artículo 27 del Reglamento de la referida Ley dispone que la solicitud de renovación de una marca se podrá presentar durante los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia y hasta seis meses contados desde su expiración, cumpliendo con lo previsto en el artículo 18 bis B de la Ley. 5 Que, adicionalmente, el artículo 18 bis B de la Ley de Propiedad Industrial establecen que la renovación de registros estará sujeta al pago de tasas cuya acreditación debe realizarse conjuntamente al momento de presentar la anotación de renovación y tratándose de solicitudes de renovación presentadas con posterioridad al vencimiento del registro a renovar, estarán sujetas al pago de una sobretasa correspondiente al 20% por cada mes o fracción de mes posterior a la expiración del registro. 6 Que, por otra parte, los efectos de los derechos de propiedad industrial son limitados en el tiempo. Las marcas son concedidas por un plazo de 10 años y en caso de renovación, este Instituto realiza un examen respecto de la marca registrada que se |



Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------------------------|---|
| | | | | |
| | | | | 8 Que, la ley del ramo establece que los registros marcarios no se otorgaran por más de diez años; situación que se vulneraría en el caso de autos, por cuanto el plazo de expiración del registro N°1020611 culminó el 8 de abril de 2023, tiempo desde el cual se le otorgó al titular un plazo de gracia consistentes en 6 meses para poder solicitar la respectiva renovación, so pena de pagar la sobretasa estipulada en el artículo 18 bis B. Dicho plazo de gracia expiró el 08 de octubre de 2023. 9 Que, es del caso, que la anotación de renovación fue presentada el 10 de octubre de 2023, es decir, seis meses y dos días después de la fecha de expiración del registro de autos, siendo, por tanto, una presentación extemporánea. 10 Que, en este sentido, aceptar esta anotación de renovación significaría en la práctica extender la vigencia de la marca por un plazo superior al fijado por la ley, ya que se renovaría un registro que se encuentra caduco, cuyo plazo de gracia de 6 meses posterior a la expiración del registro ha culminado, es decir, esto significaría revivir plazos y derechos que ya se encuentran extinguidos, facultad que este Instituto no posee. 11 Que, finalmente se hace presente que este Instituto no cuestiona la facultad de renovar el registro en cuestión, siempre y cuando la misma tenga lugar en los términos y oportunidad que la Ley 19.039 y su reglamento señalan. |
| 444596 | 1222812 | Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento) | AUTOMOTRIZ GILDEMEISTER | Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos |
| 444602 | 1222854 | Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento) | AUTOMOTORES GILDEMEISTER | Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos |

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas



Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------------|--|
| | | • | |
| 1561394 | 1561394 - SISTEMAS ANALÍTICOS S.A. - ENVABOLSAS SpA. | BIOPACK | Al escrito de fecha 13/03/2024: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1562108 | 1562108 - INVERSIONES DMG SPA - VATEL SPA. | LA PERLA VALPO.CHILE | Al escrito de fecha 28/03/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1565908 | 1565908 - AGRICOLA SUPER LTDA - MyC Service SpA. | Chicken's King | Al escrito de fecha 29/01/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente y por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente y por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder |
| 1566044 | 1566044 - GASEI S.A Alfredo Rafael Cáceres Méndez | M MASTER ÓPTICOS | Al escrito de fecha 24/01/2024: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañado con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder |
| 1566398 | 1566398 - ALESSANDRI & COMPAÑIA - EMPRESAS CMPC S.A. | PARQUE ALESSANDRI | Al escrito de fecha 06/02/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1566403 | 1566403 - ALESSANDRI & COMPAÑIA - EMPRESAS CMPC S.A. | PARQUE ALESSANDRI | Al escrito de fecha 06/02/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1566520 | 1566520 - Carlos Javier Matthews Houston - SERVICIOS Y ASESORÍA JURIDICA FP LIMITADA. | mpherencias | Al escrito de fecha 08/02/2024: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1566530 | 1566530 - Eurolab Ltda - ARCOR S.A.I.C. | BLOCK | Al escrito de fecha 24/01/2024: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 991735208 | | Eurolac | Resolviendo escrito de fecha 10/04/2024: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 09/04/2024, y por ratificado todo lo obrado. Resolviendo escrito de fecha 13/09/2023: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°83499 y 3117. |
| 991736945 | 991736945 - VIE MUSICALI OOD - RADIO MATIA S.R.L. | MATIA BAZAR | Al escrito de fecha 15/09/2023: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |



Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------------|----------|--|
| | | | |
| 991737125 | | STIMPLUS | Resolviendo escrito de fecha 02/10/2023: |
| | | | Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de |
| | | | Custodia de Poderes bajo el N°234608. y por constituido el patrocinio y poder. |
| 991737744 | 991737744: LABORATORIO DRAG PHARMA | MOSQIVAX | Resolviendo escrito de fecha 20/09/2023: |
| | CHILE INVETEC S.A., - BHARAT BIOTECH | | Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro |
| | INTERNATIONAL LIMITED | | de Custodia de Poderes bajo el N°1491. |
| | | | Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. |
| | | | Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 991738263 | 991738263 - VETERQUIMICA S.A Spectrum | GOOD BOY | Al escrito de fecha 20/09/2023: |
| | Brands Pet LLC | | Al Primer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, |
| | | | Al Segundo Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder |



Sección C2:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------------|--|
| | | | |
| 1512339 | 1512339: Cristalerías de Chile S.A Hawkins Cookers Limited. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | FUTURA | 1 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2 Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión FUTURA, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. |
| 1528141 | 1528141 - TEMPORA S.A - EGLO CHILE ILUMINACIÓN LTDA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | Stars of Light | A escrito de fecha 12/03/2024 Como se pide 1 Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca. |
| 1528143 | 1528143 - TEMPORA S.A EGLO CHILE ILUMINACIÓN LTDA. | Stars of Light | A escrito de fecha 12/03/2024 Como se pide |



Sección C2:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------------|--|
| | | | |
| | Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | | expresión expresión |
| 1528149 | 1528149 - TEMPORA S.A EGLO CHILE ILUMINACIÓN LTDA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | Stars of Light | A escrito de fecha 12/03/2024 Como se pide 1 Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión expresión expresión expresión expresión expresión expresión expresión pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca. |
| 1535204 | 1535204: ENVIRON SKIN CARE (PROPRIETARY) LIMITED - Benjamín Prieto Gaggero y Javier Fernando Cerda Infante | Environ | A escrito de fecha 13/03/2024 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al otrosí: Como se pide |



Sección C2:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------------------------|--|
| | | | |
| | Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca. |
| 1536452 | 1536452: DESTILERÍA CÓNCLAVE LTDA - The bastards SpA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | KEEP THE SECRET BASTARD | Resolviendo escrito de fecha 15/03/2024: Como se pide, 1 Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión BASTARDO, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 3 Efectividad que la marca de autos ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |
| 1544672 | 1544672 - EMPRESAS CALBUCO S.A Mi Hyung Jae. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | LOS AUSTRALES | A escrito de fecha 13/03/2024 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al otrosí: Como se pide Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca. |
| 1555662 | 1555662: LABORATORIOS SAVAL S.A Laboratorios Biomont S.A. | Rivolta | |



Sección C2:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------------|---|
| | | | · |
| | Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | | 1 Efectividad que el demandante es el creador de la marca RIVOXA®, para distinguir los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados. 2 Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca RIVOXA®, para distinguir los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca RIVOXA®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados. 4 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1557624 | 1557624: Antonio Carrera Arenas - Carlos Alberto Aravena Orellana Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | AGROCELHONE | A la presentación de fecha 20/03/2024: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2 Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |



Sección C2:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|
| | | | |
| 1558693 | 1558693: KATHERINE ANDREA GONZALEZ MEYER - José Tomás Zúñiga González Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | Super Drift | Resolviendo escrito de fecha 15/03/2024: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1º otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2º otrosí: Téngase presente. Al 3º otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 4º otrosí: Como se pide, 1 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que |
| | | | pretende distinguir la marca impugnada. |
| 991695555 | 991695555: MONTES S.A, - MIGUEL TORRES S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | ANGEL DE MAR | A escrito de fecha 13/03/2024 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al otrosí: Como se pide 1 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca. 2- Fama y notoriedad alcanzada por la marca "ANGEL", en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. |



Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-------------------------|--|
| | | | |
| 1494289 | 1494289: Mecánica y Automóviles Chiappe S.A BANCO DE CREDITO E INVERSIONES | TEN DE MACH | A escrito de fecha 13/03/2024 Como se pide. Atendido el mérito de autos cítese a las partes oír sentencia. |
| | Resolución de citación a oir sentencia de oposición | | |
| 1501611 | 1501611: Gabriel Cabra Joglar - Magdalena Del Carmen Figueroa Navarrete | RESILIENTE | Al escrito de fecha 21/03/2024: Como se pide, atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia |
| | Resolución de citación a oir sentencia de oposición | | |
| 1512132 | 1512132 - Televisión Nacional de Chile - Manuel Antonio Cabezas Parra. | ÑTV Conecta ÑUBLE TV | Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| | Resolución de citación a oir sentencia de oposición | | |
| 1522267 | 1522267: LABORATORIOS SAVAL S.A Destilería Longitud 71 Spa Resolución de por no contestado el traslado de | GIN ELEMENTAL | A la presentación de fecha 20/03/2024: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| | oposiciones con citación oír sentencia | | Ai ottosi. Como se pide, citese a las partes a on sentencia. |
| 1528515 | 1528515: COMPAÑÍA DE INVERSIÓN VALPARAÍSO S.A Ecocorp S.P.A. | ECOCORP | Resolviendo escrito de fecha 14/03/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| | Resolución de citación a oir sentencia de oposición | 1 | |
| 1528517 | 1528517: COMPAÑÍA DE INVERSION | ECOCORP | Resolvoendo escrito de fecha 14/03/2024: |
| | VALPARAISO S.A Ecocorp S.P.A. | | Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| | Resolución de citación a oir sentencia de oposición | | |
| 1532616 | 1532616 - Grupo Industrial Emprex, S. de R.L. de | DOXXO PET SHOP | A escrito de fecha 12/03/2024 |
| | C.V Juan Carlos Higuera Molina. | | Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| | Resolución de citación a oir sentencia de oposición | | |
| 1535350 | 1535350: PLASTICOS DE INGENIERIA | PLASTICEM | A la presentación de fecha 08/04/2024: |
| | SPA - PRODUCTOS CAVE S.A | | Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| | Resolución de citación a oir sentencia de oposición | | |
| 1540701 | 1540701 - VENEZUELA HOLDING ONE SRL | Restaurant El Diablillo | A escrito de fecha 12/03/2024 |
| | - Gustavo Alejandro Alderete Orellana | | Como se pide. |
| | Resolución de por no contestado el traslado de | | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía |
| | oposiciones con citación oír sentencia | | Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia |
| 1543900 | 1543900 - Matías Alfonso Madsen Jaime - Mapa | Mapa | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024: |
| | Publicidad SpA. | | A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el trasladoen rebeldía. |
| | Resolución de por no contestado el traslado de | | Al otrosí: Téngase presente. |
| | oposiciones con citación oír sentencia | | Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |



Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------------------|--|
| | | | |
| 1548540 | 1548540: CONSULTORA AMBIENTAL AZIMUT LIMITADA - Servicios topograficos Jose Nuñez Courriol E.I.R.L. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | AZIMUT TOPOGRAFIA E.I.R.L. | Resolviendo escrito de fecha 8/03/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1553585 | 1553585: AUDI AG - Cristóbal Ignacio Colipán Molina Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | RS PERFORMANCE | Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al escrito de fecha 14/12/2023: Téngase por contestada la observación de fondo. Al escrito de fecha 21/03/2024: Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1555489 | Resolución de citación a oir sentencia de oposición | BORA BY JAVY | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |



Sección C4:

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | |
| 1375917 | 1375917: Haulmer SPA - Sociedad de Rentas Falabella S.A. | openpago | Fallo de rechazo |
| 1441088 | 1441088: ADOBE INC KONINKLIJKE PHILIPS N.V | SenseIQ | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1474339 | 1474339: ROBERTO URZUA GAC - Importaciones y Soluciones Bruera SpA | CASA DE LA SALUD | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1483131 | 1483131: SMARTLAB TECHNOLOGIES SpA - IMPORTADORA Y EXPORTADORA HJ LTDA | SMART MLAB | Fallo de rechazo |
| 1487535 | 1487535: BANCO DE CHILE - Inversiones y Asesorias Integral Solutions SPA | PagaDoor | Fallo de aceptación a registro |
| 1487565 | 1487565: Valeria Masiel Contreras Mella - MARÍA PAZ MORALES DÍAZ | MIGRACIA | Fallo de aceptación a registro |
| 1487664 | 1487664: Sirenas SpA - Sirenas Guardianas María José Peña Diaz EIRL | Sirenas Guardianas | Fallo de aceptación a registro |
| 1487691 | 1487691: REFRIGERACION Y REPUESTOS SAC - RODRIGO ANTONIO ROMERO CAMPOS. | R&R ASCENSORES | Fallo de rechazo |
| 1487849 | 1487849: Inmobiliaria e Inversiones Los Troncos S.A SHANGHAI HARDEN TOOLS CO., LTD. | HARDEN | Fallo de aceptación a registro |
| 1488964 | 1488964: : Felipe Andres Fernandez Cruzat - Original Buff S.a. | bufo | Fallo de aceptación a registro |
| 1489433 | 1489433: Corredora de Propiedades Soledad Vidal Dos Limitada - MARIA SOLEDAD VIAL SMITH | SOLEDAD VIAL | Fallo de aceptación a registro |
| 1490171 | 1490171: GRUPO BIOS S.A ALTAMED SpA | ALTAMED | Fallo de aceptación a registro |
| 1490923 | 1490923: RED ALMACEN SPA ALVI SUPERMERCADO MAYORISTAS S.A MANUEL ALEJANDRO ROJAS OSORIO | RED ALMACENES | Resolución de rectificación fallo a fallo de rechazo |
| 1491018 | 1491018: UNIFORMES CLÍNICOS SAMI SPA - Carlos Alberto Mosquera Narvaez | CLINICA DENTAL SAMY | Fallo de aceptación a registro |



Sección C4:

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones | |
|-----------|---|------------------------------|--|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | |
| 1491069 | 1491069: ANTEC INTERNATIONAL LIMITED - Sociedad Comercial Pacific Chem Ltda. | vir-k | Fallo de aceptación a registro | |
| 1491204 | 1491204: CENCOSUD RETAIL S.A G&N CORP SPA | DUMUV | Fallo de aceptación a registro | |
| 1491270 | 1491270: ELABORADORA DE ALIMENTOS FRUTALE LIMITADA - COMERCIAL CENTER LIMITADA | LA ENSENADA | Fallo de rechazo | |
| 1492333 | 1492333: Inversiones Holos S.A - Diego Alfonso Castro Cortés | hólos arquitectura eficiente | Fallo de aceptación a registro | |
| 1494463 | 1494463: CRISTIAN PATRICIO NASER COLOMBO - Agencias Universales S.A MICHELE RAFFAELE SILVESTRO LANERI | Pit Store | Fallo de aceptación parcial a registro | |
| 1495025 | 1495025: JENNIFER ALEJANDRA MUÑOZ CALDERÓN - Vanessa Carolina Amaral Tarazona | GAEVAL | Fallo de aceptación a registro | |
| 1503253 | 1503253: FLEXING CHILE SPA Biologische Heilmittel Heel GmbH - Manuel Contreras Leiva | HEAL | Fallo de rechazo | |
| 1539978 | 1539978: SINCEX S.A Cristopher Alday Jara | Soloferta | Fallo de aceptación a registro | |



Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|



Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|



Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | |



Sección C8:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | |
| 1398178 | 1398178: Wonder Plus EIRL - IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DISTRIBUIDORA ENTORNO LIMITADA SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES ALHICAPA SPA BEBIDAS PURIFICADAS, S. DE R.L. DE C.V. Resolución favorable de escrito contencioso | epura | A la presentación de fecha 20/03/2024: A lo principal: Estese al mértito de autos. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1471448 | 1471448: WALMART APOLLO, LLC - ARTEL S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Let's Celebrate | A la presentación de fecha 20/03/2024: A lo principal: Téngase presente el cambio de nombre que indica, actualícese base de datos en lo pertinente. Al otrosí: Por acompañados. |
| 1471450 | 1471450: WALMART APOLLO, LLC - ARTEL S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Let's Celebrate ARTEL DESDE 1938 | A la presentación de fecha 20/03/2024: A lo principal: Téngase presente el cambio de nombre que indica, actualícese base de datos en lo pertinente. Al otrosí: Por acompañados. |
| 1491040 | 1491040: COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC - TIENDA DE PRODUCTOS PARA MASCOTAS MELISSA CAMARGO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | PRONTO PET | Resolviendo escrito de fecha 14/03/2024: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, en citación. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1496551 | 1496551: PABLO VILLALBA SOTO - Telemundo Network Group Llc CRISTÓBAL ALEJANDRO RÍOS GARCÉS Resolución de corrección por Art. 84 del CPC en oposición | El Señor de los cielos | Vistos, lo dispuesto en el Art.84 inc.4° del Código de Procedimiento Civil, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso y teniendo presente que mediante resolución de fecha 22 de junio de 2023 se citó a las partes a oír sentencia, en circunstancias que lo procedente era recibir la causa a prueba atendido que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, Resuelvo: Déjese sin efecto resolución de fecha 22 de junio de 2023 y retrotráiganse los autos de la presente solicitud al estado de abrir el término probatorio. 1 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y |



Sección C8:



Sección C8:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | |
| 1502769 | 1502769: Sebastián Varas Braun - Loreto Del Pilar | TITI DELICIAS | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024: |
| | Morales Urra | | Estese al mérito de autos. |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1502796 | 1502796: Sebastián Varas Braun - Loreto Del Pilar | TITI DELICIAS | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024: |
| | Morales Urra | | Estese al mérito de autos. |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso | | |
| 1510100 | oposiciones | NAME OF STREET | D 1 ' 1 ' 1 C 1 10/02/2024 |
| 1512132 | 1512132 - Televisión Nacional de Chile - Manuel Antonio Cabezas Parra. | ÑTV Conecta ÑUBLE TV | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024: Téngase presente. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | rengase presente. |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1525383 | 1525383: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA | TECFLUID SOLUTIONS | Resolviendo escrito de fecha 02/04/2024: |
| | DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS | | A lo principal: Téngase presente. |
| | INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA D. JORDI | | Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. |
| | PICAZO NAVALON - TECFLUID S.A. | | |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1528515 | 1528515: COMPAÑÍA DE INVERSIÓN | ECOCORP | Resolviendo escrito de fecha 05/04/2024: |
| | VALPARAÍSO S.A Ecocorp S.P.A. | | A lo principal. Estese al mérito de autos. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | Al otrosí: Téngase presente. |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1528517 | 1528517: COMPAÑÍA DE INVERSION | ECOCORP | Resolviendo escrito de fecha 05/04/2024: |
| | VALPARAISO S.A Ecocorp S.P.A. | | A lo principal. Estese al mérito de autos. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | Al otrosí: Téngase presente. |
| 1520224 | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | DI IG GEL D | m 11 |
| 1530224 | 1530224 - VICHERAT Y PRADENAS | BUS STAR | Traslado y téngase presente. |
| | LIMITADA - LUIS PEDRO FARÍAS QUEVEDO - BUSSCAR DE COLOMBIA S.A.S. | | |
| | - BUSSCAR DE COLOMBIA S.A.S. Resolución de traslado de incidentes de escrito | - | |
| | | | |
| | contencioso oposiciones | | |
| | | | |



Sección C8:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | |
| 1533388 | 1533388: PHILIP MORRIS BRANDS SÀRL - J&B LIMITED Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | H&P SILVER PREMIUM BLEND | A la presentación de fecha 20/03/2024, folio 38337: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al primer otrosí: Se tendrán a la vista en su oportunidad y por acompañados, con citación, los documentos individualizados y que obren efectivamente en la solicitud 1011680, 1211594. |
| 1533388 | 1533388: PHILIP MORRIS BRANDS SÀRL - J&B LIMITED Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | H&P SILVER PREMIUM BLEND | A la presentación de fecha 20/03/2024, folio 853: Por acompañados, con citación. |
| 1533388 | 1533388: PHILIP MORRIS BRANDS SÀRL - J&B LIMITED Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | H&P SILVER PREMIUM BLEND | A la presentación de fecha 20/03/2024, folio 854: Por acompañados, con citación. |
| 1533611 | 1533611 - MAV HEALTH CONSULTING CHILE SPA - COMERCIAL TOTALPACK LTDA ES TU TURNO SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | ESTUTURNO | Resolviendo escrito de fecha 19/10/2023: A lo principal: Por contestada la observación de fondo y la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1533774 | 1533774 - Evolution Group USA LLC RK Mahajan Exports. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | S SNS | A la presentación de fecha 20/03/2024: Por acompañados, con citación. |
| 1534993 | 1534993: MARVEL CHARACTERS, INC Fernando Antonio González Santander Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | SPIDEY Y SUS SORPRENDENTES AMIGOS | A la presentación de fecha 20/03/2024, folio 38494: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólios 38495, 38497, 38502, 38503, 38506, 38509, 38510, 38511, téngase por acompañados con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |



Sección C8:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---|---|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | |
| 1534995 | 1534995: MARVEL CHARACTERS, INC - Fernando Antonio González Santander Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | SPIDEY AND HIS AMAZING FRIENDS | A la presentación de fecha 20/03/2024, folio 38465: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólios 38466, 38467, 38471, 38472, 38477, 38483, 38489, 38491, téngase por acompañados con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| | | | Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1535183 | 1535183 - Victron Energy B.V SOLAR TURBINES INCORPORATED - Alexander James Khamis. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | solarblue | A escrito de fecha 12/03/2024 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. |
| 1535350 | 1535350: PLASTICOS DE INGENIERIA SPA - PRODUCTOS CAVE S.A Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | PLASTICEM | A la presentación de fecha 09/04/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 05/04/2024. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 19/03/2024: Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto en definitiva. |
| 1544277 | 1544277 - Agrícola Sauco SpA - JUAN ALBERTO ARRIAGADA NAVIA EMPRESA EIRL. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | CERVEZA ARTESANAL WILD HAPPINESS ONLY REAL WHEN SHARED | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024: Estese al mérito de autos. |
| 1544277 | 1544277 - Agrícola Sauco SpA - JUAN ALBERTO ARRIAGADA NAVIA EMPRESA EIRL. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | CERVEZA ARTESANAL WILD HAPPINESS ONLY REAL WHEN SHARED | Resolviendo escrito de fecha 17/10/2024: A lo principal: Por contestada la oposición y la observación de fondo. Al otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 1546023 | 1546023 - DISEÑO TATOO CHILE LTDA - ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - TATO SPA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | Tató | A escrito de fecha 12/03/2024 folio 34044 Previo a proveer acompañe documentos individualizados en los puntos 21 y 22, dentro de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlos por no acompañados. |



Sección C8:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | |
| 1546023 | 1546023 - DISEÑO TATOO CHILE LTDA | Tató | A escrito de fecha 12/03/2024 folio 34046 |
| | - ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - TATO | | Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación |
| | SPA. | | |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1546023 | 1546023 - DISEÑO TATOO CHILE LTDA | Tató | A escrito de fecha 12/03/2024 folio 34074 |
| | - ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - TATO | | Téngase por acompañados los 92 documentos individualizados con citación. |
| | SPA. | | |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | |
| 1546023 | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) 1546023 - DISEÑO TATOO CHILE LTDA | Tató | A escrito de fecha 12/03/2024 folio 34052 |
| 1346023 | - ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - TATO | Tato | Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación |
| | SPA. | | rengase por acompanados los documentos murviduanzados con chación |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1546023 | 1546023 - DISEÑO TATOO CHILE LTDA | Tató | A escrito de fecha 12/03/2024 folio 34066 |
| | - ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - TATO | Tuto | Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación |
| | SPA. | | |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1546023 | 1546023 - DISEÑO TATOO CHILE LTDA | Tató | A escrito de fecha 12/03/2024 folio 34072 |
| | - ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - TATO | | Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. |
| | SPA. | | |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | |
| 1546023 | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) 1546023 - DISEÑO TATOO CHILE LTDA | Tató | A escrito de fecha 12/03/2024 folio 34074 |
| 1340023 | - ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - TATO | Tato | Téngase por acompañados los 92 documentos individualizados con citación. |
| | SPA. | | Tengase por acompanados 103 /2 documentos marviduanzados con citación. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | - | |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| | , J | | |
| | | | |
| | | | |



Sección C8:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--|---|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| 1547679 | 1547679 - ACTIVISION PUBLISHING, INC. | WARZONE | Resolviendo escrito de fecha 14/03/2024 folio 35352: |
| 134/0/9 | - Warzone.com, LLC. | WARZONE | A lo principal: Téngase presente. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | - | Al primer otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | enunciados se encuentran acompañados mediante escritos folios 35360, |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoricada) | | 35368, 35371, 35374, 35377, 35381 y 35384 : Téngase por acompañado todos |
| | | | los documentos enunciados con citación, a excepción |
| | | | del siguiente documento: "N°4 Certificado de Registro No. |
| | | | UK00003556916" el que previamente deberá efectivamente acompañar, |
| | | | dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado |
| | | | el documento antes individualizado. |
| | | | Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1547751 | 1547751 - ACTIVISION PUBLISHING, INC. | WARZONE | Resolviendo escrito de fecha 14/03/2024 folio 35311: |
| | - Warzone.com, LLC. | | A lo principal: Téngase presente. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | Al primer otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | enunciados se encuentran acompañados mediante escritos folios 35313, |
| | | | 35318, 35321, 35326, 35330, 35337 y 35343: Téngase por acompañado todos los documentos enunciados con citación, a excepción |
| | | | los documentos enunciados con citación, a excepción del siguiente documento: "N°4 Certificado de Registro No. |
| | | | UK00003556916" el que previamente deberá efectivamente acompañar, |
| | | | dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado |
| | | | el documento antes individualizado. |
| | | | Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1549342 | 1549342 - Daniela Jesús Fernanda Solís Alonso | Deskin.cl | Resolviendo escrito de fecha 10/11/2023: |
| | - DESKIN SpA. | | Téngase presente el desistimiento parcial de la solicitud, corríjase base de |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | datos en lo pertinente. |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| 1550293 | 1550293 - EDICIONES PERIODÍSTICAS SpA | EspacioT Donde confluye todo el transporte | A escrito de fecha 12/03/2024 |
| | - Claudia María Eliana Sánchez Rodríguez. | | Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. |



Sección C8:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---|---|
| | Tipo de resolución | | |
| | <u> </u> | | |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | |
| | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| 1550364 | 1550364: Claudio Brenner Agosin - Laboratorio | LABORATORIO CLINICO OREM | Resolviendo escrito de fecha 15/03/2024 folio 36193: |
| | Clinico OREM spa | | A lo principal: Por contestada la observación de fondo. |
| | Resolución de por contestado el traslado de | | Al otrosí: Por acompañados, con citación. |
| | oposiciones | | Resolviendo escrito de fecha 15/03/2024 folio 36195: |
| | | | A lo principal: Por contestada la oposición. |
| | | | Al otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 1551104 | 1551104: LX Holdings CORP - BÜHLER | LX CLEAR VISION | A escrito de fecha 13/03/2024 |
| | SANMAK INDUSTRIA DE MÁQUINAS LTDA. | | A lo principal: No ha lugar por extemporáneo |
| | Resolución de por contestado el traslado de | | Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo |
| | oposiciones | | Al segundo otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición |
| | | | Al tercer otrosí: visto y teniendo presente poder que se encuentra en primera |
| | | | presentación de autos, Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| | | | Al cuarto otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados |
| | | | con citación |
| 1552840 | 1552840: HERO MOTOCORP LTD ZHEJIANG | LEAPMOTOR | A escrito de fecha 12/03/2024 |
| | LEAPMOTOR TECHNOLOGY CO., LTD. | | A lo principal: téngase por contestada demanda de oposición |
| | Resolución de por contestado el traslado de | | Al primer otrosí: téngase por contestada observación de fondo |
| | oposiciones | | Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos |
| | | | individualizados |
| | | | Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia |
| 1552246 | 1550044 CDG DDG 4DG 4GEDIG DIG 1 | MD + D + GI OD + I | Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| 1553346 | 1553346: CBS BROADCASTING INC - Jorge | MIRADA GLOBAL | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024: |
| | Augusto Prieto Muñoz | 4 | Téngase presente. |
| | Resolución favorable de escrito contencioso | | |
| 1551600 | oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | D. C. | |
| 1554680 | 1554680 - VIÑA VENTISQUERO LIMITADA | RAMIRANA | Al escrito de fecha 21/03/2024: |
| | - Eva Carolina Inostroza Osorio, Plinio Andrés | | A lo Principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda |
| | Ramírez Castillo. | | de oposición, Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de |



Sección C8:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | |
| | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | | poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo, Al Tercer Otrosí: Téngase por acompañado. |
| 1554803 | 1554803 - TRANSPORTES CRUZ DEL | BUSES LINEA AZUL SU FLOTA AMIGA | Al escrito de fecha 21/03/2024: |
| | SUR LTDA Sociedad de Transporte y Turismo C y N Limitada. | | A lo Principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, Al Primer Otrosí: Téngase por contestada la observación de |
| | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | | fondo, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados |
| 1555662 | 1555662: LABORATORIOS SAVAL S.A Laboratorios Biomont S.A. | Rivolta | A la presentación de fecha 20/03/2024: No ha lugar, por ahora. |
| | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | | |
| 1557742 | 1557742: MARKETING RELACIONAL S.A FIDELITAS SERVICIOS Y ASESORÍAS LTDA Agencia Fidelia SPA | Fidelia | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1º otrosí: Por contestada la observación de fondo. |
| | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | | Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1558330 | 1558330: CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A SOCIEDAD COMERCIAL DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JORMAR LTDA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | ST GEORGE | A la presentación de fecha 20/03/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosi: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1558600 | 1558600: JESSICA LILIAN CASTRO MORALES - FABIAN ATONIO RETAMAL ARIAS Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | SUSHIKOI | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1558685 | 1558685 - AES Andes S.A GENERA SERVIÇOS LABORATORIAIS LTDA. | GENERA | Resolviendo escrito de fecha 15/03/2024: |



Sección C8:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | |
| | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | | A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1559325 | 1559325 - Integramedica S.A Rosa Ester Marchant Calquin Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Nutraintegra | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1559332 | 1559332 - Take-Two Interactive Software, Inc - Los Rockstars SpA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | Los Rockstars | A la presentación de fecha 20/03/2024: Previo a proveer, hágase concordar la suma con el cuerpo del escrito dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1559344 | 1559344 - COMERCIAL SPORTEX LTDA DRINK CARROTS LLC. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | RIONARANJA | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024 folio 36358: Por contestada la observación de fondo. Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024 folio 36361: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1559612 | 1559612 - Flores y Cia S.A Clover Alexander Oyarzún González Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | CLOVER | Resolviendo escrito de fecha 18/03/2024: Estese al mérito de autos. |
| 1559612 | 1559612 - Flores y Cia S.A Clover Alexander Oyarzún González Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | CLOVER | Resolviendo escrito de fecha 15/03/2024: Previo a proveer, indique número de custodia de poder o acompañe copia del mismo en donde conste poder para representar a Clover Alexander Oyarzu´n Gonza´lez, dentro de 03 día hábil, bajo apercibimiento de proceder como en derecho corresponda. |
| 1559980 | 1559980 - COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A Mauricio Alejandro Parra Díaz | La Redsistencia | Resolviendo escrito de fecha 15/03/2024: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, |



Sección C8:

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---|---|
| | Tipo de resolución | | |
| | | | |
| | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días) | | sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don MAURICIO ALEJANDRO PARRA DÍAZ, dentro de 10° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1560264 | 1560264 - Diego Asencio Uribe - IVAN ORLANDO CONCHA ARAVENA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | P OPORTUNITY | A escrito de fecha 13/03/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| 1562173 | 1562173 - EXPORTADORA QUELÉN SPA - SOCIEDAD AGRICOLA EL LINGAL LTDA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | QUELEN | A la presentación de fecha 20/03/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición y observación de fondo. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña Alejandra Javiera Correa González dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no delegado el poder. |
| 1562219 | 1562219 - Ala Import Export S.A YIJUN WANG Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días) | I ROX | Resolviendo escrito de fecha 16/03/2024: Previo a proveer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a YIJUN WANG, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1562883 | 1562883 - Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A Fabiola Alejandra Cruz Castillo. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Urovet | A lo principal Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1562904 | 1562904 - DIAZOL DE CHILE LIMITADA - HAZARD NAVARRO MAXIMO ALEJANDRO. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | "Di-Art, Un mundo de Papeles Un mundo de creatividad" | A escrito de fecha 13/03/2024 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia |



Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud Registro Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--|-------|---------------|



Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud Registro Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--|-------|---------------|



Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--------------------|---------------------|-------|---------------|



Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--------------------|---------------------|-------|---------------|



Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud Registro Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--|-------|---------------|



Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud Registro Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--|-------|---------------|



Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--------------------|---------------------|-------|---------------|



Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--------------------|---------------------|-------|---------------|



Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud Regis | stro Expediente y I | Partes Marc | rca | Observaciones |
|-----------------|---------------------|-------------|-----|---------------|



Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud Registro Ex | pediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------------------|-------------------|-------|---------------|



Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud Registro Ex | pediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------------------|-------------------|-------|---------------|



Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud Registro Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--|-------|---------------|



Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

| | | T | · | - |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
| | | | | |
| | | Tipo de resolución | | |



Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

| | | T | · | - |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
| | | | | |
| | | Tipo de resolución | | |



Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Sol | licitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----|---------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | | Tipo de resolución | | |



Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--------------------|---------------------|-------|---------------|



Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--------------------|---------------------|-------|---------------|



Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--------------------|---------------------|-------|---------------|



Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud Registro Ex | pediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------------------|-------------------|-------|---------------|



Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--------------------|---------------------|-------|---------------|



Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud Re | egistro Expediente | y Partes | Marca | Observaciones |
|--------------|--------------------|----------|-------|---------------|



Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|--------------------|---------------------|-------|---------------|



Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| | | T = = | | |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
| | | Tipo de resolución | | |



Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
| | | | | |



Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
| | | | | |

Secretario – Abogado De Marcas e indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen



Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
| | | | | |

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada